

Artículo 1º. Vendrán comprendidos en los preceptos de esta Ley los contratos llamados de rabassa morta y aquellos otros en mé<sup>ri</sup>tos de los cuales el dueño de una extensión de tierras conviene con otra persona en que éste plante un viñedo en toda o en la mayor parte de aquélla, concediéndole el derecho de cultivarlo durante el plazo y con las condiciones que estipulen, sin que durante el período de vigen<sup>cia</sup> del contrato pueda el propietario de la tierra despedir al cultiva<sup>dor</sup> que cumpla los pactos convenidos.

Será condición precisa de estos contratos el reparto de los frutos producidos por el viñedo entre los contratantes, en la proporción por éstos convenida; que los haga todos suyos el cultivador, mediante pago, al propietario de la tierra, de una cantidad en metálico fija y periódica, o que el precio del contrato lo satisfaga el cultivador, en frutos o en metálico, conjuntamente.

Art. 2º. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán - asimismo a los contratos mediante los cuales el dueño de un terreno y viñedo conceda a un cultivador el derecho de llevar el último, bajo las condiciones jurídicas expresadas en el artículo precedente.

Art. 3º. Los contratos, verbales o escritos, imprecisos en cuanto a su naturaleza jurídica, quedarán comprendidos en los preceptos de esta Ley si, al tenor de los mismos, corresponde al cultivador la obligación de plantar, viñedo, en la totalidad de la porción de la tierra o en su mayor parte, y los contratantes estipulan la partición de frutos entre los mismos.

A pesar de la regla anterior, para determinar la naturaleza jurídica de los contratos imprecisos, se atenderá con preferencia a la de los restantes, otorgados por el propietario de la finca, en tiempo, casos y tierras análogas de la misma, y, en su defecto, a los celebrados comúnmente en la localidad.

Art. 4º. No se considerarán excluidos de los efectos de la presente Ley los contratos que reúnan los requisitos consignados anteriormente, aun cuando en su ejecución concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que el propietario de la tierra contribuya a la plantación del viñedo, o a su cultivo, con aportaciones de cualquiera clase, y

2ª. Que, junto con el viñedo, se cultiven, con carácter secundario, otras plantaciones, cuya existencia no modificará las condiciones del contrato principal, salvo pacto en contrario.

Art. 5º. Se entenderán excluidos de esta Ley y considerados simples arrendamientos en aparcería, sujetos a la legislación general, los contratos a los que las partes, de un modo claro y explícito, apliquen la denominación de arrendamientos a partes de frutos, conviniendo además en que, al finalizar cada año agrícola, el cultivador podrá ser requerido de abandono por el dueño del terreno, cualquiera que sea la duración fijada al contrato.

Art. 6º. Por regla general, la duración de los contratos sujetos a esta Ley podrán fijarla los contratantes, atendiendo a la del viñedo, señalando un plazo determinado, o en forma alternativa. En el primer caso, el contrato se entenderá extinguido cuando dos - terceras partes de las vides primitivas, o más dejen de dar la producción normal atendidas las circunstancias de la localidad, aunque restantes, renovadas o no, continúen en buen estado.

Art. 7º. Cuando para fijar la duración del contrato se hubiere pactado exclusivamente un número determinado de años, se entenderá aquél extinguido cuando hayan transcurrido los estipulados, cualquiera que sea, al expirar el plazo convenido, el estado cultural del viñedo; pero si antes de finir dicho término, dos terceras partes del mismo, sea por calamidad o por otra causa, dejaren de dar la producción normal, deberá estarse a lo que explícitamente hubiesen previsto los contratantes, y, en su defecto, el cultivador tendrá derecho a replantar el viñedo y a llevarlo en las condiciones fijadas en el contrato inicial, sin que, empero, pueda entenderse éste novado en cuanto a su duración, por lo que se extinguirá al cumplirse el plazo convenido, a contar desde la fecha de su celebración. No obstante, si el cultivador no procediese a efectuar la expresada replantación del viñedo dentro de los tres años inmediatos siguientes, se entenderá que renuncia - al cultivo de la finca, y podrá ser requerido de abandono.

Art. 8º. Cuando la duración del contrato se hubiere fijado en la del viñedo, o en un número determinado de años, alternativamente, se entenderá extinguido al presentarse una cualquiera de estas - causas.

Art. 9º. A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes contratantes, para fijar la duración del contrato, - podrán convenir en otras causas distintas de las expresadas.

Art. 10. Si la duración del contrato no la hubiesen fijado los contratantes en forma explícita se entenderá aquél extinguido - cuando dos terceras partes de las vides primitivas, o más, dejen de dar la producción normal, y si ello no ocurriese antes de los cincuenta años de celebrado el contrato, una vez que hubiere transcurrido este plazo.

Art. 11. Llegado el término del contrato, por cualquiera de las causas señaladas, si el dueño del terreno no requiriese de abandono al cultivador, por lo menos seis meses antes de la época de la vendimia, se entenderá prorrogado por un año más, y así sucesivamente, de año en año, en tanto no mediare dicho aviso.

Art. 12. En cualquier tiempo y época de duración del contrato podrá el cultivador abandonar el viñedo, dando por rescindido el - contrato, mediante aviso al dueño de la tierra con un mes de anticipación.

Art. 13. En cualquier tiempo en que fuere requerido de abandono el cultivador, por estar ya extinguido el contrato, si más de dos terceras partes del total viñedo estuvieren en buen estado de producción, tendrá derecho dicho cultivador a una indemnización equivalente a una - parte alícuota del valor de todas las vides existentes, igual a la inicial.

También, al llegar el término del contrato, si éste no se prorrogare en la forma prevista en el art. II, el cultivador tendrá derecho a análoga indemnización en cuanto a las restantes plantaciones que se hallaren en buen estado, siempre que aquél - las hubiere efectuado por su cuenta y hubiesen sido consentidas por escrito por el dueño de la tierra. No se considerará, empero, objeto de indemnización el aumento de valor de las plantaciones - que no hubiesen sido efectuadas por el cultivador.

Este tendrá asimismo derecho a percibir la cantidad en que fueren tasadas las obras y mejoras de otras clases que hubiere realizado en la tierra, mientras concurren en ellas las circunstancias siguientes:

a) Que redunden en utilidad positiva, duradera y general para el dueño de la tierra;

b) Que hubiesen sido consentidas por escrito, por el mismo, y

c) Que no fueren inherentes y esenciales a la plantación del viñedo, objeto del contrato extinguido.

Con todo, el dueño del terreno no vendrá obligado a satisfacer las indemnizaciones prescritas en el párrafo primero de este artículo, si autoriza al cultivador para que, durante los cinco años anteriores a la terminación del contrato, pueda agotar el viñedo, mediante podas generosas u otro procedimiento análogo.

No habrá tampoco lugar a las expresadas indemnizaciones, siempre que el precio del contrato lo hubiere venido satisfaciendo el cultivador en efectivo; pero el propietario de la tierra no podrá oponerse a que aquél agote el viñedo por medio de adecuados procedimientos de cultivo durante los cinco últimos años de vigencia del contrato.

Art. 14. En la determinación del valor de las indemnizaciones a que se refiere el artículo que precede deberá atenderse fielmente a la duración del tiempo durante el cual el cultivador se haya beneficiado de las obras y plantaciones, a la probable duración de las mismas, a su eficacia efectiva y a la participación que en su ejecución hubiere tenido el dueño de la tierra.

Art. 15. Las plantaciones, obras y mejoras llevadas a cabo por el cultivador, sin venir a ello obligado, y por las cuales no tuviere derecho a percibir indemnización, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ser retiradas de la finca por el mismo, cuando la cesación del contrato sea debida a la voluntad del propietario de la tierra, mientras con ello no perjudique la situación del cultivo de aquélla. Fuera de este caso, cualquiera que sea la causa de extinción del contrato, no podrá el cultivador retirar, ni mucho menos, destruir plantaciones, obras o construcciones de cualquiera clase existentes en la finca.

Art. 16. Siempre que la terminación del contrato tuviere lugar por la voluntad del cultivador, no tendrá éste derecho a percibir indemnización por ningún concepto, cualquiera que fuere el tiempo en que el abandono tuviese lugar.

Art. 17. El cultivador tiene el derecho de transmitir, por cualquier título, los derechos y obligaciones derivados del contrato, siempre que lo sean a una sola persona, apta para ejercerlos o cumplirlas, salvo la limitación consignada en el artículo siguiente.

Art. 18. Corresponde al dueño de la tierra el derecho de tanteo, siempre que el cultivador del viñedo transmita, por título oneroso e inter vivos, los derechos que le correspondan en virtud del contrato.

Art. 19. El cultivador vendrá obligado a llevar el viñedo de conformidad con los pactos establecidos en el contrato y a los usos y costumbres de la localidad, y si dejase incumplidas tales obligaciones, el dueño de la tierra, después de requerirle dos veces en otras tantas anualidades consecutivas, podrá pedir judicialmente se le condene a indemnizarle los daños y perjuicios causados, o a abandonar la finca, o a una y otra cosa conjuntamente.

Art. 20. Si el cultivador dejare transcurrir más de la mitad de un año agrícola sin verificar ninguna de las prácticas culturales a que está obligado, se entenderá con ello que renuncia a sus derechos, y el propietario podrá incautarse del viñedo, sin necesidad de requerimiento previo.

Art. 21. Asimismo, si el cultivador no ejecutara a su debido tiempo alguna de las prácticas culturales reconocidas comúnmente como necesarias y urgentes, el dueño de la tierra podrá llevarlas a cabo, a costas de aquél.

Art. 22. El propietario no podrá prohibir al cultivador aquellas prácticas culturales generalmente reconocidas como buenas en la localidad respectiva y conducentes a mantener el viñedo en constante producción, aunque consistan en la sustitución paulatina de los pies de las vides muertas o caducas.

Sin embargo, el cultivador, sin permiso expreso del dueño de la tierra, no podrá establecer otra clase de cultivos distintos de los convenidos en el contrato inicial, y si en éste nada se hubiese previsto respecto de ese extremo, deberá plantar toda la extensión de la tierra, objeto de aquél, de viña, efectuando la plantación dentro del plazo estipulado, y, en su defecto, en el tiempo adecuado para tales plantaciones subsiguientes al otorgamiento del contrato.

Art. 23. Si al llegar la época de la vendimia, el cultivador, a pesar de venir obligado a ello, no la efectuase, el propietario podrá retirar la parte de frutos a él correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas inherentes a aquel incumplimiento por parte del cultivador.

Cuando corresponda a éste la obligación de conducir los frutos a los lagares, bodegas o almacenes del propietario, no podrá éste cambiar sensiblemente la distancia que les separe de la tierra objeto del contrato, y si lo hiciere, deberá abonar al cultivador la cantidad en que se valore el exceso de transporte que determine el cambio de emplazamiento de aquellas dependencias.

Art. 24. Los tributos que actualmente gravan la propiedad rústica, siendo percibidos por el Estado, y los que en lo sucesivo se establecieren con este carácter, así como los aumentos de unos y otros, irán exclusivamente a cargo del dueño de la tierra, salvo pacto en contrario.

Art. 25. El contrato de rabassa morta y demás, comprendidos en la presente Ley, son inscribibles en el Registro de la Propiedad, siempre que su duración exceda de seis años.

Art. 26. La acción de desahucio únicamente podrá ejercitarla el propietario contra el cultivador, cuando su demanda esté motivada por la falta de pago, en la forma convenida, de las partes de frutos o del precio estipulado, o bien en la expiración del plazo pactado para la duración del contrato, o en el transcurso del término fijado en el requerimiento de abandono, hecho al tenor de los preceptos de esta Ley.

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las partes podrán estipular libremente en sus contratos toda clase de pactos, así jurídicos como de cultivos, y, a falta de unos y otros, - deberán aquéllas atenerse a las reglas contenidas en ésta, en cuanto a los primeros, y a los usos y costumbres del lugar, respecto de los - segundos.

Art. 28. En tanto no se apliquen a la economía agraria instituciones sociales de conciliación y arbitraje, como Comités paritarios u otros organismos análogos, para la determinación de las valoraciones que deban practicarse en méritos de esta Ley, especialmente en lo que se refiere a las relativas a las indemnizaciones previstas en el artículo 12, se atenderá con preferencia a los pactos de los contra tantes; en su defecto, a la costumbre del lugar, y, a falta de ambas cosas, a las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 29. No serán válidos los pactos contenidos en los contratos otorgados con posterioridad a la promulgación de esta Ley, si fueren contrarios a las prohibiciones consignadas en la misma. Tampoco lo serán, tratándose de contratos celebrados en igual tiempo, las renunciaciones a percibir las indemnizaciones por ésta concedidas.

Los preceptos contenidos en la presente Ley acerca de las indemnizaciones que deben satisfacerse al término de los contratos en ella comprendidos, se aplicarán respecto de los vigentes al tiempo de su promulgación, cuando en ellos nada constare en cuanto a tal extremo.

Barcelona 12 de abril de 1923.- El Presidente, Carles de Fortuny.- El Secretario general, J. Maspons Camarasa.

ESCRIT ELEVAT A LA COMISSIÓ ARBITRAL AGRÍCOLA DE MADRID, PER L'INSTITUT  
AGRÍCOLA DE SANT ISIDRE EL 27 DE MAIG DE 1932, SOL·LICITANT NORMES DE  
PROCEDIMENT EN APEL·LACIONS

A consecuencia de las normas a que deben atemperarse las actuaciones en primera instancia con respecto a determinadas demandas y en virtud del sobreseimiento que se les impone, queda implantado un régimen de procedimiento rápido, para evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los respectivos juicios en primera instancia.

Sin embargo, no previsto el caso para la substanciación de las apelaciones de los referidos sobreseimientos y de las sentencias anteriores al expresado Decreto, fundadas en las mismas causas por las que se ordena sobreseer, puede dar lugar a una forzosa dilación en segunda instancia, constituida por esa respetable Comisión Arbitral Agrícola del Ministerio del Trabajo y Previsión.

Por consiguiente, al deducirse de lo expuesto una involuntaria omisión en el repetido Decreto, que pugna evidentemente con el espíritu que lo informa, confiando en el elevado criterio de esa

Comisión, para imprimir en sus actuaciones, la más acertada y lógica interpretación de las normas que deban regularlas, este "Instituto" - se permite someter a su aprobación o asentimiento la proposición siguiente:

Que en atención a lo dispuesto en los artículos quinto y octavo del Decreto de 5 de mayo corriente, previa acumulación de los expedientes en apelación, cuando en éstos haya recaído sentencia absolutoria en primera instancia o sobreseimiento, a consecuencia de aparecer probado que la renta o parte de frutos de cuya reducción se trate, sea igual o inferior a la catastrada, o no exceda a la que por la misma finca se hallaba pactada en zona no catastrada durante el año agrícola de 1913 a 1914, se sirva acordar la Comisión, sean reexpedidos inmediatamente a los respectivos Juzgados de que procedan, declarando sin más trámites confirmada la respectiva resolución recaída en cada uno de los referidos expedientes.

Este o análogo procedimiento, es el que entendemos, Ilmo. Sr., debiera adoptar esa Comisión de su digna presidencia, aplicando con ella el principio fundamental del Decreto de 5 de mayo corriente, en virtud de una equitativa interpretación del espíritu que informa sus disposiciones en aras de la justicia y de la rectitud de un lógico criterio.

DOCUMENT TRAMES AL GOVERN PER DIVERSES ENTITATS ECONOMIQUES DE BARCELONA,

EL 22 DE JULIOL DE 1932

En toda ocasión en que se han presentado problemas que la opinión pública, unánimemente, ha considerado de vital importancia y en que se han operado convulsiones sociales que han puesto en peligro fundamentos básicos de nuestra sociedad, los Presidentes de las entidades que tienen el honor de dirigirse a V. E. se han hecho eco ante los Poderes Públicos del estado de conciencia colectiva y han coordinado sus esfuerzos dirigidos a esclarecer la situación.

Cataluña es víctima actualmente de uno de esos momentos - difíciles que ponen en peligro su porvenir.

Muchos aparceros insistiendo en la actitud que comenzaron - en otoño último, se oponen actualmente a cumplir los contratos libre mente estipulados con los propietarios de las tierras que cultivan - y haciéndose la justicia por su mano parten las cosechas a su antojo, dejando al propietario una parte de la misma desde luego inferior a la convenida, si es que no se adjudican la totalidad de la cosecha.

Los millares de sentencias de los Juzgados no dando lugar a las demandas de revisión de los contratos por si procedía una rebaja de renta debida al propietario, los Decretos sobre la materia dictados por el Gobierno, las órdenes de las autoridades superiores, son letra muerta.

De manera que unos grupos de ciudadanos se han subrogado - funciones del Poder público, suspendiendo la observancia de la ley y exigiendo el cumplimiento de otra o de otras que esos mismos grupos tienen a bien imponer.

Semejante subversión del orden jurídico no puede consentirse en ningún caso, pero más abominable es tratándose de comarcas que precisamente se caracterizan por la consideración social y prosperidad económica que alcanzan los cultivadores de la tierra, gracias a los contratos, que una de las partes contratantes deja de observar.

No hay aquí una cuestión social, ni un conflicto económico; no hay más que una cuestión de ética; un desbordamiento de insanas - pasiones.

Las Sociedades económicas que suscriben no pueden ver impasibles que de tal manera sea hollado el derecho; no es sólo la - Agricultura la víctima de una situación tan lamentable; todas las - ramas de la economía nacional, se sienten hondamente desfallecidas ante el deprimente espectáculo que el campo ofrece; es la sociedad toda que no puede consentir que en su seno se erijan otros Poderes,

en pugna y en abierta lucha con los legalmente constituidos.

Las entidades que suscriben esperan, Excmo. Sr., que V. E. se hará cargo de la gravedad de las circunstancias y de la procedencia de los razonamientos expuestos y no dudan que por el Gobierno - que dignamente preside se impondrá con urgencia y enérgicamente el restablecimiento del orden jurídico tan hondamente perturbado.

-Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, 22 de julio -  
de 1932.

BASES DE L'ACORD PRES PER UNA COMISSIÓ DE PROPIETARIS, MASOVERS I PAR-  
CERS EN EL TERME DE VIC, EN AGOST DE 1932

Fa uns mesos, un grup de masovers i parcera del terme municipal de Vic, va dirigir-se a la Cambra Agrícola Ausetana, demanant que fossin examinades i revisades algunes de les condicions que, de temps immemorial, regien per els contractes de masoveria i parceria a la comarca, les quals entenien que degut als canvis de conjuntura econòmica havien d'ésser objecte de millorament; i que, a aquest fi, volgués nomenar-se una Comissió de propietaris per a examinar, juntament amb una Comissió de masovers i parcera, aquelles condicions i veure si era possible accedir a les millores demanades.

La Cambra Agrícola Ausetana, que podia intervenir en aquest assumpte únicament com a conciliadora, amb el desig de trobat una solució harmònica que posés terme al malestar que es sentia entre la gent del camp, va convocar als propietaris del terme municipal de Vic, socis i no socis, a una reunió a la qual van assistir una gran part dels mateixos, a l'objecte de sotmetre a la seva consideració aquella petició.

Els reunits varen entendre que havia d'examinar-se la petició feta pels masovers i parcers, i a l'efecte varen nomenar per la seva part a constituir la Comissió esmentada als senyors Ramon d'Abadal i Vinyals, Miquel Genís i Bayés, Lluís Vila d'Abadal, Lluís Pujol i Esquerrà i Llorenç Macià i Puntí.

Per la seva part els masovers i parcers designaren als senyors Ramon Roca Padrós, Ramon Soler, Josep Jutglà, Salvador Segalés i Pere Munmany.

Aquesta Comissió de propietaris, masovers i parcers, s'han reunit diverses vegades i han examinat detinguda i desapassionadament les dades aportades per uns i altres per tal de poder proposar, amb la màxima coneixença, la solució més equitativa i convenient respecte de les peticions fetes.

Resultat dels estudis i converses tingudes, la Comissió va arribar a un acord que pot concretar-se en les següents

#### BASES

##### Parceria

1ª. Els adobs i les llavors aniran a càrrec del parcer, -menys la de les patates de la qual l'amo en pagarà el terç en passar comptes. Per a la tria d'aquesta llavor es posaran d'acord amo i parcer.

2ª. El parcer podrà dedicar les terres que meni al cultiu de ferratges, amb el ben entés que cada camp seguirà quatre - triennis de cultiu normal per un trienni de ferratges. El trienni es considerarà de quatre anys. En cas de comiat o canvi de parcer no podran exigir-se gorts per la terra destinada a ferratges per - ésser aquesta una condició anexa al camp. El dret a fer ferratges no afecta en absolut a la terminació del contracte.

De les terres que es destinin a ferratges el parcer abonarà a l'amo una quantitat equivalent a la que hauria correspost a n'aquest en collita d'ordi, quantitat que serà fixada cada any, de mutu acord entre amo i parcer. En cas de desacord s'estarà al que - determini la Comissió Mixta Permanent.

3ª. El parcer vindrà obligat a entregar a l'amo el terç de la collita de tots els fruits obtinguts.

#### Masoveria

La Comissió va creure convenient deixar a l'elecció del - masover, respecte de cada propietari i en cada cas, l'adopció d'una de les fórmules següents, que haurà d'ésser aplicada en cada cas - íntegrament:

Primera fórmula.- 1ª Fixar en una dècima part de les terres de conreu la part de "terra franca" que el masover podrà dedicar a hort, ferratges i menjars pel bestiar sense donar-ne parts a l'amo, amb l'obligació de què els seus productes hauran d'ésser consumits dintre de la finca.

Si fossin considerades necessàries pel menjar del bestiar de la masoveria més terres que les previstes, el masover podrà dedicar-les, d'acord amb l'amo, a aquest fi; mai podran passar, però, d'altra dècima del conjunt del conreu. En substitució de les parts, el masover abonarà a l'amo una quantitat equivalent a la que hauria correspost a n'aquest en collita d'ordi, - quantitat que serà fixada cada any de mutu acord entre amo i masover. En cas de desacord s'estarà al que determini la Comissió Mixta Permanent.

Sempre que el preu de l'arrendament que es pagui per la casa, hort i herbes pugui considerar-se, atés el seu muntant, que val també per altres terres de lliure cultiu de part del masover, l'excés serà computable al masover en el pagament de les terres - per ferratges que s'estableix en el paràgraf precedent.

2ª Contribuir al pagament dels adobs químics que de comú acord s'adquireixin per a les terres de conreu, a raó d'un terç del seu import que es pagarà en passar comptes.

3ª L'amo contribuirà al pagament de la llavor de les patates a raó d'un terç del seu import. Per a la tria d'aquesta llavor es posaran d'acord amo i masover.

4ª Les millores que es facin en la casa-masoveria seran pactades entre amo i masover, valorant el seu rendiment; quan sigui el masover qui les hagi pagades s'estipularà el temps d'amortització, i, en cas de comiat, l'amo vindrà obligat a reintegrar-li la part - de cost no amortitzada encara.

5ª La participació de fruits serà igual que en l'actualitat.

Segona fórmula.— 1ª La partició de tots els grans i patates serà al terç.

2ª Serà obligació del propietari abonar al masover la tercera part de l'import de la llavor de la patata.

3ª Llibertat per part del masover de dedicar a ferratges i menjars pel bestiar fins a un quint de la terra que meni. En substitució de les parts del masover pagarà per les terres que destini a ferratges i menjars una quantitat equivalent a la que hauria correspost a l'amo en collita d'ordi, quantitat que es fixarà cada any, de mutu acord entre amo i masover. En cas de desacord s'estarà al que determini la Comissió Mixta Permanent.

Sempre que el preu de l'arrendament que es pagui per la casa, hort i herbes pugui considerar-se, atès el seu muntant, que val també per altres terres de lliure cultiu de part del masover, l'excés serà computable al masover en el pagament de les terres per ferratges que s'estableix en el paràgraf precedent.

#### Generals

1ª Les condicions esmentades i les altres de costum que es concretessin es faran constar en un model de borrador de contracte per a la masoveria i altre per a la parceria.

2ª Es constituirà una Comissió Mixta Permanent, que intervinrà com a conciliadora en la solució dels casos dubtosos i diferències a què doni lloc la interpretació i aplicació de les noves bases. Aquesta Comissió estarà composta de cinc propietaris i altres tants masovers o parcers, sota la presidència del President de la Cambra Agrícola Ausetana.

Les Bases consignades varen ésser sotmeses a una reunió de propietaris del terme de Vic, a la qual assistiren una bona part d'aquests, essent acceptades; i al grup de masovers i parcers que havien fet la petició, els quals varen així mateix acceptar-les.

La Cambra Agrícola Ausetana ha de fer constar que està satisfeta d'haver aconseguit, mitjançant la seva intervenció, una solució que permetés accedir al millorament demanat pels masovers i parcers, sense destruir l'estructura dels contractes de masoveris i parceria; i recomana d'una manera especial als seus socis i en general a tots els propietaris, masovers i parcers d'aquest terme municipal, que vulguin aplicar les Bases acordades, per entendre que aquesta serà una manera de conservar la bona relació i harmonia entre tots els elements que intervenen en la producció agrícola, en benefici d'aquesta producció i de tots els interessats.

Entén la Comissió que aquestes Bases han d'ésser aplicades a la partició de la collita d'enguany, però, com que la forma de partició no és única i la seva relació amb les bases referents a la terra franca les faria de dificultosa aplicació immediata, recomana als propietaris, masovers i parcers, que, inspirant-se en el criteri de la Comissió i amb esperit d'avinença resolguin de comú acord cada cas concret.

Finalment, la Cambra Agrícola Ausetana ha de fer constar ben sincerament com remercia i agraeix a tots els que s'han interessat per arribar a una solució harmònica en aquest assumpte, especialment als membres de la Comissió nombrada, així propietaris - com masovers i parcera, que no han escatimat hores ni esforços per arribar a la solució desitjada.

La Comissió de propietaris, masovers i parcera encarregada d'examinar les condicions de la pagesia en aquest terme municipal, ha redactat uns models de contractes per a la masoveria i parceria, segons les Bases acordades.

La Cambra Agrícola Ausetana els ha fet editar i els posa a disposició dels seus socis i dels interessats en general. En nom de la Comissió, però, ha de fer els següents aclariments:

Havent estat redactats aquests models per al terme municipal de Vic, l'aplicació dels mateixos a altres termes municipals, ni que siguin de la mateixa comarca, pot fer necessària la introducció de modificacions que la Comissió no ha pogut tenir en compte.

Un model té sempre un caràcter general: la seva adaptació a cada cas concret han de fer-la els interessats, precisant els detalls i fent-hi les addicions i esmenes convenientes. La Cambra Agrícola recomana, però, que es respectin fidelment les Bases acordades i que consten en el present fullet.

Com que aquests models de contracte no tenen més valor legal que el que voluntàriament els hi donin les parts en signar-los, la Cambra Agrícola i la Comissió no poden admetre cap responsabilitat legal derivada de la seva publicació i recomanació: són les parts en cada cas, i lliurement per mutu acord, que poden elevar-los a contracte forçós i legal.

Vic, agost de 1932

DICTAMEN DELS LLETRATS DE L'INSTITUT AGRICOLA DE SANT ISIDRE, RESPONENT  
AL QÜESTIONARI DE PREGUNTES FORMULADES AMB MOTIU DE L'ESTAT ACTUAL DEL  
CAMP A CATALUNYA, EN EL MES D'OCTUBRE DE 1932

Els lletrats que sotscriuen, don Jaume de Riba, don Joan Garriga i Massó, don Vicenç de Moragas, don Antoni Jansana, don - Xavier Vila i Teixidor, don Tomàs Carreras i Artau, don Josep M<sup>a</sup> Borrell de Zulueta, don Eduard Vidal Riba, don Josep Llobet i San-juan, don Feliu Ballester, don Manuel Florensa, don Delfí Canela i Cots, don Manuel Escoda i Guiteras i els advocats de l'Oficina Jurídica de l'"Institut Agrícola Català de Sant Isidre", don Sebastià - Pascual i don Guillem d'Espona, designats per a dictaminar sobre les diverses qüestions jurídiques que es plantegen per l'incompliment, - per part dels rabassaires i parcers, de les lleis de la República, - sentències dictades en els judicis de revisió de renda i acords dels Jurats Mixtos per a resoldre l'actual conflicte, contesten les pre- guntes del formulari, fent constar que els que sotscriuen han atès - més a la solució pràctica de diversos casos, que no pas a fixar normes que, plenes de doctrina jurídica, haurien de resultar, tal vegada, - infructuoses, degut a les actuals circumstàncies d'ordre polític i - social; per aixó fugen de les disquisicions que no tenint caràcter - pràctic, sols servirien per a enterbolir la claredat de les respostes.

Les preguntes primera a quarta foren contestades en la reunió que celebraren els sotscrits junt amb altres lletrats socis de l'"Institut", i explicades les contestacions en les instruccions que cursà l'"Institut" als seus delegats i socis; però per a no rompre la unitat d'aquest dictamen, es faran constar dites contestacions a continuació de les repetides preguntes.

Respecte a les preguntes desena a dotzena, entenen els sotscrits que, a part de no comprendre una qüestió jurídica i que, per tant, no han de resoldre ells, per raons polítiques no és convenient que l'"Institut" es dirigeixi als organismes oficials a què s'al·ludeix. En tot cas, en el que es refereix a protestes d'advocats i procuradors per coaccions en l'exercici de llurs professions, seria millor que fossin els mateixos perjudicats els que formulessin l'oportuna reclamació.

Per a major claredat, les respostes es donen a continuació de les preguntes, excepte les desena a dotzena, que no es contesten per les raons explicades.

Primera pregunta: En cas de què el parcer procedeixi a collir sense demanar permís al propietari, ni avisar-lo, o no el vulgui deixar intervenir en la participació, què pot fer el propietari?

Resposta: Procedeix examinar per separat, d'una part, la manca d'avís o de permís per a collir, i de l'altra, l'oposició del parcer a la intervenció del propietari o del seu representant en la participació dels fruits.

En els primers casos, procedeix l'acció civil de resolució de contracte, fundada en l'incompliment de les obligacions per part dels parcers.

En el cas de què el parcer impedeixi coactivament al propietari l'exercici del seu dret a intervenir en la partició dels fruits, no hi ha cap dubte que procedeix la denúncia o querella pel delictes de coaccions, definit i sancionat en l'article 510 del Codi Penal, i pels delictes d'injúries (articles 47 i següents), amenaques (articles 507 i següents), etc., que a més es cometin pels parcers o els seus sequaços.

Segona pregunta: Què pot fer el propietari, el qual parcerer no vol portar-li les parts?

Resposta: Pot entaular demanda civil de resolució de contracte, basada, com en el cas de la pregunta anterior, en l'incompliment, per part del parcer, de les obligacions contractuals.

Per a preparar dita acció, convé que el propietari requereixi al parcer perquè li porti les parts, i en negar-se aquest, faci constar la seva protesta. El requeriment i protesta ha de fer-se en forma fefaent, per mitjà de notari que aixequi acta, o de la guàrdia civil, o de guarda jurat, o, en defecte de tots aquests, de dos testimonis que signin l'acta, en la qual, a més, s'ha de fer constar la quantitat de fruits que lliuri el parcer o hagi abandonat a la vinya. L'acta notarial o de testimonis, pot substituir-se per una acta de conciliació. No és aconsellable deixar els fruits abandonats a la vinya o al camp.

Tercera pregunta: Què pot fer el propietari, el qual parcer havia de portar-li la verema al seu celler, on li feia el vi que després es partia, i enguany es nega a fer-li el vi, o a ferlo a casa - del propietari?

Resposta: Pot entaular la mateixa acció civil del cas anterior, que s'haurà de preparar en forma anàloga.

Quarta pregunta: El parcer, sense tenir judici de revisió pendent, es nega a lliurar al propietari la part que li correspon o sols li ofereix el 50 per 100 de la mateixa, o tenint judici de revisió pendent, no vol lliurar-li el 50 per 100.

Pot el propietari acceptar la part que vulgui donar-li?

En cas afirmatiu, quin rebut ha de lliurar-li?

Resposta: El propietari pot rebre una part de fruits inferior a la que li correspongui, però fent constar que la rep a compte del - que li pertoca i reservant-se les accions de totes classes que li corresponguin per les infraccions comeses pel parcer.

El propietari ha d'aixecar acta en la forma explicada en les respostes anteriors i segons el model que s'acompanya amb aquest dictamen.

Pot lliurar rebut, mitjançant la signatura del corresponent contra-rebut pel parcer, aquest rebut i contra-rebut, han d'ésser redactats en termes semblants al model que també s'acompanya, a fi de - què sigui rebut a compte.

Cinquena pregunta: En el cas de la pregunta anterior, quines accions competeixen al propietari?

Convé fer denúncia criminal?

Procedeix el deshauci?

Es aconsellable?

Pot obtenir la rescisió del contracte?

Convé limitar-se a entaular demanda de judici civil en reclamació de les parts de fruits?

Resposta: En termes jurídics, hauria de prosperar l'acció criminal per delictes de furt, puix enguany no es pot al·legar manca de dolo o intenció de delinquir, ja que passat el confusionisme - creat per les diverses disposicions relatives a judicis de revisió i aclarades, a més, les disposicions vigents per les circulars dels Governadors civils i bàndols dels Alcaldes, no pot, el parcer, al·legar que creia obrar com devia. No obstant, creuen els sotscrits que - per les raons polítiques apuntades, en els moments actuals no prosperaria dita acció. Pel qual no és aconsellable, a menys que es formulés querella amb la qual variaria la qüestió, en poder, el querellant, - proposar tota classe de diligències, instar processament, etc.

Respecte al deshauci, cal recordar que, segons la llei - d'onze de setembre darrer (Gasetta del 21), en les finques qual renda anyal en metàl·lic o equivalent dels fruits que corresponguin al propietari no siguin inferior a 1.500 pessetes (cas general de les parceries a Catalunya), no procedeix el deshauci, excepte en el cas de manca de pagament. Queda, doncs, sentat, que, en aquests arrendaments, no procedeix el deshauci, ni per termini del contracte, ni per infracció del mateix, restant solament pels casos de manca de pagament.

Ara bé: com que la manca de lliurament de tots els fruits que corresponen al propietari constitueix, en l'arrendament a parts de fruits o parceria, manca de pagament, no hi ha cap dubte de què - en el cas d'aquesta pregunta hauria de prosperar el deshauci.

Abans d'instar el deshauci, s'ha de tenir en compte si serà fàcil, un cop obtinguda la sentència, l'executar-la mitjançant el lliurament, car si han de trobar-se dificultats per aquest, de res serviria l'executòria.

A més, cal tenir en compte que és pràcticament impossible (àdhuc en les comarques més pacífiques) fer el deshauci i lliurament de tots o gran nombre de parciers d'un poble, per raons d'ordre públic.

Quant a la resolució del contracte, és clar que en no lliurar el parcer al propietari les parts de fruits, constitueix un incompliment de contracte en el que es pot fundar l'acció de resolució. En aquest cas es podrien reclamar, a més, els fruits com indemnització de perjudicis, d'acord amb el preceptuat per l'article 1.124 del Codi Civil.

Respecte a la reclamació civil de les parts de fruits, és l'acció més expedita i clara pel propietari, sobretot quan el parcer posseeix béns immobles, doncs aquests respondran del principal i costes del judici i poden ésser embargats sense cap ajut de l'autoritat governativa.

S'ha de tenir en compte, no obstant, que aquesta acció exclou la de resolució del contracte; per això, en els casos en què el propietari vulgui acabar la relació jurídica que l'uneix amb el parcer o rabassaire, el millor serà entaular demanda de resolució de contracte, demanant, a més, el pagament dels fruits com a indemnització de perjudicis.

Sisena pregunta: En cas de què el propietari vulgui entaular l'acció civil de reclamació de parts de fruits, davant de quin Tribunal l'haurà d'exercitar?

Cas de què s'hagi constituït el Jurat Mixt amb jurisdicció sobre el lloc on s'havia de complir l'obligació, ha de tramitar-se la demanda davant del mateix?

Resposta: Les demandes de reclamació de parts de fruits, així com les de resolució de contracte, i les de deshauci, han de presentar-se al Jutjat que correspongui, segons la quantia, i el Jutjat de primera instància quan s'hagin presentat davant d'ell per raó de quantia o bé rebí els autos per l'apel·lació dels judicis verbals, passarà l'assumpte al Jurat Mixt o Jutge especial, si existeixen.

Setena pregunta: El President dels Jurats Mixtos de Vilafranca, Vilanova i Igualada, té jurisdicció en altres partits com a Jutge especial?

Resposta: El President dels Jurats Mixtos d'Igualada i Vilafranca-Vilanova, com a tal President, sols té competència en aquests partits, però, com a Jutge especial, té jurisdicció sobre el partit - de Sant Feliu de Llobregat, per nomenament que se li ha fet, independent dels altres.

Vuitena pregunta: Per les reclamacions de parts de fruits, són acumulables les accions que competeixen a un mateix propietari - contra diversos parcers que tinguin tractes semblants?

Resposta: Si concorren les circumstàncies de tenir convinguts un propietari els mateixos tractes amb diversos parcers, pot acumular les accions que li competeixen contra cada un d'ells a tenor del disposat en l'article 156 de la Llei d'Enjuiciament civil, ja que totes - les accions neixen d'un mateix títol: el de propietat, i es funden en una mateixa causa de demanar: l'incompliment dels tractes, degut a una mateixa campanya, deuen, no obstant, evitar-se les declaracions concretes per cada parcer i formular la demanda en termes comprensius de la totalitat dels casos.

Novena pregunta: El propietari que es proposi entaular acció civil en reclamació de parts de fruits, pot demanar l'exhibició dels raïms a tenor del que es disposa en el número segon de l'article 497 de la Llei d'Enjuiciament civil i sol·licitar el dipòsit, segons facultat l'apartat segon del 499?

Resposta: Encara que l'esperit de la Llei en parlar de l'exhibició de cosa moble com a diligència preliminar de judici es refereix al cas de què la demanda, hagi de reclamar una cosa concreta i determinada, i no pas cosa específica com és el raïm o el vi, podria estendre's a aquests la facultat que concedeix el número segon de l'article 497 de la Llei d'Enjuiciament civil, i, per tant, es podria demanar l'exhibició dels fruits, però el que fóra més difícil és aconseguir el dipòsit dels mateixos de què parla l'article 499 en el seu apartat segon, doncs no seria fàcil demostrar concorreguessin els requisits de l'article 1400. La millor base per a demanar el dipòsit, seria la de la darrera causa de dit article 1.400 o sigui el motiu racional per creure que el demandat amagarà els seus béns, però per aquest sol motiu no és probable que s'acordés el dipòsit.

En tot cas, no és aconsellable instar dites diligències pel costós de les despeses d'aquesta preparació. Tot això, és clar, a excepció de casos especials que aconsellin el contrari.

Les preguntes incontestades, desena a dotzena, són les següents:

Desena pregunta: Seria convenient que els reunits es dirigissin als Col·legis d'Advocats respectius interessant que demanin al Govern que es facin complir les sentències judicials i les lleis de la República?

Onzena pregunta: Ha d'interessar-se dels mateixos Col·legis d'Advocats i dels Procuradors que protestin davant del Govern i del President de l'Audiència de la manca de protecció dels seus col·legiats en l'exercici de llurs professions, que ha ocasionat que fossin víctimes de diversos atropells?

Dotzena pregunta: Seria convenient demanar que es nomeni un  
Jutge especial per cada partit judicial?

INFORME DE L'INSTITUT AGRÍCOLA CATALA DE SANT ISIDRE DAVANT DEL COMITÈ  
EXECUTIU DE L'INSTITUT DE REFORMA AGRÀRIA EN DATA DE 9 DE DESEMBRE DE

1932

## I.- LOS CONTRATOS AGRARIOS EN CATALUÑA

a) Rabassa morta histórica.-- Este contrato se inició a la mitad del siglo XVII, y tuvo por objeto dedicar al cultivo de la vid terrenos incultos o de bosque. Fueron sus características: 1ª. La duración por cincuenta años del derecho del cultivador a la explotación de la vid o hasta la extinción de las dos terceras partes de las cepas que se calculaba a los mismos cincuenta años. 2ª. Otorgarse el contrato mediante escritura pública. 3ª. No constituir dominio útil a favor del rabassaire por tratarse de un derecho limitativo del dominio durante la vigencia del contrato. 4ª. Obligarse el rabassaire a la plantación de la vid con determinación del majuelo que debía plantar y de los años en que debía hacerlo conjuntamente con las normas corrientes del cultivo. 5ª. Ser inscribible el contrato en el Registro de la Propiedad y posibilidad de su transmisión a un tercero con el derecho de tanteo a favor del propietario.

Por lo que se refiere a la función social y económica de la rabassa morta, incrementó notablemente la riqueza agrícola catalana, toda vez que movilizó actividades y obtuvo el aumento general de la producción y del bienestar, singularmente por dos conceptos: el labriego tuvo la garantía de que el trabajo que aplicaba a las tierras, a causa del beneficio de su cultivo por durante un tan largo plazo, forzosamente debía producirle la creación de una riqueza de la cual era él quien disfrutaba de la mayor parte; y produjo también el beneficio de la independización económica - del cultivador, y consiguientemente, redujo sensiblemente el número del proletariado agrícola. Bajo un aspecto general, tierras que sin la rabassa hubiesen quedado indudablemente improductivas, mediante ella rindieron su tributo a la riqueza pública; siendo de notar, - también, por lo que afecta al rabassaire, que a causa del contrato pudo adquirir muchas veces con los beneficios de esta explotación - agrícola asociada, el dominio de las mismas tierras objeto de la rabassa, creándose un sinnúmero de pequeños propietarios.

b) Transformación del contrato de "rabassa morta" en aparcería a causa de la filoxera.- La filoxera, al devastar los viñedos, produjo automáticamente la extinción de los contratos de rabassa morta, por ser la extinción de la viña causa de su finición, y entonces surgieron los contratos de aparcería porque precisaba una mayor colaboración del propietario para llevar a cabo la replantación, en primer lugar porque ésta debía efectuarse rápidamente, toda vez que los viñedos también rápidamente desaparecieron y se necesitaban capitales de que no disponía el labriego, supliéndolos frecuentemente el proletariado, ya plantando por su cuenta exclusiva los viñedos, - ya facilitando al aparcerero planta, abonos y aún pagando parcialmente el coste de la plantación, y en segundo lugar porque la característica de la poca duración de la cepa americana con que se hacían las -

plantaciones, no le hacían aplicable algunas normas jurídicas de la rabassa, singularmente la de la duración del contrato.

Existen todavía algunos otros contratos de escasa importancia práctica, si bien cabe aludir al arrendamiento a precio fijo, generalmente reservado a las tierras de regadío en cultivo intensivo.

c) Estado actual de los contratos agrarios.— Por la razón antedicha, el contrato que priva en Cataluña para el cultivo de la viña es el de aparcería, en su grande variedad de pactos y diversificaciones, pero que genéricamente ofrece las siguientes modalidades: La uva se parte por mitad entre propietario y cultivador, con la aportación por parte del primero del sulfato de cobre, azufre y abonos por mitad, siendo en este caso de cuenta del propietario la plantación e injerto de la vid, bajo la condición fundamental de ser la duración de este contrato la del año la uva se parte el tercio para el propietario y dos tercios agrícola, prorrogable por otro, a voluntad de las partes; para el cultivador, si bien en este caso paga el primero, la tercera parte del sulfato, azufre y abonos, siendo de cuenta del cultivador la plantación de la viña, aunque aportando el propietario los pies americanos y los abonos; oscilando la duración de este contrato entre veinte y treinta años, o sea, la duración de la vida normal de la vid americana; se parte la uva al cuarto para el propietario y tres cuartos para el cultivador, si bien el primero entonces no realiza aportación de ninguna especie, excepto la de la planta.

En todas las modalidades del contrato de aparcería que se indican, el propietario paga la totalidad de los impuestos y tributos procedentes del Estado, la Provincia y el Municipio, aun los que se refieren a las utilidades o renta de las tierras.

Cabe advertir que el régimen de aparcería afecta a toda clase de cultivos agrícolas en la región catalana, integrados todos o varios cultivos a veces en una misma finca, variando la participación en frutos del propietario, que, en los de los árboles (olivo, almendro, - algarrobo, avellano, etc.), parten por mitad en razón al poco trabajo de cultivo que exigen, y en cuanto a los cereales, legumbres, tubérculos, según calidades y distancia de las tierras, parten los frutos - siempre por debajo de la mitad para el propietario y son, en consecuencia, favorables para el cultivador, tanto más que el propietario, ya - parcial, ya totalmente, aporta frecuentemente semilla y abonos.

La nota más destacada de la parcería, aparte lo expuesto, - consiste en que la dirección técnica y económica de la explotación es llevada a cabo por el propietario.

## II.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA PERTURBACIÓN EN EL CAMPO CATALAN. SU EXTENSIÓN Y PETICIONES.

Hace años nació la Unió de Rabassaires, cuya aspiración fué el mejoramiento de la clase con referencia a los contratos de explotación de viña, limitando su actuación a la defensa de los que eran desahuciados al terminar los contratos.

Cuando los elementos directores de la Unió adquirieron en Cataluña un predominio político, la actuación de dicha entidad se extendió a obtener inmediatamente mejoras en los beneficios que percibían de la viña los cultivadores, apoyándose principalmente en los llamados Decretos de revisión, a pesar de que no afectaban al cultivador de viña, porque desde el año 1914 no han empeorado para él las condiciones de -

los contratos, antes al contrario, los propietarios habían hecho generalmente desde entonces concesiones favorables a los cultivadores. Se presentaron a millares las demandas de juicios de revisión que, por la razón mentada, han sido desestimadas por los Juzgados y por la Comisión Mixta Arbitral Agraria.

Tal fracaso, que fundadamente cabía suponer que resolvería el conflicto, fué explotado por los dirigentes, excitando a los cultivadores de viña para que llevasen a cabo la apropiación violenta del cincuenta por ciento de la parte de frutos correspondientes al propietario.

Ya en curso la perturbación, plantearon los cultivadores de viña la pretensión de que la participación correspondiente al propietario se rebajase un veinticinco por ciento, cuya pretensión, sobre ser enteramente injustificada, es, además, absurda, aplicándola por igual a la variedad de pactos y participaciones de frutos que de un modo genérico se han señalado anteriormente.

Igualmente los cultivadores o sus dirigentes pretenden transformar el contrato de aparcería en un arrendamiento de fincas rústicas a renta o precio fijo en metálico, cuya pretensión, a más de contradecir la corriente moderna, sostenida por el actual Gobierno en las Cortes, de combatir el absentismo, evitar que la tierra se convierta en instrumento de renta únicamente y consiguientemente fomentar la intervención del propietario en la explotación de sus fincas, aplicado tal arrendamiento a la viña reduciría la producción, ya a causa de la menor aportación de capitales, ya por limitar la elaboración de clases selectas de vinos que en muchos casos produce el propietario valiéndose de sus elementos técnicos y económicos.

Esto aparte, el cultivador de viña procuraría obtener la máxima producción de la misma, con detrimento de la vitalidad de la cepa y de su vida normal y quebranto consiguiente de la producción vitícola, y, en suma, de la economía nacional.

El éxito momentáneo que en el terreno de los hechos y - fuera de la Ley han obtenido los cultivadores de viña, ha excitado la codicia de los aparceros de los demás cultivos apropiándose estos, en muchos casos, con mayor o menor intensidad y extensión, según - las comarcas, el cincuenta por ciento de la participación de frutos que contractualmente corresponde al propietario, llegándose en algunos casos al extremo de apoderarse el aparcerero de la totalidad de la parte del propietario.

La expoliación que los propietarios de Cataluña han sufrido por dicho procedimiento alcanza a varios millones de pesetas, siendo indispensable, no sólo para que se restablezca el derecho vulnerado, sino para mantener fundamentalmente la vitalidad de la producción y de la economía agrícola nacional, que gubernativamente se adopten - las medidas necesarias para que se reintegren al propietario los frutos usurpados.

### III.- ORIENTACIONES SOLUTIVAS DEL CONFLICTO.

Lo anteceditamente expuesto demuestra que la artificiosa perturbación producida en el campo catalán debería desaparecer en - seguida, y eso se conseguiría haciendo cumplir las Leyes de la República y los contratos agrícolas.

Los propietarios no serán ciertamente ningún obstáculo para soluciones de concordia, siempre que ellas dejen a salvo los principios básicos de la organización jurídica de la agricultura catalana y no perjudiquen la riqueza agrícola de Cataluña. Por esta razón no hallan inconveniente en que se declaren abusivos y se prohíban aquellos contratos agrarios que imposibiliten la remuneración justa al cultivador. Pueden merecer tal calificación los contratos en que se parten por mitad los frutos entre el propietario y el cultivador, únicamente en los casos en que aquél no aportase la mitad del sulfato, azufre y abonos necesarios para el cultivo; los en que se parte al tercio de los frutos en las viñas plantadas por el cultivador (en el anterior efectúa el propietario la plantación por su cuenta), únicamente en los casos en que el propietario no aportase una parte proporcional de sulfato, azufre y abonos.

No habría tampoco inconveniente en que, de un modo general, se aumentasen en los contratos agrarios las aportaciones del propietario, ya que con ello se llegaría a un aumento de producción con beneficio del cultivador, del propietario y de la economía agrícola del país.

Existen varios procedimientos para hacer la devolución de la parte de frutos que han usurpado los aparceros, pero estiman los propietarios que para lograr la concordia, sin dejar resquemores ni resentimientos, debería dejarse libre la acción judicial para la reclamación civil de los frutos indebidamente apropiados en aquellos partidos judiciales donde no haya los Jurados Mixtos de la Propiedad Rural bajo el amparo de la Autoridad gubernativa para la efectividad

de los fallos judiciales. Y en los partidos restantes, donde exista aquel Jurado, debiera aplicarse por estos las sanciones correspondientes que les autoriza su Ley orgánica y se practicasen las liquidaciones de los frutos usurpados librándose certificaciones de su importe para que los Tribunales procediesen a la ejecución por vía de apremio hasta la restitución de dicho importe.

Por lo que damos por terminado este informe, haciendo constar que la propiedad catalana ha actuado y quiere actuar de la manera más eficiente para que tengan efectividad las normas jurídicas consagradas por la costumbre en nuestra tierra, sin perjuicio de evolucionar progresivamente para que las aparcerías den el rendimiento máximo no ya tan sólo al capital y al trabajo, sino también para que se aumente la riqueza pública en aras del progreso de nuestra patria, a la que todos debemos nuestra colaboración y esfuerzo para intensificarla dentro de las instituciones gubernamentales, a las que rendimos nuestro respeto y acatamiento.- Madrid, 9 de diciembre de 1932.

Santiago de Riba.- Alberto Talavera.- Juan Parellada.- Felix Ballester.

APENDIX IX

EL PAS PREVI A LA LLEI DE CONTRACTES

DE CONREU:

LA LEGISLACIO PER RESOLDRE ELS CON-

FLICTES DERIVATS DELS ESMENTATS CON-

TRACTES.

PROJECTE DE LLEI ESPECIAL PER A LA SOLUCIÓ DELS CONFLICTES  
DERIVATS DELS CONTRACTES DE CONREU

AL PARLAMENT DE CATALUNYA

El Conseller de Justícia i Dret, d'acord amb el -  
Consell Executiu, té l'honor de sotmetre a la deliberació  
del Parlament de Catalunya, el següent

PROJECTE DE LLEI

ESPECIAL PER A LA SOLUCIÓ DELS CONFLICTES DERIVATS DELS -  
CONTRACTES DE CONREU

Art. I<sup>r</sup>. Són objecte d'aquesta Llei:

Primer.- La solució dels conflictes pendents, pro-  
duïts en l'execució dels contractes de conreu, des del 14  
d'abril del 1931 fins a la data de presentació d'aquesta --  
Llei al Parlament.

Segon.- L'establiment del règim provisional dels -  
contractes de conreu fins al 31 de desembre del 1933.

Art. 2<sup>n</sup>. Pel fet de l'incompliment, per part del conreador, durant el temps expressat en l'article anterior, de l'obligació d'abonar el preu o de lliurar la part de fruits en els contractes de conreu, el propietari sols li podrà exigir el pagament del que hagi deixat de percebre, - sense poder reclamar interessos, ni danys ni perjudicis.

Aqueixa quantitat a percebre es calcularà segons - els tipus convinguts o establerts en pactes, convenis o - acords posteriors al 14 d'abril del 1931, però en cap dels casos els propietaris no podran reclamar una part de fruits superior a la establerta en judicis de revisió o, en defecte d'ells, en el conveni fet al Palau de la Generalitat el 21 de setembre del 1931.

Si el conreador, dintre del mateix període, hagués ocasionat danys a les finques, el propietari sols podrà reclamar llur import.

Els propietaris no podran fonamentar-se en els actes anormals a què fan referència els dos paràgrafs anteriors, - ni en l'incompliment d'altres obligacions derivades del contracte de conreu, per a exercitar accions resolutòries dels contractes o de desnonament.

Art. 3<sup>r</sup>. Les accions civils que, segons l'article anterior, pot exercitar el propietari, hauran d'entaular-se, en tot cas, davant els Jutges de primera instància, i pels - tràmits del judici verbal.

Contra la sentència que es dicti hi cabrà apel.lació davant el Tribunal de Cassació de Catalunya, sense cap altre recurs.

Mentre no hagi entrat en funcions el Tribunal de Cassació de Catalunya, aquests recursos en veuran en les Sales del Civil de l'Audiència Territorial.

Art. 4<sup>t</sup>. Quan es dicti sentència contra el conreador, s'hi haurà d'assenyalar un termini pel seu compliment, que no podrà excedir de sis anys ni ésser menor de dos, ateses les circumstàncies del conreador i del propietari, a judici discrecional del Jutge o del Tribunal de Cassació, si s'escau. La sentència determinarà, dins del període assenyalat, els pagaments parcials a càrrec del conreador, el qual no haurà d'abonar interessos més que en cas de demora.

Si el conreador deixa la terra sense causa justificada, o és desnonat o llançat d'ella, es consideraran vençuts els termes pendents.

Art. 5<sup>è</sup>. En els contractes a parts, o el preu dels quals sigui pagable en fruits, es podrà ordenar, en la sentència, que allò que ha de percebre el propietari sigui satisfet pel conreador en diner o en la mateixa classe de fruits deguts, atenent-se, discrecionalment, als desigs dels interessats o a les circumstàncies del cas, per a facilitar el pagament del conreador.

Els fruits es valoraran, als efectes del que disposa el paràgraf anterior, en relació al preu en què s'hagin venut en la localitat respectiva o mercat més pròxim, durant l'any dintre del qual s'havia de fer el lliurament.

Art. 6<sup>è</sup>. Les reclamacions judicials deduïdes anteriorment a la promulgació d'aquesta Llei, per a l'exercici de les accions civils dimanants de l'incompliment, per part del conreador, o de danys causats per ell, que estiguin en tramitació, quedaran en suspens i caducaran de dret si, dins l'any següent a la promulgació de la present Llei, el propietari no substitueix la reclamació formulada, per altra que s'acomodi a les disposicions de l'art. 2<sup>n</sup>.

Art. 7<sup>è</sup>. Si el propietari dedueix aquesta nova demanda en substitució de la primera, dins el termini fixat en l'article anterior, subsistirán els embargaments i retencions decretats en el primer procediment.

Art. 8<sup>è</sup>. Les resolucions judicials dictades abans de la promulgació d'aquesta Llei sobre faltes de lliurament de preu o de fruits, per part del conreador, o per danys causats per aquest, que hagin quedat fermes, però que no hagin estat executades, quedaran en suspens.

El propietari, en aquest cas, podrà sol·licitar del Jutge corresponent que es dictin les normes de pagament, d'acord amb el que disposa l'art. 4<sup>t</sup>. amb citació del demandat, i, una vegada fixades pel Jutge, podrà instar l'execució judicial.

Art. 9<sup>è</sup>. Les accions resolutòries o de desnonament a què fa referència l'últim paràgraf de l'art. 2<sup>n</sup>., quedaran extingides per ministeri de la Llei, i sense efecte les actuacions realitzades.

Si hagués recaigut resolució que no hagi estat executada en promulgar-se aquesta Llei, no produirà cap efecte.

Art. 10. Com a excepció de la doctrina que estableix el condomini dels fruits que s'obtenen en els contractes a parts, atès el caràcter especial i d'eficàcia transitòria d'aquesta Llei, la falta de lliurament de fruits pel conreador, durant el període expressat en l'art. 2<sup>n</sup>., es considerarà pura i simplement com a cas d'incompliment de contracte.

Art. 11. Des del dia de la presentació d'aquesta Llei al Parlament de Catalunya fins al 31 de desembre del 1933, se seguirà aplicant, als contractes de conreu, els convenis o els acords acceptats igualment per les dues parts contractants. Per a la resolució de tota discòrdia sorgida amb anterioritat, respecte a les condicions del contracte de conreu, pel que toca a les vinents collites d'aquest any, s'aplicaran les normes que per cada espècie acordi la Comissió Arbitral de Districte, la qual haurà de tenir presents els acords i antecedents relatius a revisions fetes, els convenis locals i, preferentment, el pacte de la Generalitat del 21 de setembre del 1931.

Cada Comissió arbitral estarà composta de tres membres nomenats per la Unió de Rabassaires, i de tres més nomenats per l'Institut Agrícola Català de Sant Isidre. El President serà designat pel Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya, però podrà ésser recusat per l'acord de tres membres de la Comissió. En cas de recusació es reuniran els sis membres, sota la presidència d'un Delegat del Consell Executiu, i després d'insacular els noms de quatre candidats, proposats dos per cada part, i acceptats prèviament pel Consell Executiu de la Generalitat, serà nomenat President el que resulti elegit per sort entre els quatre.

Art. 12. Aquesta Llei regirà des del dia següent al de la seva publicació al BUTLLETÍ OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, però els seus efectes es retrauran al dia de la seva presentació al Parlament.

Barcelona, 20 d'abril del 1933.

El Conseller Delegat,  
CARLES PI I SUNYER

El Conseller de Justícia i Dret,  
PERE COROMINES

LLEI ESPECIAL PER A LA SOLUCIÓ DELS CONFLICTES DERIVATS DELS  
CONTRACTES DE CONREU

Art. 1<sup>r</sup>. Es objecte d'aquesta Llei la solució dels conflictes derivats dels contractes de conreu plantejats en - el període que va des del 14 d'abril del 1931 fins al dia de la presentació d'aquest Projecte al Parlament de Catalunya, - tant pel que toca a les collites passades com a les que vinguin fins a la promulgació de la nova Llei de contractes de conreu, mentre que aquesta estigui promulgada abans del 31 de desembre del 1933.

Art. 2<sup>n</sup>. Durant el temps expressat en l'article anterior, en el període que va des del 14 d'abril fins al dia - de la presentació del Projecte d'aquesta Llei al Parlament de Catalunya, el propietari no podrà reclamar interessos, ni danys, ni perjudicis per raó de la part que li toqui percebre segons - aquest article i que no hagi rebut.

Aquesta part a percebre pel propietari serà:

a) La que s'hagi fixat de mutu acord com a solució dels conflictes plantejats.

b) En tots els altres casos de conflicte pendent el conreador haurà de pagar, si no ha pagat ja, el 50 per 100 - del preu d'arrendament o quotapart establerta amb anterioritat al 14 d'abril del 1931.

c) En el cas de no haver-se plantejat conflicte - abans de la presentació d'aquest Projecte de Llei al Parlament de Catalunya, el conreador haurà de seguir pagant el mateix - que ha pagat fins ara.

d) En tots els casos de conflicte pendent abans de la presentació d'aquest Projecte de Llei al Parlament pel que afecta a les noves collites, i durant el temps de la vigència de la present Llei, el conreador continuarà pagant d'acord amb les normes d'aquest article, quedant a les resultes del que - estatueixi la nova Llei de contractes de conreu.

Art. 3<sup>r</sup>. Els danys ocasionats a les finques des del 14 d'abril del 1931, pel conreador o pel propietari, seran únicament reclamables pel seu import.

Totes les reclamacions per danys i perjudicis presentades després d'aquella data, per fets corresponents a anys - agrícoles anteriors, que estiguin pendent's de la resolució dels Tribunals de Justícia, quedaran sense efecte, però l'actor tindrà el dret de reproduir la reclamació davant de la Comissió - arbitral.

Ni els propietaris ni els conreadors no podran fonamentar-se en els actes anormals constitutius dels conflictes objecte d'aquesta Llei realitzats en l'execució dels contractes de conreu, ni en l'incompliment d'obligacions derivades dels dits contractes per a exercitar accions resolutòries dels contractes de desnonament.

Art. 4<sup>t</sup>. Les reclamacions judicials deduïdes anteriorment a la presentació del Projecte d'aquesta Llei per a l'exercici de les accions civils dimanants dels fets anormals constitutius de conflicte que estiguin en tramitació, caducaran de dret, i els embargaments i retencions decretats quedaran sense efecte.

Les accions resolutòries o de desnonament a què fa referència l'art. 3<sup>r</sup>. quedaran extingides per ministeri de la Llei i sense efecte les actuacions realitzades. Si hagués recaigut resolució que no hagi estat executada abans de promulgar-se - aquesta Llei o que hagi estat executada després de la presentació del Projecte d'aquesta Llei al Parlament, no produirà cap efecte, però es reservarà a l'actor el dret de reproduir la - petició davant de la Comissió arbitral.

Art. 5<sup>è</sup>. Les resolucions judicials dictades abans - de la presentació d'aquesta Llei al Parlament sobre faltes - de lliurament de preu o de fruits que siguin fermes però no - executades, quedaran en suspens, i els embargaments o retencions decretats sense efecte.

Les resolucions judicials dictades després de la presentació del Projecte d'aquesta Llei al Parlament, tant si han estat executades com no, sobre faltes de lliurament de preu o de fruits, quedaran en suspens, i si han estat executades, serà nul·la l'execució.

En un i altre cas, els embargaments o retencions decretats quedaran sense efecte.

El propietari podrà en semblants casos sol·licitat de la Comissió arbitral de Districte que es dictin les normes de pagament d'acord amb el que disposa aquesta Llei.

Art. 6<sup>è</sup>. Els pagaments per indemnitzacions o per - collites atrassades que en virtut d'aquesta Llei s'hagin d'efectuar entre els propietaris i arrendataris es verificaran:

1<sup>ª</sup>. D'acord amb els pactes establerts o que s'estableixin pels interessats.

2<sup>ª</sup>. En defecte d'acord, el termini del pagament que ficarà la Comissió arbitral de Districte no podrà excedir de quatre anys ni ésser menor de dos. En cas d'abandonament sense causa justificada o desnonament de la terra, es consideraran vençuts els termes pendents.

3<sup>ª</sup>. Quan la renda sigui pagadora en fruits, el deutor podrà optar entre verificar el pagament en fruits o en moneda.

Els fruits es valoraran, als efectes del que disposa aquest article, segons els preus fixats per la Comissió arbitral de Districte, tenint en compte els de venda en la localitat respectiva o en el mercat més pròxim durant l'any - dintre del qual s'havia de fer el lliurament.

Art. 7<sup>è</sup>. Des del 14 d'abril del 1931 fins al dia de la promulgació d'aquesta Llei es considerarà pura i simplement com a cas d'incompliment de contracte la falta de lliurament - de la renda o quota-part.

Art. 8<sup>è</sup>. Durant la vigència d'aquesta Llei transi-tòria, tant els contractes no afectats com els afectats per - conflicte anterior no podran donar lloc a l'exercici de les - accions de desnonament o resolució del contracte si no és per manca de pagament de la renda fins ara establerta pel que toca als primers o de la que s'estableix segons aquesta Llei en - quant als altres.

El fet de la manca de pagament haurà de provar-se per compareixença de les parts davant de la Comissió arbitral de Districte, la qual decidirà si hi ha manca de pagament o no.

Art. 9<sup>è</sup>. De totes les incidències que resultin de l'aplicació o interpretació de la present Llei entendran les Comissions arbitral de Districte constituïdes de conformitat amb aquesta Llei.

Art. 10. El parcer, arrendatari, rabasser, etcètera, que hagin estat desposseïts de les terres per ells - contractades des del 14 d'abril del 1931 fins a la presentació d'aquesta Llei al Parlament, podrà demanar a la Comissió arbitral de Districte que se li retorni la terra amb les mateixes condicions del contracte anterior. La resolució de la Comissió arbitral serà executiva tant si acorda el refús de la petició com el reintegrament a la terra contractada.

Art. 11. Cada Comissió arbitral de Districte estarà composta de tres membres nomenats per la Unió de Rabassaires i de tres més nomenats per l'Institut Agrícola Català de Sant Isidre.

El President podrà ésser nomenat pels sis membres - expressats, mitjançant que hi hagi acord entre tots ells. Si no s'arribés a aquest acord unànime, serà designat pel - Consell Executiu de la Generalitat.

Contra les resolucions de la Comissió arbitral de Districte es podrà formular, dintre el termini de deu dies, recurs d'apel.lació per extralimitació de les facultats que se li atribueixen en aquesta Llei davant d'una Comissió arbitral superior composta de dos membres designats per la - Unió de Rabassaires i de dos més nomenats per l'Institut - Agrícola Català de Sant Isidre, presidida pel Conseller de Justícia i Dret. Aquest recurs es tramitarà sense suspensió del procediment, i la resolució que dicti la Comissió arbitral superior serà ferma i definitiva.

On la Unió de Rabassaires o l'Institut Agrícola Català de Sant Isidre no facin ús de la facultat de designació, o no puguin fer-ho per no tenir Delegació en el Districte, el Conseller d'Agricultura de la Generalitat podrà determinar la Societat de cada estament que tindrà dret a fer la designació, però contra la resolució del Conseller les Corporacions que es considerin amb millor dret podran apel·lar dintre el termini de sis dies davant del Consell Executiu en ple, i la resolució que aquest dicti serà inapel·lable.

Art. 12. Aquesta Llei regirà des del dia següent a la seva publicació al Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya, però els seus efectes es retrauran el dia de la seva presentació al Parlament.

#### DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

El Consell Executiu de la Generalitat fixarà el nombre, jurisdicció i competència de les Comissions arbitrals de Districte, així com el funcionament i els casos d'incompatibilitat i recusació tant pel que toca a aquelles com a la Comissió arbitral superior.

APENDIX X

LA LLEI DE BASES DE LA REFORMA AGRARIA,  
INAPLICABLE I NO POSADA EN FUNCIONAMENT,  
PERO QUE SERVIRA D'ESCUSA A LES DRETES -  
PER ACTUAR CONTRA LA LLEI DE CONTRACTES  
DE CONREU.

LEY DE BASES PARA LA REFORMA AGRARIA

Excmo. Sr.:

Las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Base 1ª.

La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la "Gaceta de Madrid". Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituidas, a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las de Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de Sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido la condición estipulados al constituirse, y las derivadas del cumplimiento

to de obligaciones impuestas por la ley.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la Junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan/ y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial, podrán los interesados, en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación - del acuerdo de aquélla. El Instituto tendrá una sección especial jurídica, presidida por un magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la Base 5ª. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecha por Timbre y Derechos reales.

#### Base 2ª.

Los efectos de esta ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a - los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y - las que constituyeron antiguos señoríos transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo, podrán - ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas, a - los fines del asentamiento, de fincas situadas en térmi-

nos municipales de las treinta y seis provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno, el cual incluirá en el presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los Sindicatos de campesinos y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

#### Base 3ª.

La ejecución de esta ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines.

Estará regido por un Consejo, compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del crédito agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas, consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias, con garantía de los bienes inmuebles o derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria, estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice, y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las leyes vigentes.

#### Base 4ª.

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria, en los casos que se determinen. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios; pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de organismos de crédito, a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituídos en federación, se utilizará ésta como organismo de crédito, con los mismos derechos que los que erija el Instituto.

#### Base 5ª.

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1º. Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2º. Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3º. Las adjudicadas al Estado, región, Provincia o Municipio por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad/privada.

4º. Las fincas rústicas de Corporaciones, Fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas Fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5º. Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6º. Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7º. Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación, permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8º. Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9º. Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de 2 kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que no estando comprendidas en los demás apartados de esta Base tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo, y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas

en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o en condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato/ de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan, deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de Arrendamientos, o constar en escritura/ pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos en el art. 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según/ las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1º.- En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas.

Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán, en cuanto a su extensión, como tierras dedicadas al cultivo/ herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío, como los del caso 2º de este mismo apartado.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares, se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta ley se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

#### Base 6ª.

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6º de la Base 5ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Base 7ª.

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5ª. Al efecto, publicará un anuncio en la "Gaceta" y en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluidas en dicha Base a que, en el plazo de treinta días, presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en donde radiquen las fincas, una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación, y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la Base 5ª, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que, por vía de pena, ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que estime necesarias para ave

riguar los bienes incluidos en la Base 5ª. Al efecto, podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, y suplirá y completará las relaciones de los dueños y los demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los registradores para los efectos procedentes.

El inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año, a contar de la inserción en la "Gaceta" y "Boletines Oficiales" del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al inventario las fincas comprendidas en los apartados 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 9º de la Base 5ª.

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al registrador, para, en su caso, incluir o no la finca en el inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12, en el siguiente orden:

1º. Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

3º. Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4º. Los montes de Municipios, Corporaciones y establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria, según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5º. Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6º. Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular, en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

#### Base 8ª.

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la Base 5ª, pertenecientes a la extinguida Grandeza de España, únicamente se indemnizará, a quien corresponda, el importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiárseles/ bienes de señorío sin indemnización quedaran desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes.

En las expropiaciones de bienes de la extinguida Grandeza, el Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la Nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignado en el catastro o en el amillaramiento.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de - 15.000 pesetas, hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas, hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas, hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas, hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas, hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas, hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas, hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas, hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas, hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas, hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas, hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de 160.000 pesetas, hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas, hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas, hasta 199.000.

El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún, serán objeto de acuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la ley de 13 de Abril de 1932.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem. íd. íd. de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem. íd. íd. de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem. íd. íd. de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem. íd. íd. de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem. íd. íd. de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem. íd. íd. de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Idem. íd. íd. de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem. íd. íd. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem. íd. íd. de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem. íd. íd. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem. íd. íd. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem. íd. íd. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem. íd. íd. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 de su total valor, en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de Dueda agraria; siendo el resto intransferible por actos intervivos e inembargables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de Derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma Agraria, para impugnar la valoración de los bienes que se les expropian, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta Base sin ulterior apelación.

f) Si la finca objeto de expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga que será satisfecho en metálico por el Estado a quien corresponda. Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca, o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales, enumeradas en la Base 1ª, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en -

el presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la Base 9ª de esta ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la Base 1ª, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos/contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible - de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará aquél subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

#### Base 9ª.

Los bienes señalados en la Base 5ª y no comprendidos en las excepciones de la 6ª, una vez incluídos en el inventario podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos en tanto su expropiación/ se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal, a que se refiere esta Base, caducará a los nueve años, si no se hubiera efectuado antes la expropiación.

Base 10.

Bajo la jurisdicción del Instituto, se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un presidente nombrado directamente por dicho Instituto y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación. Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas/ con voz, pero sin voto, el inspector provincial de Higiene pecuaria y los jefes provinciales de los servicios agronómico y forestal

El Instituto quedará también facultado para crear por su iniciativa, o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11.

Constituídas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos legalmente constituídas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado a juicio de la Junta provincial.

Formado el censo y llegado el momento del asentamiento se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados siguiendo el orden de esta Base, así como de las Sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad está constituida una familia, y dentro de esta categoría tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieran solicitado para los fines de la explotación colectiva.

#### Base 12.

Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano y campesinos que hayan de ser asentados, así como a Sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el Censo a que se refiere la Base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de cincuenta pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío, en iguales condiciones que en el caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia".

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de "hogares campesinos", compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas - por el Estado a la repoblación forestal o a construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo/ industrializado, llevadas directamente por el Instituto, sólo a los fines de enseñanza, experimentación o demostración agropecuarias y cualquier otro de manifiesta utilidad social; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, a particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas, que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas emprendidas por una Asociación de trabajadores - con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado/ de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste reputa aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión a censo reservativo o enfitéutico.

#### Base 13.

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta ley no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título, de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos, y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido obje-

to de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14.

Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la propiedad.

Base 15.

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Base 16.

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que concurren a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas -

parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e ina cumulables, deslindándose en forma que constituyan con sus servidumbres verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas quedarán sometidos al régimen establecido en el Derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan. De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente/ en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y, en último término, el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fundo durante/ el plazo que haya durando el asentamiento les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que lo establecido en esta ley para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal o existan núcleos de población superior a 10 vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes/hubieren construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, le será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

#### Base 17.

El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas, y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado; conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

#### Base 18.

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas Bases y el alcance de esta reforma, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

Base 19.

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda obra realizada por los Servicios de Colonización y Parcelación, modificándola y acomodándola a las normas/ establecidas en esta ley.

Base 20.

Se declaran bienes rústicos municipales las - fincas rústicas o los derechos reales impuestos sobre - las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento/ pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia. Para ello, formularán la relación - de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación - oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los/ particulares ejercerán su acción reivindicatoria, actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado/ por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico, lo estime conveniente, por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrá adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Base 21.

El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente y previo informe de los Servicios Forestal y Económico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcela, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales, mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos/el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los Servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza foestal hubiere sido destruída o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sez mixto, es decir, agrícola y foestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Base 22.

Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especie provenientes de derechos señoriales, aunque estén ratificadas por concordias, laudos o sentencias. Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores dejarán de abonarlas desde la publicación de esta ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad/ a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualesquiera que sea la denominación con que se les distinga en todo/ el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de "rabassa morta" se considerará como un censo y será redimible a voluntad del rabassaire.

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo, los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra ley, que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca; estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta ley, serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propieta

rio no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

Base 23.

El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza técnicoagrícola creando al efecto escuelas profesionales, laboratorios, granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos; industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional.

A tal efecto, se creará un Banco Nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios de crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

Base 24.

Las Empresas y particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío, sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar, a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expi-

rado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares en lotes, no mayores de los que fija esta ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la Comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las sociedades constituídas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo, con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán lo mismo - que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinarán y que podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades -éstas incluso para los tenedores de sus títulos- por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y -operaciones realicen, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o el Municipio, cuyas exenciones alcanzarán - un período máximo de veinte años a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades/ se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Lo que nos honramos en comunicar a V.E. a los efectos prevenidos en el art. 83 de la vigente Constitución de la República española.

Palacio de las Cortes, 9 de Septiembre de -  
1932.- El Presidente, Julián Besteiro,- El Secretario ,  
Juan Simeón Vidarte.- El Secretario, Cirilo del Río.

Visto lo decretado y sancionado por las Cortes, promúlguese la ley.- 15 de Septiembre de 1932.- Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

APENDIX XI

DOCUMENTS REFERENTS A L'ACCIO DEL  
GOVERN DE LA REPUBLICA, EL FISCAL  
I EL TRIBUNAL DE GARANTIES CONSTITU-  
CIONALS PER ACTUAR CONTRA EL PARLA-  
MENT DE CATALUNYA I LA LLEI DE CON-  
TRACTES DE CONREU.

ESCRIT DEL GOVERN DE LA REPÚBLICA  
PLANTEJANT LA QÜESTIÓ DE COMPETENCIA

## AL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El Gobierno de la República, y en su nombre el Presidente del Consejo, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo - y del Consejo de Estado, haciendo uso de la facultad que le concede el apartado b del art. 55 de la Ley Orgánica de ese Tribunal de 14 de junio de 1933, entabla cuestión de competencia legislativa con - la Generalidad de Cataluña, que apoya en los siguientes

### HECHOS

Primero.- Que en el Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña, fecha 12 de abril de 1934 (que se acompaña con el número I), se publica una Ley de Contratos de Cultivo, que consta de ochenta y siete artículos, divididos en once capítulos y tres artículos adicionales y seis disposiciones transitorias.

Segundo.- Que estimando el Gobierno que presido que algunos de los preceptos que contiene podían no estar dentro de las atribuciones legislativas de la Región autónoma, solicitó informe del Consejo de Estado y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que, emitidos con fecha de hoy, fueron favorables a la interposición de este recurso por las razones que en dichos informes se expresan y cuyas copias acompañan con los números 2 y 3, respectivamente.

La interposición del recurso se funda en los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art. 21, apartado c, de la Constitución de la República y el 54 de la Ley Orgánica antes citada, atribuyen al Tribunal de Garantías Constitucionales el conocimiento de los conflictos de competencia legislativa entre el Estado y las Regiones autónomas.

Segundo.- El art. 15 de la Constitución de la República establece en su número primero que corresponde al Estado español la "Legislación penal, social, mercantil y procesal y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los Registros e hipotecas, las Bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España. La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia".

Tercero.- Los arts. II y 12 del Estatuto de Cataluña determinan las facultades legislativas de la Generalidad, subordinándolas al art. 15 de la Constitución.

Cuarto.- En su consecuencia, la disposición del Parlamento catalán al regular los contratos de cultivo en sus varias modalidades y en su simple aspecto civil, social y procesal, determinando - nuevas bases de contratación, estableciendo los efectos de los contratos, creando juntas Arbitrales con un procedimiento especial ante ellas, regulando lo que denomina derecho de adquisición, creando un Registro especial de tales contratos y una anotación preventiva en el Registro de la Propiedad con tan singulares efectos que modifica la ordenación hipotecaria del Estado, puede estimarse que está en oposición con las normas que, según los artículos precitados, fijan las respectivas competencias legislativas del Estado y de la Región autónoma.

Quinto.- La Base segunda de la Ley de Reforma Agraria, al extender sus efectos a todo el territorio de la República y tener el mismo carácter sus complementarias (como el Proyecto de la de Arrendamientos de fincas rústicas presentada a las Cortes), llegarían a producir una duplicidad de normas en gran parte contradictorias, si no se observan escrupulosamente los básicos preceptos que establecieron la competencia legislativa.

Suplico que, teniendo por presentado en tiempo este escrito, previa la tramitación correspondiente, tenga por entablada la Cuestión de competencia del Estado con la Generalidad de Cataluña por haber - ésta legislado en la citada disposición del Parlamento catalán sobre algunas materias que no le han sido atribuidas y que son propias de la legislación del Estado.- Madrid, 4 de mayo de 1934 - Signat : R. SAMPER, rubricat.- <sup>?</sup>Hi ha un segell que diu: "Presidencia del Consejo de Ministros".

INFORME DE LA SALA DE GOVERN DEL

TRIBUNAL SUPREM

At marge : Hi ha un escut d'armes nacional. = "Tribunal Su-  
premo. = Presidencia." = Al mig : Excelentísimo señor : = La Sala de  
Gobierno de este Supremo Tribunal que tengo el honor de presidir, pa-  
ra dar cumplimiento al acuerdo de ese Ministerio que V. E. me comuni-  
ca en 3 del actual ha examinado detenidamente la Ley de Contratos -  
de Cultivo que el Parlamento de Cataluña publicó en el Boletín Oficial  
de la Generalidad correspondiente al 12 de abril de este año para -  
informar a V. E. acerca de la procedencia de entablar respecto a la -  
precitada Ley el recurso de incompetencia que autoriza el art. 55 de  
la Ley de 14 de junio de 1933, Orgánica del Tribunal de Garantías -  
Constitucionales, publicada en la Gaceta de Madrid el día 30 del -  
propio mes. = Siendo ineludible para esta Sala atenerse a los límites  
que traza a su competencia el art. 616 de la Ley sobre organización -  
del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870, el nº 3º impone la  
necesidad de circunscribir el informe a cuanto concierne a la influen-  
cia de los preceptos de la precitada Ley sobre contratos de cultivo,  
de la Región autónoma puedan determinar sobre la Administración de -  
Justicia y régimen de los Tribunales con abstención de otros puntos  
de vista que solamente tiene facultades para enjuiciar el Gobierno  
de la República. = Es de utilidad indudable que la Sala exponga a la  
elevada consideración del Gobierno, que en la de lo civil de este -

Tribunal se han examinado, y con dictamen sometido a juicio del Tribunal de Garantías Constitucionales, varios recursos, que nacieron en el trámite de ejecución de sentencias pronunciadas en algunos Juzgados de Cataluña en juicios sobre desahucio en que se habían alegado preceptos de la Ley de 26 de Junio de 1933 publicados al siguiente día en el Boletín de la Generalidad de Cataluña, para dar solución a los conflictos derivados de los contratos de cultivo que son en gran parte de igual contenido y trascendencia jurídica de los que integran la de II de abril de este año. = Así probada la conveniencia de que la única autoridad competente, que es el Tribunal de Garantías Constitucionales, resuelva el conflicto que en el orden de la justicia ha producido en los Tribunales de la Región para que las acciones de desahucio que se puedan ejercitar al amparo de la legislación común si procediere, a las derivadas de la Ley del Parlamento catalán lleguen a efectividad ejecutiva, sin otros obstáculos, que tanto habrían de contribuir a enervar la eficacia de las resoluciones en que la duda podría seguir suscitándose, es obligado deducir la conveniencia de que el problema se someta al Tribunal de Garantías Constitucionales con la máxima autoridad que le habría de prestar la de que fuera el Gobierno quien para lograr la decisión ejerciera el derecho a plantear el recurso que autoriza el precitado art. 55 de la Ley Orgánica de 1933, bajo el apartado b por su exclusiva iniciativa. = Y contrayendo ahora la Sala el razonamiento que conduce a la conclusión que precede por lo que respecta a la Ley del Parlamento catalán de II de abril de este año con el examen del texto de los artículos 15 de la Constitución de la República y II del Estatuto de Cataluña de 15 de septiembre de 1932, se adquiere la evidencia de que la facultad concedida a la Generalidad para acordar su legislación exclusiva en materia civil está condicionada por la excepción terminante de lo que respecto a la misma se determina en el nº 1º del art. 15 de la Constitución de la República, que al Poder legislativo del Estado español atribuye lo relativo a la legislación social, procesal y en cuanto a lo civil lo que concierne a la ordenación de los registros e hipotecas y a las bases de las obligaciones contractuales, materias

todas de las cuales pudiera estimarse que modifica lo que está -  
prevenido en las leyes generales del Estado español; y en cuanto  
al derecho procesal aun se acentúa más la duda respecto a la efi-  
cacia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la disposición general  
que es artículo 8º de la ley regional. = Pudiera también entender-  
se desconocida la eficacia de la legislación procesal del Estado -  
español en lo que respecta a la competencia para decidir sobre re-  
visión de los contratos que establecen los arts. 38 a 40 de la Ley  
que examinamos. = Con lo expuesto, sin necesidad de poner de mani-  
fiesto otros preceptos de la misma Ley que igualmente se prestan  
a interpretaciones contradictorias de la Ley Procesal del Estado y  
por las consideraciones precedentes y al intento de que la decisión  
del Tribunal de Garantías Constitucionales ponga término a este es-  
tado de incertidumbre tan dañoso a la administración de justicia,  
delimitando de un modo preciso la esfera respectiva de la jurisdic-  
ción competente con lo que se habría de lograr además la convenien-  
te armonía entre los derechos de propietarios y cultivadores, tan  
necesaria al supremo interés de la economía agraria, mientras sub-  
sista el actual estado de indefinición de normas legales de aplica-  
ción ineludible, estima esta Sala de Gobierno procedente que el Go-  
bierno promueva el recurso que autoriza el apartado b del art. 55  
de la Ley de 14 de junio de 1933. = Lo que tengo el honor de comu-  
nicar a V. E. a los efectos que estime procedentes. = Madrid, 1 de  
mayo de 1934. = (Signat). DIEGO MEDINA GARCIA (rubricat). = Excmo.  
Sr. Ministro de Justicia.

DICTAMEN DEL CONSELL D'ESTAT DE LA REPÚBLICA

Al marge: Nº. 20.004. = Hi ha un segell en sec, amb l'es-  
cut nacional al mig, que diu : "Consejo de Estado. = Señores : Abad  
Conde, Pte. = Atard. = Laca = Franchy Roca. = Fernández." = Hi ha un  
segell en tinta que diu: "Consejo de Estado. = Registro general. = 4  
de mayo de 1934. = Salida." = Al mig : Excmo. Sr.: Este Consejo, en  
vista de la orden de ese Ministerio, de 3 de los corrientes, ha exa-  
minado la consulta formulada con carácter urgente acerca de la proce-  
dencia de entablar el recurso de incompetencia que determina el art.  
55 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales referente a  
la disposición legislativa sobre el contrato de cultivo aprobado por  
el Parlamento catalán y promulgada por el Presidente de la Generalidad  
de Cataluña en II de abril próximo pasado. = No se acompaña a la con-  
sulta documento alguno como antecedente. La urgencia recomendada en -  
la orden que formula la consulta, obedece sin duda a que el plazo -  
para plantear estas cuestiones de competencia en el art. 56 de la Ley  
de 14 de junio de 1933, está muy próximo a su vencimiento. Lo peren-  
torio del plazo impide al Consejo meditar sobre la cuestión con aquel  
determinamiento que corresponde a la importancia del asunto. El Consejo  
no dispone de otros elementos de juicio que la Constitución de la Re-  
pública, el Estatuto de Cataluña, la Ley reguladora del Tribunal de  
Garantías Constitucionales y el Boletín Oficial de la Generalidad de  
Cataluña de 12 de abril próximo pasado en que aparece la disposición  
legislativa que origina la consulta. = El art. 15 de la Constitución,

en su nº. Iº., establece que corresponde al Estado español la "Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones - civiles de España". La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia. = Los arts. II y 12 del Estatuto de Cataluña determinan las facultades legislativas de la Generalidad de aquella región subordinándolas a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución de la República. = La disposición del Parlamento catalán publicada en el Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña de 12 de abril próximo pasado, se ocupa de los contratos de cultivo en sus varias modalidades y bajo su triple aspecto civil, social y procesal; determinando nuevas bases de contratación, estableciendo los efectos de los contratos, creando las Juntas Arbitrales, con un procedimiento especial ante ellas, y regulando lo que denomina Derecho de adquisición. = Muchos de los preceptos de la disposición que motiva la consulta rozan, tropiezan o puede estimarse que están en oposición con las normas que fijan las respectivas competencias legislativas del Estado y la Región autónoma de que se trata. = Y con ello basta para que el Consejo a quien no corresponde hacer declaraciones de fondo, propias de la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, entienda que la materia consultada y las circunstancias que concurren en la disposición legislativa de que se trata justifican cumplidamente el planteamiento del recurso que regulan los arts. 121, apartado c, de la Constitución de la República, y 54, 55 y siguientes de la Ley constitutiva del expresado Tribunal de Garantías Constitucionales. = En conclusión, este Consejo es de dictamen que el Gobierno de la República pueda entablar el recurso

de incompetencia a que se refiere el apartado b del art. 55 de la  
repetida Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales. = Madrid,  
4 de mayo de 1934. = El Presidente (firmat). GERARDO ABAD CONDE -  
(rubricat). = El Secretario general (firmat). JOSE HERNÁNDEZ PINTENO  
(rubricat). = Excelentísimo señor Ministro de Justicia.

Informe del Fiscal de la República, señor Gallardo

Excmos. Sres. Presidente y Vocales del Tribunal de Garantías.

#### PROBLEMAS DE JURISDICCIONES

Ante todo, ha de cumplir el Fiscal con sumo gusto el grato deber de dirigir un saludo, tan respetuoso como rendido, a este Tribunal Supremo, fiador de la Constitución de la República española, de los derechos de los ciudadanos y de las legítimas libertades de las regiones autónomas. Inmediatamente ha de adelantar la súplica de que se digno resolver la cuestión de competencia legislativa promovida por el Gobierno de la República, en el sentido de declarar que excedieron la esfera de su propia competencia, en la redacción de la Ley de Cultivos, los organismos de la Región autónoma catalana, al legislar sobre contratos de cultivo, haciéndolo no ya en el aspecto meramente civil, sino en los aspectos social, de bases contractuales, de derecho procesal y de ordenación de los Registros, y anulando las disposiciones que a estos extremos tocan, así como los actos de ejecución que en cumplimiento de esas disposiciones se hayan realizado.

He de procurar hacer demostración de que, en efecto, hubo esa invasión, ese exceso de competencia legislativa en que se funda la cuestión planteada. Más antes de entrar a demostrarlo tiene el Fiscal que ocuparse de tres cuestiones, por decirlo así, previas.

Dos de ellas, de índole procesal; una de ellas, de fondo, pero que, por su generalidad, es necesario tratar antes de ir concretamente a demostrar las afirmaciones hechas en el escrito que ha servido de base al planteamiento de esta cuestión.

### TRES PUNTOS ESENCIALES

Estas tres cuestiones han sido planteadas por la representación del Gobierno de la Generalidad en su escrito de contestación al en que el Gobierno planteó la cuestión de competencia. Estas cuestiones son, la primera, la relativa a si se formuló, si se planteó - dentro del término legal, la cuestión de competencia; la segunda se refiere, aunque sin deducir de ello consecuencias procesales, a alegar que el escrito en que la cuestión se planteó adolece de imprecisiones y de vaguedades que quitan base de lealtad a la discusión que pueda entablarse; y la tercera, general, pero relativa al fondo, se refiere al carácter y a la índole y a la naturaleza de la Ley de Contratos de Cultivo, que se publicó en el Boletín de la Generalidad de Cataluña del 12 de abril.

Primera cuestión, de evidente y suma trascendencia : ¿Se han de computar los días festivos, los días inhábiles en el plazo de veinte que señala el art. 56 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales para promover las cuestiones de competencia, o no se han de computar? La cuestión es de tal trascendencia, que de ella depende el que esta cuestión hubiera de yugularse o, por el contrario, de adquirir todo el pleno desarrollo que, a juicio de esta representación, debe dársele.

Se sostiene por la representación de la Generalidad que -- de ese término no deben descontarse los días inhábiles y que, por -- lo tanto, al presentarse el escrito promoviendo la cuestión de com-- petencia el 4 de mayo, habiendo sido publicada la Ley en el Boletín del 12 de abril se está en dos días fuera del término de los veinte días que señala aquel art. 56.

Cree, por el contrario, esta representación, que deben -- descontarse los días inhábiles, que, por ser cuatro, tres domingos y la fiesta de la República, del 14 de abril, darían ya un margen -- de dos días de exceso, y, por lo tanto, ese era el tiempo que falta-- ba para que se agotara el plazo concedido por la Ley del Tribunal -- de Garantías.

#### LA CUESTIÓN DEL PLAZO PARA EL RECURSO.

##### COMPUTACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES

Esta distinción entre tiempo útil y tiempo continuo se re-- monta al Derecho romano. Ya entonces, cuando se trataba de que a la inercia en el ejercicio de ciertos derechos corresponde la pérdida -- de esos derechos mismos, se llegó a formular, como principio de equi-- dad y de justicia, el de que, naturalmente, los días en que esos de-- rechos no podían ejercitarse, debían descontarse del transcurso del término y se aplicaba el tiempo útil precisamente y en razón a su -- fundamento, principalmente a los actos procesales, aunque había algu-- nos casos en que también se aplicaba a las prescripciones de derecho substantivo, más, en general, el tiempo útil regía en aquellos actos que se desenvolvían ante los Tribunales, ante la jurisdicción y cuan-- do fuera de ella se desenvolvían esas relaciones se estimaba el tiem-- po continuo. Con diversas evoluciones de que no he de tratar y con -- diversas vicisitudes, llegamos al estado actual de nuestro derecho y en él rigen dos principios, absolutamente contrarios, cuando se tra-- ta de derecho substantivo. En el primero, rige el principio de que -- cuando la ley no dispone otra cosa, los días inhábiles han de descon-- tarse del plazo señalado; en el segundo rige, por el contrario, el -- de que, cuando la ley expresamente no requiere ni establece que se --

descuenten los días inhábiles, es preciso tenerlos computados en el transcurso del tiempo.

¿Se trata en el caso presente de un plazo procesal de un término procesal o, por el contrario, de un término de derecho sustantivo? Porque en el modo cómo resolvamos esta cuestión ha de llegarse a una conclusión o a otra; a la de que el tiempo es útil o a la de que el tiempo es contínuo para los efectos de la computación del plazo. Y claro es que para ello hay que tener en cuenta que es término procesal que ha de entenderse por término procesal. Y claro es, es conocido de todos, que término procesal es aquella fracción de tiempo durante el cual por la ley se manda, si se trata de un término precursivo, que se realice una cierta actividad para que pueda tener efecto judicial o, si se trata de término dilatorio, prohíbe que durante él se practique el acto, so pena de quedar sin efecto judicial.

Y en estas condiciones, ¿puede dudarse que el escrito en que se plantea, en que se promueve la cuestión de competencia legislativa, tiene carácter procesal?

Vamos ligeramente a demostrarlo, fundándonos en dos órdenes de consideraciones. Primeras, dimanantes de la colocación del lugar que en la ley ocupa el art. 56, que establece estos plazos, y en la naturaleza misma de esta ley; otra, ya de fundamento más intrínseco, deducida de la naturaleza propia de ese acto de planteamiento de la cuestión de competencia. En cuanto a la primera está en la ley que regula la constitución y funcionamiento del Tribunal de Garantías; es decir, en una ley eminentemente procesal, aun dentro de ella, ocupa el cap. I del tít. V que se refiere a uno de los modos de actuar, a una de las formas de actuar del Tribunal de Garantías, a que se refiere el tít. II de la misma ley de la constitución del Tribunal y de su forma de actuar.

Pero concedo y reconozco que no es esto suficiente argumento, porque en las leyes procesales muchas veces se contienen - preceptos substantivos, los mismos que en las leyes de derecho - substantivo se contienen preceptos procesales, y, por consiguiente, tenemos que examinar cuál es la naturaleza intrínseca de estos actos que plantea el problema. ¿Es un acto procesal o no es un acto procesal? Pues sencillamente que el acto procesal es toda declaración o toda manifestación de voluntad que tienda a producir de una manera - directa efectos jurídicos en el proceso, entendiendo por proceso, - para que no se diga que introducimos lo definido en la definición, - aquellas relaciones jurídicas de carácter autónomo, de carácter único pero complejo al mismo tiempo, en que es progresiva, es contradictoria en la cual se actúa concretamente la ley por medio de los órganos jurisdiccionales. ¿Y podremos dudar que aquí en el escrito en que se plantea esta cuestión de competencia legislativa no se tiende directamente a constituir una relación jurídica procesal por medio de la actuación concreta de la ley, por medio de este órgano jurisdiccional que es el Tribunal de Garantías, ni que consiste en determinar si con arreglo a esas normas que la Constitución y el Estatuto tiene, se ha limitado a hacer uso de las facultades que le correspondían o, por el contrario, la ha excedido? Es evidentemente, por tanto, puesto que en los actos procesales pueden entender a la constitución, al desarrollo, a la modificación o a la extensión de esa relación jurídica procesal, que como luego veremos, no es configurable - ni reducible al contrato o al pseudocontrato ni a ninguna otra figura de derecho, sino que tiene una autonomía propia y un carácter especial, pues si tiende a la constitución de esa relación jurídica procesal es evidentemente un acto procesal.

Ya sé yo que -en el escrito que se contesta al del Gobierno- se exige para que un término sea procesal no meramente que durante él hayan de realizarse actividades procesales, sino que recogiendo la doctrina establecida en una sentencia de la que nos ocuparemos, se añade o se exige para considerar un término procesal otro carácter : el de que tenga su punto de partida en un emplazamiento, en una notificación o en una citación.

Partiendo, en efecto, de la disposición del art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, citación o emplazamiento y se contará en ellos el día del vencimiento, se llegó por una sentencia, la de 24 de marzo de 1893, a establecer que sólo deben tener, que sólo tienen consideración de términos judiciales aquellos cuyos puntos de partida estaban en un emplazamiento, en una notificación o en una citación y además en otra sentencia, en la de 8 de abril de 1920, se establece una teoría no tan terminante, no tan categórica y sobre todo no con tanta generalidad.

Esta jurisprudencia, formada por esas dos sentencias, está por cierto contradicha por otra relativa a un caso exactamente igual al que resolvió la sentencia de 8 de abril de 1920, porque en 1890, en 18 de junio, se estableció precisamente respecto al plazo para interponer el retracto, que es al que se refería la de 8 de abril de 1920, la doctrina completamente contraria : la de que han de descontarse los días inhábiles en ese plazo. Pero, además, la sentencia esa de 24 de marzo de 1893 se refiere al término para aplicar o no las disposiciones del art. 1062 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que prescribe que cuando la intervención del caudal hereditario se solicite después de transcurridos treinta días desde la muerte del causante, quedará limitada a formación de los inventarios judicialmente y se refiere a este caso y hay que tener en cuenta que es congruente con la naturaleza misma de esa tramitación, lo cual sostienen procesalistas tan eminentes como un distinguido miembro de este Tri-

bunal, que es de naturaleza perfecta de jurisdicción voluntaria y, por consiguiente, como en la jurisdicción voluntaria no hay que des contar los días inhábiles, es congruente con la naturaleza del juicio esta disposición que, además, no forma ni puede formar en primer término por ser contradictoria con esa otra sentencia de 1890, doctrina legal, y en segundo término no es posible doctrina legal en cuestiones de procedimiento porque el recurso de casación en la forma no se da por infracción de doctrina legal; se da únicamente por quebrantamiento de la forma esencial del juicio tal y como en la Ley se contiene, no por los preceptos relativos al juicio que se hayan podido sentar en sentencia del Tribunal Supremo. Pero, además, ¿por qué hemos de ir a buscar analogía si entendemos que el caso no está regulado en la Ley del Tribunal de Garantías? ¿Por qué hemos de ir a buscar esas analogías en la Ley reguladora del Procedimiento Civil a aquella que se refiere a relaciones entre particulares? ¿Por qué no hemos de ir a buscar la solución del caso en disposiciones contenidas en leyes que regulen un procedimiento en cuyo fondo hay una relación de carácter público como es el recurso contencioso administrativo? Y ahí sí que no ofrece dudas.

El art. 94 de la Ley de 22 de junio de 1894 dice terminantemente : "Los plazos que esta ley señala por meses se contarán por meses enteros sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan".

Al computarse el plazo señalado por días a que se ha referido antes en el párrafo primero y todos los que señala por días se descontarán los feriados, y si el uno de éstos expirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil. Esto es lo que rige en los recursos contencioso-administrativos que tienen desde luego más analogía tanto mucho más grande con los recursos ante el Tribunal de Garantías que puede tener el procedimiento civil.

Y así vamos al procedimiento administrativo -que no tantas analogías como los recursos contencioso-administrativos, pero sí - mucha más que el procedimiento tiene con los que se realizan ante el Tribunal de Garantías- nos encontraremos con que ya antes del vigente Reglamento económico-administrativo que no deja lugar a dudas, - sino cuando no había una disposición general análoga al art. 94 de la Ley de lo contencioso-administrativo, establecía en la sentencia de 16 de junio de 1914 que por doctrina constante del Tribunal Supremo se venía considerando que los términos en el procedimiento administrativo, cuando se contaban por días, producían la consecuencia de que se descontaran aquellos que eran inhábiles. Y da la razón que es la que inspiró ya en el Derecho romano el establecimiento de la doctrina de que en esos días en que los organismos oficiales en que los Tribunales no pueden actuar no podían tenerse en cuenta para la computación del plazo cuando éste se cuenta por días y no por meses o por años. Pero vamos a conceder que, en efecto, ese requisito indispensable para considerar como procesal un turno que tenga su punto de partida en una notificación, en una citación o un emplazamiento; y en este caso, ¿es que aquí no hay una notificación a partir de la cual se ha de realizar eficazmente, o si transcurre el término eficazmente, una actividad procesal? Hay una notificación; porque, - ¿qué es la publicación de la Ley? La publicación de una Ley no es - más que esto. La notificación general y solemne del contenido para - todos aquellos a quienes pueda interesar. Pues entonces tenemos la notificación y es, por consiguiente, aun aceptando la doctrina de esa sentencia, un término judicial.

Hay otro argumento en el cual el representante de la Generalidad se funda para llegar a la conclusión de que el tiempo debe - ser considerado como natural, y es la de que está en armonía el plazo de los veinte días que concede al art. 56 de la Ley del Tribunal de

Garantías Constitucionales y el término de veinte días ha de transcurrir antes de que la Ley publicada adquiriera su vigor y dice naturalmente se tuvo en cuenta este tiempo esta vacatio legis, porque si se interpone durante ese tiempo la cuestión de competencia no se producirán los efectos perjudiciales que se producirían cuando ya la Ley ha adquirido vigor, cuando ya se ha puesto en ejecución y hubieran de ser anulados con toda la perturbación consiguiente a la anulación de actos que en ejecución de esa Ley se hubieran realizado.

El argumento es ingenioso; el argumento es demostrativo de que se manejan perfectamente los conceptos generales jurídicos, pero el argumento cae por su base desde el momento en que el párrafo b del art. 59 se dice que cuando se declare la incompetencia legislativa de una región para dictar leyes, las que dicte quedarán anuladas éstas y todos los actos de su ejecución. De modo que la Ley ya ha previsto que puede ejecutarse la Ley durante el término en el que está pendiente o que se concede para interponer la cuestión de competencia.

#### EXTRALIMITACIÓN LEGISLATIVA

Terminado este punto, vamos al siguiente, a la otra cuestión previa que sin pretender deducir de ella consecuencias procesales, se apunta el escrito de contestación al en que se plantea. Es una especie de defecto legal que pudiéramos decir empleando la terminología del procedimiento civil, en el modo de proponer; se dice : Hay una timidez grande en la proposición de la cuestión. No se dice terminantemente por qué, en qué concepto está la extralimitación de competencia legislativa.

Basta examinar el escrito para llegar a la conclusión de que con la sobriedad impuesta por la naturaleza del asunto se contiene la afirmación del hecho en que consiste la invasión de atribuciones legislativas del Estado por la Generalidad; que se contienen en

aquellos preceptos que han sido consultados al realizar esta invasión, y se contienen repito, en la petición de que se declare la nulidad de esas disposiciones en que la invasión se concreta. Porque se dirá : Se demanda en la súplica que se anulen algunas disposiciones que excedan de la competencia legislativa de la Generalidad, - pero, ¿qué es la súplica? Si es una parte distinta del cuerpo del escrito es también una parte constitutiva. Tiene que verse en relación con el contenido de este escrito y por consiguiente como el número cuarto de él se señala concretamente aquellos puntos sobre los cuales la invasión ha versado, es evidente que tiene ese escrito todas las condiciones de claridad necesarias para constituir válidamente -tampoco se ha puesto en duda- esa relación jurídica y en cuanto a la timidez de que se habla por la parte contraria es - posible que esa timidez no fuera más que una discreción impuesta - por la naturaleza del asunto, hasta un deseo de no llegar a una crítica de los preceptos de la Ley que por minuciosa pudiera parecer - despiadada, incluso por no herir sentimientos nobilísimos aunque - hayan dado lugar a obra inculcada y que llegara la misma Generalidad a la convicción ante el escrito de que en efecto había exceso de - competencia y se apresurara a reconocerlo. Se ocupa en el escrito - la representación de la Generalidad de la naturaleza e índole de la Ley de un modo general y hemos de examinar este punto porque además ha de sernos más breve seguir la demostración de que en efecto se han invadido competencias legislativas del Estado español.

Se dice : Es esa Ley una ley que con pretexto o con ocasión de regular los contratos de cultivo de la tierra lo que hace - es regular los contratos de la propiedad de la tierra; es una materia exclusivamente civil y por lo tanto correspondiente a la Generalidad porque tiene la facultad de legislar en materia civil con las limitaciones de no atacar a las bases contractuales, a la ordenación de los registros y a otras excepciones que no hacen al caso. Se dice : Pero es que además no hay que perder de vista lo siguiente, que a - la Generalidad corresponde la legislación exclusiva y la ejecución

directa en materia de política y acción social agraria. Esto se dice, se afirma y se repite en el escrito pero no consignando en ninguna de sus partes cuando esta afirmación se hace de que estas facultades de legislar en política y acción social agraria tiene una limitación, la de las leyes sociales a que antes se refiere el Estatuto y la Constitución atribuyéndolas exclusivamente al Estado y dice, sigue el razonamiento, si puede legislar sobre la propiedad al hacerlo no puede perder de vista las orientaciones modernas que en orden a la propiedad se imponen no pueden perder de vista que contra la consagración de aquel interés particular que en el antiguo derecho de propiedad se veía como predominante, han venido estas nuevas orientaciones que injertan ese interés privado hasta a veces hacerle desaparecer, finalidades de interés general que se sobreponen a ellas.

La Generalidad, el Parlamento de Cataluña, al regular la propiedad de la tierra no podía prescindir de estas orientaciones socializadoras, tenía que tenerlas en cuenta, pero claro está, al llegar a este punto en su argumentación la perspicacia y el talento de la representación de la Generalidad ve el escollo y también vio la manera de bordearlo.

¿Cuál era el escollo? El de que si se tendía a una nueva regulación del derecho de propiedad sobre la tierra, teniendo en cuenta todos esos intereses socializadores, no estaríamos en el terreno del Derecho social, que está reservado exclusivamente a la legislación del Estado español y ve el obstáculo pero inmediatamente arbitra el ingenio para bordearlo. Dice que tenemos, como antes se ha dicho, la legislación exclusiva y la ejecución en cuanto se refiere a política y a acción social agraria, y, por tanto, en la ley lo que se ha hecho es eso, legislar civilmente sobre la propiedad de la tierra, pero, al mismo tiempo, legislar sobre política y acción social agraria. Es un maridaje, es una mixtura de legislación social y de legislación sobre política social agraria. Repito que el argumento es ingenioso y que da una excelente idea de las condiciones de jurista de quien lo ha hecho, pero vamos a demostrar que es completamente sofisticado.

## EL CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL

En efecto; para llegar a la conclusión a que llegaba para eludir ese obstáculo que se le presentaba, se hace el siguiente razonamiento, es que la legislación social, Derecho social, es única y exclusivamente o sea por antonomasia -creo que es la palabra que se emplea- aquél que regula las relaciones entre obreros y patronos principalmente de la industria. Y se queda así reducido el Derecho social a aquella primera fase que tuvo en su nacimiento y que después, por la tendencia a la expansión, lo mismo en intensidad que en extensión territorial, que en extensión de personas, le ha hecho ser una cosa completamente distinta de lo que en su comienzo era. Porque el concepto verdadero de Derecho social, para que en él entren todas esas manifestaciones que, como éstas agrarias, incluso están asignadas en su última resolución a la Sala social del Tribunal Supremo, - ha de tener otro concepto un poco más amplio, un poco más exacto del que se tiene de ese Derecho social.

Tradicional es la división entre las dos grandes ramas, - entre las dos grandes esferas del Derecho; el Derecho público y el Derecho privado, distinción difícil, distinción que ha dado lugar a multitud de teorías, pero distinción que hoy parece concretada y que hoy parece comúnmente aceptada, que consiste en lo siguiente : en - que el Derecho público regula aquellas relaciones, de los individuos, de los sujetos particulares, de derecho con el Estado o aquellas otras Corporaciones a quienes el Estado subordinadamente reconoce un cierto poder de imperio y precisamente en lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones públicas y del Estado, en que se desenvuelve. De suerte, que, como se trata de regular una situación del particular, del sujeto de Derecho con el Estado o con otra de esas Corporaciones que tienen poder de imperio, subordinadas a él, entonces - nos hallamos en presencia de una relación de Derecho público. Y - cuando se regulan las relaciones entre los diversos sujetos -utis singulare- como particulares, ¡ah! entonces nos encontramos con el Derecho privado. Las consecuencias son las siguientes : que en la

primera esfera de relaciones domina, como es natural la autoridad, la relación de autoridad, el Derecho colectivo; y que en la otra, en la de Derecho privado, predomina la autoridad, la voluntad individual, las normas de Derecho dispositivo. Y así, nos encontrábamos con que todas las relaciones jurídicas en uno o en otro de esos cuadros tenían su encuadramiento. Pero como en el terreno del Derecho - privado domina ese principio de autonomía de la voluntad, sólo limitado por lo que en el orden público la Ley y la moral exigían, pero se trataba a los sujetos de derecho como si fueran exactamente iguales, se daba a esa igualdad extraña una trascendencia en realidad - que no tenía porque como sujetos de derecho eran en efecto iguales, pero en sus relaciones concretas de la vida social eran perfectamente desiguales y se llegaba a esta conclusión : en el derecho privado no era cierto que rigieran el principio de libertad ni el principio de autonomía de la voluntad, sino que una voluntad se sobreponía a la otra con más férreo predominio que el que pudiera imponerse por imperio de la voluntad del Estado a los particulares. Y vino la necesidad cuando se vió que no correspondía aquella igualdad abstracta - a la concreta desigualdad de remediar estas imperfecciones, estos defectos, de llegar a una igualdad real en esas relaciones de derecho privado, y cómo fortaleciendo la posición del débil, interviniendo la ley para que aquellas condiciones de real desigualdad, aunque de teórica igualdad se correspondieran. Este es el concepto preciso del derecho social, es, como dice Stein, el de la protección de los económicamente débiles.

¿En qué orden de relaciones? -En el de los contratos de trabajo. Sí, por ahí empezó. Pero en cualquier otro orden de relaciones jurídicas en que nos encontramos con que, por una disposición de derecho legal, de derecho coactivo, se protege a una de las partes

por económicamente débil, ya nos encontramos con una manifestación de derecho social. Y claro es que así se llega a la consecuencia - de que en la Sala del Tribunal Supremo a que antes aludí, no se conoce sólo el último grado de las relaciones jurídicas que entre patronos y obreros median, sino de otra porción, como son, muy señaladamente (y puesto que nos interesan en ellas he de hacer hincapié), éstas relativas a los contratos de arrendamiento, con todos aquellos en que uno trabaja la tierra y el otro la posee.

Por este concepto de derecho social, es evidente que si - al regular la propiedad de la tierra en esa ley de cultivos, con ocasión de ocuparse de reglamentar estos contratos, se limitan facultades al propietario, no sólo en cuanto a la libertad para señalar un término al contrato, y un precio y una extensión, sino en otras muchas relaciones, es evidente que nos encontramos ante disposiciones de carácter social, no meramente de derecho civil, con - mixtura política y acción social agraria.

Porque es necesario deslindar de ese concepto de legislación social, de derecho social de que hemos hablado, el concepto de política social agraria y de acción social agraria, pues en esa fecha en favor de los económicamente débiles, el Estado obra de tres maneras, como hemos visto : por medio de la legislación, limitando, coordinando las actividades individuales, en vista del interés general, y es el modo jurídico. Pero puede obrar, también, de otros modos. Puede, en vez de limitar y coordinar las actividades individuales, fomentar las actividades individuales en un sentido que convenga al interés general, y tenemos la política agraria. Y es así como, por ejemplo, procurando que tengan ventajas en los arrendamientos colectivos o estableciendo y fomentando el crédito rural, el crédito agrario en favor de los campesinos, de los arrendatarios, de los trabajadores del campo, se hace política social, se procura fomentar la actividad individual, y hay la acción social cuando ya el Estado, - no sólo fomenta la actividad individual, sino que colabora con ella o en último grado la substituye. Y tenemos la acción social. Es, por ejemplo, procurar semillas a los labradores que no tienen capital; es la colonización y el reparto de tierras que el Estado adquiera, es toda una serie de medidas en cuya enumeración no me detendré. 122

Pero me basta con estos ejemplos para deslindar lo que - en el escrito de contestación de la Generalidad se confunde : legislación social, política social, acción social. Y claro es; ¿cómo puede sostenerse (será otra parte del informe, pero bueno es adelantar la idea; así aquélla será más breve), cómo puede sostenerse que no sea legislación social limitar la extensión del terreno que se puede dar en contrato de cultivo, señalando un precio distinto del pacto, dar a aquel que adquirió sólo mediante un contrato de arrendamiento, el disfrute de la tierra temporalmente, un derecho de adquisición sobre ella y otra porción de disposiciones de que nos ocuparemos? ¿Cómo puede sostenerse que eso sea fomento de la actividad individual o colaboración con esas actividades individuales del Estado en vista del interés general, cuando lo que realmente es limitación y coordinación coactiva de las actividades individuales en el terreno del agrarismo?

Y hemos eliminado ya aquellas tres cuestiones, dos procesales y una de fondo, pero general, que se planteaban en el escrito del representante de la Generalidad.

#### VULNERACIONES DE ATRIBUCIONES PRIVATIVAS DEL ESTADO

Vamos a demostrar ahora que, en efecto, las disposiciones de la Ley de cultivo, vulneran las bases aceptadas en la legislación común para la contratación, que vulneran la ordenación de los Registros, que vulneran -no vulneran, sino invaden- esa esfera de determinación de las nuevas bases contractuales, de ordenación de los Registros, de legislación social y de legislación procesal - que son propias y características del Estado español.

¿Qué hemos de entender por bases contractuales? Ya apuntan los dos criterios que sobre esto pueden seguirse en el escrito de contestación al del Gobierno de la República. Se recuerda que - cuando se discutía el Estatuto, el ilustre civilista señor Sánchez Román establecía esta alternativa : ¿hemos de entender que son bases de contratación todos aquellos preceptos comprendidos en los - títulos I y II del libro IV del Código Civil o por el contrario, hemos de entender que esas bases de contratación se reducen a pocas, a tres, cuatro o cinco principios fundamentales? No hemos de entrar a examinar la cuestión porque no nos interesa, y nos basta con aceptar el término menor de esta alternativa; nos basta con decir que han de entenderse, por lo menos, como bases contractuales, los pocos principios fundamentales que pueden encontrarse indiscutiblemente en esas disposiciones del Código Civil. Y nos encontramos con - que el primero de ellos, porque es el característico del derecho privado, cuando no se limita por la legislación social, es el de la libertad de contratos. Cada uno es libre de obligarse a dar o a hacer lo que quiere, con aquellas limitaciones de la ley de orden público y de la moral. Y, correlativamente, está obligado a cumplir aquello a que se obliga. Son los preceptos a que se refieren los arts. 1092 y 1995 del Código Civil, el primero al decir que las obligaciones - que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes - contratantes y deben cumplirse a tenor de las mismas, y que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a la moral y al orden público. ¿Cuál es el segundo principio que podemos deducir de estos preceptos? El de la igualdad de los contratantes. Es el - que consagra el art. 1256 del Código Civil al decir que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio - de uno de los contratantes. Otro principio es el de que ninguno - puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal; si se contrata en estas condiciones, el contrato es nulo, a no ser que se lo ratifique

la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la - otra parte contratante. Y, por último, otro principio es el de la no sujeción a la forma; es decir, el de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y que desde entonces no sólo obligan al cumplimiento de los servicios pactados, sino a las consecuencias, que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Pues bien; todas estas bases se han invadido por precepto de la Ley de Cultivos al establecer bases precisamente contrarias - a éstas que rigen la contratación.

Contra la libertad de contratar : El art. 1º. somete a la Ley nueva los contratos anteriores; privando de acción a los pactos que estén en contradicción con las disposiciones de la misma; es - decir, que el que se comprometió libremente a realizar una plantación puede no realizarla si está en contradicción con los preceptos que limitan en esa Ley la libertad de contratación; el que arrendó una finca de tal extensión, si excede de la que determina uno de los artículos de esta Ley, está sometido a todas las consecuencias de - la misma, que no son nada menos que la de verse obligado a pasar por el arriendo nuevo que la Junta Arbitral haga en favor del denunciante de la mayor extensión arrendada, o de otra asociación o de aquella asociación o arrendatario que elija la Junta.

El art. 4º. declara nulos los pactos que en los contratos de cultivo obligan al cultivador al pago de la contribución territorial, de los tributos y tasas anejos y de las cargas reales de la - finca.

El 6º prohíbe el pago por adelantado.

El 7º limita la extensión del terreno que pueda darse en contrato de cultivo.

El 10 establece como duración mínima de los arrendamientos la de seis años.

Por el 16 los derechos y obligaciones derivados de los contratos de cultivo, subsisten aunque la propiedad de la tierra sea transmitida a título universal o singular, lucrativo u oneroso, o que se constituya en un derecho real.

Según el art. 43, el cultivador de tierras a título de contrato agrícola, tiene el derecho de adquisición de su dominio, - mediante el abono de su valor el propietario y el cumplimiento de - los preceptos de este capítulo; en todo lo cual se determina el modo de llegar a la fijación de este precio. De modo que aquel que no haya arrendado, es decir, que se haya obligado a conceder el uso temporal de una tierra, se encuentra por este precepto con que lejos de limitarse la obligación que contrajo a los términos en que el contrato puede constituir un derecho de adquisición en favor de aquel con quien contrató para adquirir, sólo él disfrute de esa tierra temporalmente.

El art. 57 que está en el capítulo VI al hablar del contrato de la rabassa morta, lo considera como censo enfitéutico redimible a voluntad del cultivador. Se dice que esto puede no estar en contradicción con la base segunda de la Ley Agraria, pero no se trata - de que esté o no en contradicción. Cuando se refiere a las bases contractuales, evidentemente el substituir unas por otras implica que están en contradicción, pero en estos otros casos, cuando roza ya -porque esto se refiere a legislación social como es la Ley Agraria- sólo el hecho de legislar sobre esa materia ya implica invasión de la competencia legislativa.

El 58 y 59 fijan normas para establecer el precio de redención y el modo de pagarlo de ese censo enfitéutico en que se hace - consistir la redención salvo la reserva que para cultivar por sí el propietario se hace y que condicionan los arts. 14 y 15.

En el art. 17 se establecen los derechos del cultivador y la obligación de transmitir con ciertas limitaciones subjetivas por causa de muerte, pero los herederos pueden también en ciertas condiciones dar por terminado el contrato, derecho que implica una desigualdad porque no se concede al propietario de la tierra, que tiene que pasar por la prórroga no sólo de aquel con quien arrendó, sino cuando se transmite en las condiciones que este art. 17 señala.

Nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por éste o sin tener su representación legal. Y, en efecto, nos encontramos con que el art. 8º. dice que cuando la extensión de tierras dada en un contrato de cultivo es mayor que la que determina el art. 7º, la Junta Arbitral tiene competencia para recibir las denuncias por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y - proceder a su comprobación. Las denuncias habrán de ser hechas por vecinos de la localidad donde radique la finca o fincas de que se trata, y la Junta Arbitral, una vez comprobado el incumplimiento, - estará facultada para arrendar, en nombre del propietario y en favor del denunciante, la totalidad o sobrante de la tierra objeto de la denuncia y, en caso de que el denunciante, por cualquier causa, no quisiera ser el arrendatario, podrá arrendarla a otro. De suerte que no cabe una conculcación más terminante de ese principio de que nadie puede contratar a nombre de otro sin autorización de éste o sin tener su representación legal.

#### EL RÉGIMEN DE REGISTROS CONCUBICADO.

El relativo a la libertad de forma en los contratos, el art. 9º. dice -contra el principio de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento- : "Los contratos de cultivo habrán de formalizarse en documento público o en documento privado - que se extenderá por triplicado en los impresos ajustados al modelo que fije el Consejero de Justicia y Derecho.

Cuando el contrato se otorgue en documento privado, uno de sus ejemplares será presentado al Registro de Contratos de Cultivo que la Generalidad creará con la obligación de librar copias debidamente certificadas a los interesados que lo soliciten".

De suerte que no hay porqué argumentar. Está también, de modo tan evidente y palpable como la conculcación de las otras bases, ésta de la libertad en la forma de contratación : no sólo se requiere la forma escrita pública o privada, sino que se requiere, que, - además, se haga con un modelo que ha de determinar la Generalidad.

Dice el representante de la Generalidad : están en quiebra las bases fundamentales, por lo que a estos contratos de arrendamiento y análogos se refiere, aquellos elementos esenciales del tiempo determinado y de precio cierto. Hacer en España el asustado o el sorprendido por estas cosas, equivale a cerrar los ojos ante la legislación de la República. Y el representante del Gobierno español contesta : Si no se trata ni de asustarse ni de sorprenderse. Conocemos esa tendencia que la legislación de la República tiene en cuanto a la regulación de la propiedad de la tierra, en sentido de socializar ese derecho; se trata únicamente de quién es el órgano constitucional para hacer esas transformaciones, si es el Estado español o es la Región autónoma, y cómo evidentemente, no sólo con arreglo a la Constitución, sino conforme al Estatuto, esa facultad de legislar sobre esas materias, alterando las bases contractuales, corresponde al Estado español, es indeclinable la conclusión de que el Parlamento de la Generalidad ha traspasado esos límites de sus atribuciones.

Creación del Registro. - El art. 15 de la Constitución reserva, mejor dicho, exceptúa de las facultades legislativas civiles de la Generalidad, de las Regiones autónomas, la ordenación de los Registros. Y en el art. 9º. de la Ley de cultivos se establece que cuando los contratos de cultivos se otorguen en documentos privados, uno de sus ejemplares será presentado en el Registro de Contratos de cultivos que la Generalidad creará, con la obligación de librar copias de dichos documentos certificadas a los interesados que las soliciten.

Si por Registro entendemos aquel conjunto de normas que regulan aquellas relaciones jurídicas que tienen por objeto los bienes inmuebles a través de la incorporación que a la oficina pública que se llama Registro se hace de esas relaciones jurídicas, ya de modo voluntario, ya de modo forzoso, ya en forma de transcripción, es evidente que aquí se trata de crear en este artículo un Registro relativo a la propiedad, claro que limitado a esa manifestación por la forma de los contratos de cultivos.

Esta ordenación de Registros comprende dos extremos : la creación, la constitución del órgano que aquí se establece, y además la regulación de los efectos que la actuación de esos órganos están llamados a cumplir. Y tenemos, también, que por lo menos se señala uno, aunque se deja la creación y organización del Registro a disposiciones posteriores, que es el de la obligación de inscribir o anotar esas copias de los contratos y de dar copia fehaciente de ellas. Es evidente que está comprendido este artículo en esa disposición - que reserva al Estado español la ordenación de los Registros, pero se dice por el representante de la Generalidad : Es que se refiere sólo a los Registros existentes cuando la Constitución se promulgó y dependientes de la Dirección General de los Registros de la Propiedad y del Notariado. Pero bueno; ¿y por qué se ha de hacer esa limitación que la Constitución no contiene? No comprendemos la razón de - que la ordenación de los Registros se incluya Registro alguno que es una limitación perfectamente arbitraria. Pero en cuanto se relaciona con la ordenación de los Registros, no invade sólo la competencia del Estado español esta disposición creando el Registro de arrendamientos, no. Hay otras que también, no sólo invaden esa esfera, sino que establecen principios diametralmente opuestos al de la ordenación de los Registros de propiedad hoy establecido. Así se crea el derecho de adquisición, irrenunciable, inalienable, inembargable e inscribible. Este derecho consiste, tiene como correlativa, la obligación - del propietario que trasmite la propiedad de la tierra, una obligación. Pues bien; esta clase de obligaciones que la Ley declara inscribibles, declara que no lo son el art. 18 del Reglamento de la Ley

Hipotecaria; de modo que también en este sentido se invade la ordenación de los Registros.

Pero, además, en el art. 59 se establecen unas anotaciones preventivas de efectos realmente especiales. Se constituyen en favor del "rabassaire" el derecho de pagar en una sola vez o en quince plazos anuales, con los intereses correspondientes del plazo aplazado, el precio de la redención de ese censo, se reduce la "rabassa morta". Pero añade, después de pagar el primer plazo podrá inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad por anotación preventiva que se cancelará cuando se haya pagado el último plazo para convertirse en inscripción definitiva. Es decir, que la anotación preventiva que por su propia naturaleza, según se regula en la Ley Hipotecaria y en el Reglamento de ella, es un asiento de carácter eventual, en el sentido de que puede resolverse en una forma o en su contraria, aquí se convierte en un asiento que no es eventual, que no tiene posibilidad de convertirse más que en inscripción. Porque se trata de la anotación de una demanda, pues puede resolverse o en inscripción definitiva si la demanda se resuelve en favor del que la anota o en cancelación si es absuelta la parte demandada.

Una anotación de embargo puede resolverse o convertirse en inscripción cuando el procedimiento de apremio tenga su fin o puede cancelarse si llega el momento en que se paga la obligación sin necesidad de seguir el procedimiento de apremio contra los bienes embargados. Se trata de una anotación por defectos subsanable, pues se convierte en inscripción si se hace la subsanación. Se convierte en cancelación si la subsanación no se lleva a efecto. De suerte que esto que es un defecto substancial de la anotación preventiva, aquí se desconoce y es que se dice : cuando se pague el último plazo se convertirá en inscripción definitiva. ¿Y si no se paga? Ya no tenemos la alternativa que quita por consiguiente esta disposición, ese carácter esencial de eventualidad, a la anotación preventiva. Pero además -

invade la competencia legislativa del Estado español esa ley al regular en su aspecto social los contratos de cultivo. Todas las limitaciones de que nos hemos ocupado, relativas a las bases contractuales del derecho privado, significan otras tantas intromisiones en la esfera de la legislación social, cuyo concepto ya dimos y en el cual no hemos de insistir y que nos permite, por consiguiente, abreviar la argumentación en lo que a este extremo se refiere.

Claro es que aun aceptando ese carácter restringido de legislación social que por el representante de la Generalidad se sostiene, aun así hay invasión en la esfera de la competencia legislativa del Estado español. Porque, en efecto, en el art. 7º. se señala la proporción máxima en que podrá emplearse en el cultivo de las tierras, el jornalero. Y aquí también tiene cabida lo relativo a legislar sobre materias que han de ser objeto de la ley que se dicte desarrollando la base segunda de la reforma agraria que rige en toda España, porque como esta ley tiene el aspecto de legislación social, en ese concepto, que corresponde, según antes tuvimos el honor de procurar demostrar, es evidente que también en este aspecto, al ocuparse de desenvolver por su propia cuenta el contenido de dicha base segunda de la ley agraria, invade la esfera de la legislación social.

Llegamos, por fin, al aspecto procesal. En cuanto al procesal, el art. 15 de la Constitución establece que corresponde al Estado español la legislación y podrá corresponder a la región autónoma la ejecución, entre otras materias, en materia procesal. Y el Estatuto en su art. II establece : (aquí lee dicho art. II).

#### LÍMITES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ORGÁNICAS DEL ESTADO Y LA CONSTITUCIÓN

De suerte que éstos son los límites que en materia de organización de tribunales les señala las leyes orgánicas del Estado y las procesales, y, en primer término, la Constitución. Ha invadido esta esfera, a ella vedada, la región autónoma de Cataluña al legislar sobre contratos de cultivo.

Nada mejor, para llegar a esa demostración, que leer lo - que sobre esta materia se dice en el escrito de contestación a aquel en que el Gobierno de la República plantea la cuestión de competencia : (Aquí lee el párrafo que dice : "Cuando una región autónoma, - etcétera ... regular o irregular extraña a la región autónoma").

De suerte que de esto que he tenido el honor de leer al Tribunal se infiere que, según la representación de la Generalidad, ésta puede, lo mismo que el Estado crear nuevos organismos a quienes discernir competencias y sacar del ámbito de acción que a los órganos - jurisdiccionales del Estado se señalan por las leyes orgánicas de - éste. Que cree también que cuando se crean organismos que como esas Juntas Arbitrales no sólo aplican la ley en el caso concreto, con - funciones declarativas y coercitivas, porque se impone la ejecución de sus laudos a la jurisdicción ordinaria, esto no es jurisdicción, es simplemente crear organismos extrajudiciales, cuando tienen esas dos características de la jurisdicción, que son la facultad declarativa y la facultad ejecutiva, la jurisdicción y la coercium, y cuando se emplean esas facultades, constitutivas de poder de imperio, no por actividad directa, sino en función de independencia, en función superior, como substituyendo la actividad de aquellos directamente - interesados en la relación jurídica de que se trata.

Todo esto entiende la representación de la Generalidad que es puramente extrajudicial, que esto no tiene nada que ver con la jurisdicción de un organismo que ella creara y que tiene facultades para declarar el derecho y para imponer a los órganos de la jurisdicción ordinaria su jurisdicción coercitiva; eso no es jurisdicción.

Y tercero. También cree que sólo se legisla sobre materia procesal cuando se reforman los trámites de un juicio, pero no cuando se subtrae competencia a unos órganos, no cuando se discierne a otros y cuando se establecen presupuestos procesales inexcusables, - como es, para autorizar el juicio de desahucio, la resolución previa de la Junta Arbitral. Todo esto cree que no es materia procesal.

Y todo esto, estas tres creencias en que funda su argumentación, relativa a este punto, la representación de la Generalidad, tienen una sola y única raíz: el que se tiene por esa representación un concepto del derecho procesal tan arcaico, tan anticuado que parece incompatible con la cultura jurídica que todos nos complacemos en reconocer, porque es evidente, en esa misma representación.

Parten del defecto todos esos supuestos, de limitar el concepto y el contenido del derecho procesal a cuestiones de mera forma, a ese árido conjunto de plazos y términos, de esquemas, que, como - ha dicho un procesalista, parece un "arcano mecanismo del culto al ignoto numen de la Justicia, cuando ese concepto, hoy no puede sostenerse. Hubo un tiempo en que pudiera tener razón de ser, porque - todo lo que de substancial y de esencial había en el proceso se configuraba sobre una relación de derecho privado análoga al contrato o cuasi contrato. Y de esa relación se entendía excluido el juez, precisamente porque las leyes que organizaban la jurisdicción le atribuían unas funciones públicas por virtud de las cuales no podía participar en esa relación de contrato o cuasi contrato, que estaba establecida sobre moldes puramente privados. Y, claro es, tomaba el préstamo el derecho procesal al derecho civil ese concepto de contrato o cuasi contrato, del proceso; y tomaba, también, al derecho constitucional, de prestado, ese concepto de la jurisdicción. Y así vivía de prestado. Es frase de otro procesalista.

Porque, además, se consideraba que la acción judicial era, o el mismo derecho substantivo, en su virtualidad inmanente, una reacción contra su violación, es el concepto de Lein, o era, según el concepto de Samidi, "un concepto nuevo que nacía de la violación de un derecho y cuyo contenido estaba en la obligación del violador de reparar esa violación del derecho. Pero en uno y en otro de estos conceptos siempre latía la misma concepción, la de que la acción no era más que o el mismo derecho substantivo o un elemento de él que se transportaba ante los Tribunales. Y, claro es, quedaba por estas razones lo que era propio y característico del derecho procesal, reducido a estas cuestiones.

Pero todas estas ideas acerca del derecho procesal hace mucho tiempo que se han superado. Empezó la nueva concepción a iniciarse con aquella polémica que en 1857 sostuvieron Bischer y Mutte, acerca del concepto de la acción romana. Veía Mutte en ella, además del elemento originario, del derecho originario el derecho de tutela jurídica del Estado, y desde entonces se formó el concepto de opción como derecho autónomo, unas veces, como derecho subjetivo, abstracto, contra el Estado para la intervención jurisdiccional en una relación de derecho privado que se afirma está en favor del que pretende esa intervención; otras veces, como un derecho público subjetivo, concreto, de acción; es decir, basado en una relación de derecho privado, de la cual es inseparable; otras veces, como un derecho potestativo, pero siempre como concepto autónomo, como concepto distinto al derecho substancial, porque se llegó a la conclusión de que hay derechos sin acciones, como son los dimanantes de las acciones naturales, de que hay acciones sin derecho, como son las que producen sentencias meramente de pura declaración negativa, y que hay acciones que, al ejercitarlas, no se sabe si se tiene el derecho o no.

Y, paralelamente a este concepto de acción, como algo autónomo, separado del derecho substancial, nace el de la relación jurídica procesal también, como una relación característica autónoma, que no es reducible ni al contrato ni al cuasi contrato, ni a ninguna otra figura de derecho. Esa relación jurídica, que tiene sus elementos propios, personales, constituidos por el sujeto de derecho público, el órgano jurisdiccional y los sujetos de derecho privado, las partes, que tiene sus elementos de finalidad propia, porque consiste en la actuación de la ley, no meramente por los medios que la obligación primitiva proporcionaba, sino por todos los que la jurisdicción tiene a su alcance. Y tiene elementos de contenido, que son todos aquellos relativos a la constitución, al desarrollo, a la extinción y elementos formales que no constituyen más que una parte insignificante, la menos importante, de las relaciones procesales, que es la determinación de las condiciones de tiempo, de lugar y de modo.

Y claro es, como se ha perdido de vista este concepto de lo procesal, se ha podido sostener por el representante de la Generalidad que tamaña competencia, que crear órganos con todos los atributos y las características propias de la jurisdicción, no es procesal; que es procesal sólo la alteración de un trámite en el juicio de desahucio, pero que no es procesal el someterlo a un trámite que la ley procesal no establece, cual es el de una resolución previa de la Generalidad.

#### CONCLUSIÓN

Y creyendo haber demostrado el Fiscal que, en efecto, ha habido invasión del terreno procesal, porque la creación de esa Junta Arbitral y todas las disposiciones a que he aludido son marcadamente invasiones en el terreno procesal ha de ocuparse ligerísimamente de otro argumento, ya no de carácter jurídico, sino político, que en el escrito de contestación de la Generalidad se hace. Es, el de que esta ley responde a un sentir unánime de la Región catalana, porque la han elaborado aquellos que directamente la representan y que las consecuencias pudieran ser las correspondientes a verse defraudada una opinión que ponía sus ilusiones en esta ley. El Fiscal, en la representación que ostenta, no tiene que decir más que una cosa : que, constitucionalmente, la satisfacción de esos anhelos de la opinión catalana tiene su medio adecuado, que no es precisamente por imperativo de la Constitución y del Estatuto, el medio que se ha empleado, sino que es la legislación por medio del Parlamento español, y que si acude a él puede tener la seguridad de que, si son legítimos esos anhelos y están acordes o pueden armonizarse con las bases fundamentales de organización de la República, esos anhelos serán satisfechos. Y nada más.

Y termino con la expresión de la seguridad que esta -  
representación abriga de que este Tribunal dictará una resolución  
que imponga que la Región autónoma se contenga dentro de los lími-  
tes de su competencia legislativa, porque sólo de este modo, respe-  
tando estos límites, se conseguirá la finalidad que al conceder la  
autonomía se propuso en la Constitución que es la de que la unidad  
de España se llene de un rico y vario contenido, por medio de la -  
combinación armónica de todas las energías nacionales.

LA RESOLUCIÓ DICTADA PEL TRIBUNAL DE  
GARANTIES CONSTITUCIONALS

## SENTENCIA

Madrid, 8 de junio de 1934.

Al marge : Señores don Alvaro de Albornoz Liminiana, don Fernando Gasset Lacasaña, don Manuel de Miguel Traviesa, don Gerardo Abad Conde, don Manuel Alba Bausano, don Francisco Alcón Robles, don Basilio Alvarez Rodríguez, don Francisco Basterrechea, don Francisco Beceña González, don Pedro J. García de los Ríos, don Gil Gil y Gil, don Gabriel González Taltabull, don Luis Maffiote de la Roche, don Carlos Martín Alvarez, don Eduardo Martínez Sabater, don Gonzalo Merás Navia, don Juan Salvador Minguijón, don José Manuel Pedregal, don Víctor Pradera Larrumbe, don Carlos Ruiz del Castillo, don José Sampol Ripoll, don Antonio María Sbert Massanet y don César Silió - Cortés.

Vista la cuestión de competencia legislativa promovida por el Gobierno de la República, y en su nombre el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, a la Generalidad de Cataluña sobre publicación de la Ley de 11 de abril de 1934 para la regulación de los contratos de cultivo, en cuyos autos y en el acto de la vista pública -

han informado en nombre del Gobierno recurrente el Excmo. Sr. Fiscal general de la República, y en representación del Gobierno regional, el Letrado don Amadeo Hurtado Miró. Siendo ponentes los señores Vocales don Francisco Beceña, don Víctor Pradera y don Carlos Ruiz del Castillo.

#### ANTECEDENTES

Primero.- El Parlamento autónomo de Cataluña aprobó una Ley, publicada en el número del Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña correspondiente al 12 de abril próximo pasado, y en cuyo art. 1º. consta que constituye su objeto los contratos de cultivo, denominación bajo la que comprende los de "rabassa morta", aparcería, "masovería", arrendamiento de tierras y, en general, todos los actos y contratos por medio de los cuales se cede onerosamente el aprovechamiento de una finca rústica a personas diferentes del propietario, siempre que sea la explotación de naturaleza agrícola, regulándose en la Ley los expresados contratos en cuanto a su cumplimiento, eficacia, nulidad, defectos y formas; determinándose en ella igualmente las formas de revisarlos, la de adquisición del dominio de la tierra por virtud de los mismos, los derechos de tanteo, retracto y rescate; creándose un Registro de arrendamientos y Juntas Arbitrales para conocer privativamente en las cuestiones que resulten de la aplicación o interpretación de la Ley de repetida referencia, y disponiéndose inscripciones en el Registro de la Propiedad de derechos que por la misma se establecen.

Segundo.- Con fecha 5 del pasado mes de mayo se presentó en la Secretaría del Tribunal un escrito por el que el Gobierno de la República, y en su nombre el Presidente del Consejo de Ministros, en ejecución de acuerdo de éste, previos informes favorables de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado (en el último de los cuales se afirma que "muchos de los preceptos de la disposición rozan, tropiezan o puede estimarse que están en oposición

con las normas que fijan las respectivas competencias legislativas), haciendo uso del apartado b del art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, entablaba ante éste cuestión de competencia legislativa con la región autónoma de Cataluña, en relación con la Ley de su Parlamento indicada en el número anterior, con la súplica de que, previa la tramitación correspondiente, se tuviera aquélla por entablada en razón a haber legislado el Parlamento catalán sobre algunas materias que no le han sido atribuidas y que son propias de la legislación del Estado, especificándose en el cuarto de los fundamentos de derecho del mismo escrito que el Parlamento catalán, al regular los contratos de cultivo y sus varias modalidades, y en su triple aspecto civil, social y procesal, determinando nuevas bases de contratación, estableciendo los efectos de los contratos creando Juntas Arbitrales por un procedimiento especial ante ellas, regulando lo que denomina derecho de adquisición, creando un Registro especial de tales contratos y una anotación preventiva del Registro de la Propiedad con tan singulares efectos que modificaba la ordenación hipotecaria del Estado, podía estimarse que se hallaba en oposición con las normas que regían según los arts. 15 de la Constitución de la República y los II y 12 del Estatuto de Cataluña, fija las respectivas competencias legislativas del Estado y de la Región autónoma.

Tercero.- Por providencia de la misma, fecha de 5 de mayo de 1934, se tuvo por presentado el escrito y documento que le acompañaban en apoyo de los hechos en el mismo sentados, y a los efectos determinados en el art. 57 de la ley Orgánica del Tribunal, se dió traslado, con remisión de las copias, al señor Presidente de la Generalidad de Cataluña.

Cuarto.- Con fecha 19 del pasado mes de mayo el Gobierno de Cataluña, y en su nombre el señor Presidente de la Generalidad, compareció ante este Tribunal formulando su escrito de contestación, en el que, sin someterse a ritualidades procesales, antes de entrar en el fondo de la cuestión, excepciona por extemporánea la promoción de la cuestión de competencia legislativa en el supuesto de que el término de veinte días, al efecto señalado, debía contarse con inclusión de los feriados, y sin formular petición especial, tacha - de obscuridad e imprecisión en sus términos el escrito del Gobierno, alegando en cuanto al fondo :

1º. Que la Ley de Contratos de Cultivo, aunque en ella se trate del arrendamiento, aparcería, "masovería" y "rabassa morta", es una Ley reguladora de la propiedad de la tierra, materia de la - competencia del Parlamento catalán, tanto por no oponerse a la suya de orden civil otra excepción que la derivada del nº 1º. del art. - 15 de la Constitución, como porque el apartado b del art. 12 del propio Estatuto reconoce a la Generalidad la legislación exclusiva y - la ejecución directa en materia de política y acción social y agraria, salvo el régimen minero y las bases mínimas de montes, agricultura y ganadería en cuanto afecte a la riqueza y coordinación de la economía nacional.

2º. Que en este orden es tendencia obligada la de socializar el derecho, por lo que el de propiedad pasa de meramente subjetivo a función, teniendo por ello el derecho civil una zona lindante con el derecho social, sin que, ello no obstante, se refiera a la - prohibición del Estatuto a otra legislación de esta índole que a la calificada así por antonomasia, o sea al derecho del trabajador asalariado, principalmente del obrero industrial.

3º. Que, aun aceptando que la Ley de Contratos de Cultivo fuese una disposición reguladora de todos los contratos afectados por ella, esos contratos, siendo de naturaleza civil, se hallarían comprendidos en la competencia legislativa atribuida a la Generalidad,

sin que quepa, en cuanto a este extremo, el supuesto de que con -  
ello se atente a la competencia sobre "bases de las obligaciones  
contractuales", reservada al Estado, ya que no es posible confun-  
dir los contratos con las bases contractuales de las obligaciones,  
entre las cuales, por otra parte, no se sabe con precisión si deben  
incluirse tan sólo las generales de la contratación o también las  
específicas de cada contrato, y la Ley discutida no contiene otra -  
base de obligación contractual que la general de su cumplimiento,  
de conformidad con el uso y la buena fe, según los pactos conveni-  
dos, siempre que no contradigan la Ley.

4º. Que falta base de razonamiento que permita considerar  
atribuida a la competencia del Estado la determinación del derecho  
de adquisición por efecto de la Ley de Cultivos.

5º. Que la creación de un Registro especial para inscrip-  
ción de los contratos de cultivo no está en pugna con las atribu-  
ciones fijadas a la Generalidad, ya que el art. 15 de la Constitu-  
ción no reserva al Estado la ordenación de otros Registros que no -  
sean los existentes y afectos a la Dirección General de los Regis-  
tros y del Notariado, y los preceptos de la Ley discutida no son, en  
ese extremo, más que una lógica aplicación de los arts. 1º., 2º. y  
42, último inciso de la Ley Hipotecaria, y no se comprendería el -  
traspaso al Tribunal de Casación de Cataluña del conocimiento de los  
recursos sobre calificación de los documentos referentes al derecho  
privativo catalán.

6º. Que las Juntas Arbitrales creadas por la Ley no infrin-  
gen la de Enjuiciamiento Civil, tanto porque el art. 487 de ésta -  
sienta el principio de que las diferencias sean sometidas al juicio  
arbitral o de amigable composición, como porque, cuando una Región  
autónoma tiene competencia exclusiva en materia civil para regular  
determinadas instituciones, la tiene también para dotarlas y reves-  
tir las de todas las modalidades que la concepción jurídica aconseja,  
pudiendo, si esta concepción no se aviene a las normas procesales -  
generales del Estado, prescindir de ellas y crear otras extrajudicia-  
les, precisamente porque no puede modificar las judiciales presta-

blecidas, pues de otro modo la competencia legislativa civil de la Región sería un engaño y carecería de eficacia el traspaso de las facultades ejecutivas de las Leyes Orgánicas y Procesales del Estado en materia de administración de justicia.

7º. Que la Ley de la Reforma Agraria no constituirá dupli- cación, en Cataluña, con la de Cultivos, porque siendo aquélla de bases tienen las Regiones autónomas facultad para estatuir lo pertinente por Ley o por Ordenanza acerca de la materia regulada por -- ella; y

8º. Que la Ley de Contratos de Cultivo ha nacido de una ne- cesidad democrática, título indiscutible de su efectividad dentro - del actual régimen, y tiene por finalidad la de resolver el históri- co problema del campo catalán, reflejado en la lucha política en ge- neral, violenta a veces, del cultivador para obtener la propiedad de la tierra mediante la fusión de una sola persona del cultivador y el propietario; terminando por solicitar que se tuviese por contestado el escrito del Gobierno de la República, resolviendo en definitiva no haber lugar a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión plantea- da por haberlo sido fuera del término legal, y, de no estimarse esta excepción, que la materia de la Ley de Contratos de Cultivo del Par- lamento catalán es de la competencia legislativa de la Región cata- lana.

Quinto.- Señalada la vista para el día 1º. del corriente mes, el Fiscal de la República, a nombre del Gobierno, y el Comisa- rio de la Generalidad, en el de la misma, apoyaron sus respectivos puntos de vista, ampliándolos el último a que, en el supuesto de tra- tarse de un problema exclusivo de legislación procesal, debería ha- berse seguido el procedimiento marcado en el art. 6º. párrafo segun- do, del Estatuto de Cataluña, y al peligro que entrañaría desvirtuar el espíritu de la Ley, que da solución a un problema social de honda magnitud por escrúpulos legalistas de aplicación al caso de un cri- terio estrictamente jurídico; habiendo estimado, además, que las ba- ses de las obligaciones contractuales, a que se refiere el art. 15 de la Constitución, son los preceptos contenidos en los títulos I

y II del libro IV del Código civil.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

1º. Por lo que a la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión de competencia se refiere, es decisivo para juzgarla - la naturaleza del organismo que conoce de ella, la índole procesal del acto que la inicia, el procedimiento a que da lugar, la controversia que provoca y la clase y efectos de la resolución que la termina, características todas ellas de una función de jurisdicción, - que no debe substraerse al imperio de aquellos principios de forma, que, al regular la actividad del órgano, que la cumple y de las partes que ante él actúan, representa una garantía para todos. Son de aplicación estricta a este respecto de la esencia procesal de esta clase de conflictos y de los actos particulares que los integran, los arts. 1º., 14, 20, 22, 54 a 59 de la Ley Orgánica de este Tribunal y aun la rúbrica general del título IX de la misma. En este supuesto, el descuento de los días inhábiles del plazo a que se refiere el art. 56 de aquélla, es una consecuencia de su carácter no estorbada por norma prohibitiva contraria y aconsejada más bien por razones de analogía, uniformidad y respeto a la buena fe.

2º. La cuestión de fondo ha sido planteada en torno a la naturaleza de la Ley de Cultivos, discutiéndose si es legislación civil, si pertenece a la social; si es más bien un acto de política o acción social agraria, o si, independientemente de todo esto, - regula materias sometidas por imperio de la Ley de Bases de la Reforma Agraria al Poder legislativo del Estado. Se ha debatido, asimismo, si particulares instituciones de la indicada Ley, como los

Registros de contrato de cultivos, la inscripción y el mismo derecho de adquisición y las Juntas Arbitrales que instituye, invaden o no materia constitucionalmente reservada a la legislación estatal.

Es de aplicación general a todas estas cuestiones, porque delimitan el examen que de cada una de ellas puede y debe hacerse, la consideración de que llega a conocimiento de este Tribunal en trámite de una simple cuestión de competencia legislativa que, significando una contienda de límites entre las actividades de distintos órganos, impide la crítica del sentido, orientación y criterio con que uno de ellos regula una cuestión que, a juicio del otro, no tenía poder para conocer ni tratar cualquiera que fuere la dirección en que lo hiciere, resultando indiferente a estos solos efectos de la cuestión de competencia que la Ley de Cultivos, objeto de la misma, estatuya o no de conformidad con otras de indudable competencia del Estado, porque de lo que se trata es sencillamente de saber si el Parlamento catalán podía o no legislar sobre materia agrícola, vistos los poderes que en este orden tiene reconocidos en la Constitución. Y cuantas referencias se hagan a preceptos de la Ley regional atacada y a otras del Estado no se encaminan a descubrir coincidencias o disparidades, sino simplemente a destacar la identidad fundamental de la materia objeto de la regulación.

3º. Los poderes de las Regiones autónomas, en orden a la legislación civil, tienen, entre otras, la limitación de no poder legislar sobre las bases de las obligaciones contractuales, y ya se consideren éstas como las generales y comunes a toda clase de contratos (que son las de los títulos I y II del libro IV del Código civil), o ya se extiendan, además, a las propias de cada una de aquellas categorías y aun a las de cada contrato en particular, es evidente que la Ley de Cultivos en cuestión, al estatuir sobre la autonomía de la voluntad, sobre la forma, sobre los efectos del contrato entre

partes y para tercero; al limitar su objeto, al dar efectos reales a este contrato y al instituir el derecho de adquisición, ha legislado sobre materias propias de las bases de los contratos, reservada por el art. 15 de la Constitución del Estado español.

Pero, además, por restringido que se suponga el concepto de "Bases de las obligaciones contractuales", cuya legislación corresponde al Estado, habrá de estimarse que el concepto implica, por lo menos, la existencia de los elementos necesarios de la relación contractual, esto es : los contratantes. Cabrá discutir la medida - en que la nueva orientación en materia contractual impone limitaciones crecientes a la libertad de los contratantes, sin que por eso deje de existir el contrato determinado por el consentimiento. Pero cuando en este itinerario de las restricciones se llega a eliminar, como hace el cap. V de la Ley de Contratos de Cultivo, uno de los elementos de la relación contractual transformando al cultivador en propietario mediante el establecimiento de un derecho de adquisición, es la misma relación contractual la que desaparece, quedando substituida por otra figura jurídica de carácter necesario. Y si se alega que los embates de la legislación social imponen, como es cierto, - esa transformación de los contratos y esa substitución de relaciones de carácter voluntario por otras de carácter necesario, se reconoce que la evolución de las bases de las obligaciones contractuales se debe a una exigencia en cuya apreciación, por ser de carácter social, es el Estado el único competente. De este modo, la confluencia de dos conceptos -el de "Bases de las obligaciones contractuales" y el de "Legislación social"- podrían diseñar el área de competencia reservada al Estado. Así, de un modo obligado, es cómo cabe interpretar los dos conceptos, porque ligados aparecen en la Ley del Parlamento catalán. Y es ello lo que explica que situaciones reguladas originariamente por el Derecho civil ingresen en la órbita del derecho social.

Y, por último, si a pretexto de regular cada contrato - en particular, se admitiera la posibilidad de estatuir sobre materias como las indicadas, se abriría un camino quizá lento, pero absolutamente seguro, para legislar sobre los principios o bases de las obligaciones contractuales, vaciándose poco a poco de contenido por lo que a las Regiones autónomas se refiere el poder del Estado sobre aquéllas.

4º. La legislación social está atribuida al Estado sin reservas de ninguna clase por el texto constitucional y si su característica en esta esfera particular de la contratación se fija principalmente en la consideración del contratante, no como individuo aislado, sino como miembros o parte de una clase o estamento, y en este caso concreto como perteneciente a la de cultivadores - de predio ajeno o a la de propietarios del cultivado por otro, es evidente el carácter social de esta Ley de Cultivos, que impone la división por clase para la formación del órgano jurisdiccional que interviene no sólo en funciones de este tipo, sino en otras de carácter dominical, que ejerce unas veces suplantando al propietario y otras substituyéndolo.

Si la característica social de una Ley está en su designio de regular el trabajo como tal, resulta también clara esta naturaleza de la Ley en cuestión, puesto que el de cultivo es el núcleo y esencia de sus preceptos el trabajo, la norma de algunas de sus limitaciones, y el trabajo precisamente directo del cultivador o de sus ascendientes o descendientes directos, hermanos, cónyuges o hijos adoptivos, es el título y condición "sine qua non" para el ejercicio del derecho más importante que aquélla concede al cultivador : el de adquisición de la propiedad de la tierra.

Y si el carácter predominantemente social de una Ley se ve en su tendencia a proteger al económica y socialmente débil, -

para igualar de hecho en la vida de relación a aquellos individuos o clases que la concepción abstracta de la economía liberal suponía en igualdad de condiciones para contratar, es también indudable - esta cualidad social de la mencionada Ley, que favorece al cultivador en lo referente a precio, duración del contrato, revisión de - condiciones y mejoras, con el derecho de adquirir la finca, incluso con independencia de la voluntad del propietario de la misma.

Que el cultivo de la tierra sea uno de los factores de la producción, a cuya relación económicojurídica se refiere el art. - 46 de la Constitución, que como tal esté sometido a lo que exija la necesidad social a que alude el 44; que incluso está afectada por - disposiciones de carácter internacional, que extiende su protección en esta materia en la escasa medida que lo consiente la falta de - uniformidad de condiciones en que el problema se plantea en los diferentes países, no podrá ser negado en el estado actual de estas - cuestiones.

5º. En lo que a política y a acción social y agraria se - refiere, la Región autónoma catalana tiene reconocido en el art. 12 del Estatuto la legislación exclusiva y ejecución directa con la limitación empero de respetar las bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional, a que se refiere el nº. 5º. del art. 15 de la Constitución.

Es, pues, evidente que aun en el ejercicio de aquellas funciones más ampliamente atribuidas a la Región autónoma, tienen - sus poderes que acomodarse a lo prescrito en unas bases mínimas, - previstas en el art. 19 de la Constitución, en las cuales quedará - garantizada la riqueza que representa la propiedad y el trabajo y debidamente coordinados en todo el territorio de la República estos fundamentalísimos factores de la economía nacional.

La más eficaz garantía de la riqueza de las Regiones - autónomas y de las que sigan sometidas al régimen común, estará - siempre en una ordenación mínima de carácter general, que permita, no obstante, el desenvolvimiento, por los organismos regionales, - de aquellos extremos que respondan a características propias y específicas de cada uno de sus territorios.

La limitación constitucional que en esta materia impone el número 5º. del art. 15 del texto fundamental, representa, pues, la salvaguardia de toda la agricultura nacional, frente a posibles, y en cierto modo explicables tendencias egoístas particulares.

6º. Implica la Ley del Parlamento catalán, en cuanto regula el llamado derecho de adquisición, el ejercicio de un derecho semejante al de expropiación por causa de utilidad social; materia también reservada al Estado. No se establece, es cierto, en beneficio de la colectividad, sino en beneficio de los cultivadores. Pero en lo que afecta al propietario, es, por la obligatoriedad con que se le exige la transmisión de la propiedad, verdadera expropiación indemnizada y con un fin de utilidad social, y aun concretamente de clase social : la de los cultivadores. Importa poco al propietario que el adquirente sea el cultivador o la colectividad; lo indudable es que se le expropia sin posibilidad jurídica de que prevalezca su voluntad en contrario.

Y no es posible tampoco explicar este hecho fundándolo - en el Derecho civil, ni considerarlo como material contractual.

7º. Siendo la legislación procesal de aplicación general en toda la República, la creación de unas Juntas Arbitrales que, - aparte facultades dominicales sobre los predios arrendados, las de revisar los contratos de arrendamiento y las de fijar el precio que el arrendatario ha de pagar por las fincas, a cuya renta obliga - al propietario, tienen también las de conocer privativamente y las de resolver en primera instancia todas las cuestiones planteadas -

en la aplicación o en la interpretación de la Ley de Cultivos, con una competencia determinada, exclusivamente con arreglo al criterio territorial, en forma y con el nombre de juicio, con recurso de apelación, e integradas por un Presidente y cuatro Vocales, - designados, aquél, por concurso-oposición por el Gobierno de la Generalidad, y éstos, no por las partes en litigio, sino por las personas inscritas en los Ayuntamientos como propietarios y cultivadores, había de suministrar un motivo especialmente grave de incompetencia legislativa. Porque es crear un órgano jurisdiccional con competencia determinada, que es la que precisamente se substrahe al que, según la ordenación general del Estado, corresponde el conocimiento y decisión de las contiendas que se originen entre cultivadores y propietarios de fincas rústicas, legislándose así sobre materia procesal atribuida al Estado por disposición expresa del art. - 15 de la Constitución.

Las Juntas Arbitrales suponen, por su organización y funcionamiento, la supresión total de la jurisdicción del Estado en la Región autónoma; pues hasta el recurso de apelación que contra las resoluciones de aquélla se concede, se substrahe al conocimiento del órgano estatal a tal fin instituido, que es el Juzgado de primera - instancia, o la Audiencia del territorio, atribuyéndolo, en cambio, al Tribunal de Casación de Cataluña, con infracción del art. II del Estatuto, que mientras no se derogue obliga a la Generalidad a organizar la Justicia de acuerdo con los preceptos de la Constitución - en las Leyes procesales y orgánicas del Estado.

Reducir el problema a los límites de una discrepancia en la ejecución de un servicio delegado, que tiene para llegar a este Tribunal el cauce del párrafo 2º. del art. 6º. del Estatuto, lo impide el propio precepto estatutario, que asigna el remedio que instituye a la ejecución de las materias a que se refiere el art. 5º. en ninguna de las cuales se encuentra la referente a la administración de Justicia.

8º. La materia hipotecaria está atribuida al poder del Estado en el párrafo Iº. del art. 15 del texto constitucional, - con la poca acertada denominación de "Ordenación de Registros e Hipotecas"; en la que es forzoso entender comprendidas todas las materias tratadas en nuestra legislación hipotecaria que, a pesar de este nombre concreto, abarca algo más que la simple regulación de las hipotecas. E instituyéndose en la Ley de Cultivos, bajo la denominación de anotación preventiva, una verdadera inscripción provisional, es menester entender que esa creación, como materia propia de la legislación del Estado, independientemente de las características con que la Ley Regional aparece regulada, sin que opte a ello la amplitud de los términos del art. 14 del Reglamento hipotecario, puesto que en decidir la inscribibilidad de los actos a que se refiere, es función del órgano del Estado, que sólo puede ser condicionado en el ejercicio de la misma por el Poder de quien emana su institución, en tanto una operación de delegación o traspaso de servicios que desempeña no le someta a los organismos regionales. Y el poder de calificación atribuido al Tribunal de Casación de Cataluña tiene que ejercerse dentro de los límites de - la propia Ley Hipotecaria en materia estricta de Derecho regional y como la Dirección General de Registros lo realiza en materias de Derecho común en todo el territorio de la República.

Por lo que al Registro de contratos del art. 9º. de la Ley se refiere instituido sin efectos hipotecarios ni jurídicos, no representa invasión de las facultades del Estado.

9º. En lo que respecta a la competencia para regular - las materias que forman la entraña de la Ley de Contratos de Cultivo, aprobada por el Parlamento catalán, resulta patente que, mediante la Ley de Bases de 15 de septiembre de 1932, para la implantación de la reforma agraria, la ha asumido plenamente el Estado.

Los efectos de esta Ley los extiende inequívocamente la base 2ª a "todo el territorio de la República". Aun la base 3ª - prescribe que la ejecución de la Ley "quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española"; y en la medida en que la legislación sobre arrendamientos rústicos sirva a un propósito de reforma social y agraria, de alcance general y necesario para fines de redistribución de la propiedad, y con objeto de regular situaciones de clase social, entra de lleno en la esfera de esta Ley de Bases, la cual ha querido conferir una fisonomía unitaria -propia, ciertamente, de las Leyes sociales- en el conjunto del país, a las instituciones que ordena.

En la base 22 de la misma Ley de Reforma Agraria se asimila la "rabassa morta" a censo, cuya redención regulará una Ley de inmediata promulgación; y los arrendamientos y las aparcerías se - consideran como objeto de otra Ley, que ha de articularse con sujeción a preceptos que se señalan en el mismo párrafo de la base - que consigna el principio.

De este modo el Estado ha adquirido solemne compromiso de legislar en tales materias. No bastaría, como alega la Generalidad de Cataluña en su escrito de comparecencia en el recurso, que el - Parlamento catalán respetase fielmente la base 22 de la Ley de Reforma Agraria, pues lo que esta base implica es la exclusión de toda actividad legislativa que no emane del propio Estado.

En todo caso, la vía legal sería la señalada por el artículo 19 de la Constitución, invocado por la Región autónoma en apoyo de su derecho a estatuir, por Ley o por Ordenanzas, en las materias reguladas por una Ley de Bases. Aunque es lo cierto que la Ley de Bases, a que se refiere el artículo, no es de carácter genérico, sino que con tal frase se designa, como resulta del análisis y del enlace de

todos los párrafos del artículo, aquella Ley específica que contenga las bases que el Estado fije a "las disposiciones legislativas de las Regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República".

Los requisitos señalados a esa Ley -apreciación previa de su necesidad por el Tribunal de Garantías Constitucionales y aprobación por las dos terceras partes de los Diputados- son exigidos en razón a su carácter regulador de la actividad legislativa de las Regiones autónomas, constituyen para éstas una garantía y sirven de vehículo a una necesidad de armonización, que el Estado estima y establece.

10. Y aunque se admitiera en hipótesis que en el reparto de competencia entre el Estado y las Regiones, tal como se formula en los arts. 15 de la Constitución y 12 del Estatuto de Cataluña, existieran equívocos que el cotejo de las disposiciones no permitiera desvanecer (posible contradicción, verbigracia, entre el concepto de "legislación social", atribuida al Estado por la Constitución, y el de "política y acción social y agraria", atribuida por el Estado a la Región autónoma), no sería preciso siquiera plantear el problema de sí, dada la contradicción, debería examinarse el Estatuto a la luz de la Constitución para eliminar el criterio interpretativo que sacrificara o presidiera la amplitud de las fórmulas constitucionales. En la propia Constitución se contienen dos preceptos de carácter general que consagran la primacía del derecho del Estado, y que son aplicables cuando las dudas suscitadas hagan preciso emplear el método de las presunciones. Son los formulados en los arts. 18 y 21. Consagra el primero al principio de la competencia del Estado en cuantas materias no estén reconocidas explícitamente en su Estatuto a la Región autónoma. Y añade el artículo que el Estado "podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una Ley". Es decir, que el Estado es en la economía de la Constitución el receptáculo de la competencia que expresamente no transmita, pues la mecánica cons-

titucional, en efecto, no responde al criterio de los derechos reservados a las Regiones autónomas, sino al de la delegación de derechos originarios del Estado. Pero si el citado art. 18 enjuicia el momento estativo de las relaciones entre el Estado y las Regiones (el de distribución de competencia), el art. 21, al establecer que "el derecho del Estado español prevalece sobre el de las Regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de ésta en su respectivo Estatuto", atiende al momento dinámico de la relación en el cual se hace necesario afirmar una primacía con ocasión de un conflicto que es preciso decidir. Así, cuando la duda surge acerca de si una materia ha sido o no atribuida a la exclusiva competencia regional, la presunción jurídica a que en última instancia hay que apelar se muestra favorable al Estado.

Como, por otra parte, la representación conjunta del Estado y de las regiones autónomas, en cuanto tales, sólo encuentra expresión constitucional en el Tribunal de Garantías, corresponde a éste acentuar la coordinación mediante las directivas constitucionales que orientan el derecho de aplicación general.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales falla:

Que debe declarar y declara que el Parlamento de la Región autónoma catalana carece de competencia para dictar la Ley sobre Contratos de Cultivo de II de abril de 1934, siendo, en consecuencia, nula esta Ley y todos los actos de ejecución de la misma.

Así se acuerda y firma. - Alvaro de Albornoz.- M. Miguel Traviesas.- Fernando Gasset.- Francisco Beceña.- Gonzalo Merás.- Gerardo Abad Conde.- Carlos Martín y Alvarez.- Pedro J. García.- Manuel Alba.- César Silió.- José Sampol.- Luis Maffiotte.- Basilio Alvarez.- Víctor Pradera.- Gil Gil y Gil.- Carlos Ruiz del Castillo.-

José Manuel Pedregal.- Francisco Alcón.- E. Martínez Sabater.-  
Juan Salvador Minguijón.- Antonio María Sbert.- G. G. Taltabull.-  
Francisco Basterrechea.- Todos rubrican. (Gaceta de Madrid, 12 de  
junio de 1934.)

DISCREPANCIES AL TRIBUNAL DE GARANTIES CONSTITUCIONALS

VOTS PARTICULARS

NÚMERO I

VOTO PARTICULAR SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN  
DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

Los que subscriben, Vocales del Tribunal de Garantías -  
Constitucionales, discrepando de la resolución aprobada por mayo-  
ría del Pleno de este Tribunal, formulan el presente voto particu-  
lar:

Visto el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, -  
que dice : "Las cuestiones de competencia se deberán plantear dentro  
de los veinte días siguientes a la publicación de dichas disposicio-  
nes (se refiere a las Leyes de la República o de la Región autónoma)  
en la Gaceta de Madrid o en los respectivos periódicos oficiales de  
las Regiones autónomas."

Considerando. Primero .- Que los términos literales de la  
Ley obligan al planteamiento de la cuestión "dentro de los veinte -  
días siguientes" a la publicación de la disposición impugnada, pasa-  
dos los cuales este Tribunal no puede conocer de la misma, porque en  
la mencionada Ley Orgánica no hay precepto que autorice a este Tri-

bunal para descontar día alguno por inhábil o feriado en el cómputo de los "veinte días siguientes" a aquel en que dicho plazo - ha de comenzar a contarse.

Segundo.- Que por la naturaleza político-judicial del Tribunal de Garantías Constitucionales, creado por la Constitución de la República y regulado por la Ley de 14 de junio de 1933, no le son de aplicación general los preceptos de Leyes procesales que regulan las actuaciones ante los Tribunales ordinarios, ni pueden invocarse los principios que informan dichas Leyes para ampliar los - plazos que la calendada Ley Orgánica establece, ya que es un principio universalmente aceptado que donde la Ley no distingue no se puede distinguir.

Tercero.- Que en el supuesto de que dichos principios y Leyes quisieran aplicarse a los plazos señalados para las actuaciones del Tribunal, entienden los suscritos que no podían serlo en el caso del citado art. 56, porque este plazo no se refiere a actuaciones del Tribunal ni estas actuaciones pueden iniciarse de oficio, - sino a partir del planteamiento ante el mismo de la cuestión de competencia que se suscite, refiriéndose el susodicho término al tiempo concedido para iniciar el procedimiento, el cual no puede estar dentro del procedimiento mismo, ya que éste no ha comenzado todavía.

Cuarto.- Que en definitiva debe prevalecer frente a consideraciones de mero procedimiento, lo substantivo, que es la Ley, y al extender el plazo señalado por ésta para que el Tribunal pueda conocer de las cuestiones de competencia que a su tiempo se le planteen, entraña dilación en el procedimiento y resta eficacia a la Ley, difiriendo el término en que la resolución del Tribunal ha de producirse con perjuicio evidente para las situaciones jurídicas que la - Ley impugnada haya creado o regulado, sin que lo justifique ninguna necesidad legal ni de orden práctico para quien deba suscitar la cuestión de competencia.

Por lo expuesto, los Vocales que subscriben concluyen - en este extremo manteniendo que el plazo "de los veinte días siguientes", dentro de los cuales deberán plantearse las cuestiones de competencia ante este Tribunal, es de veinte días naturales, debiendo, por tanto, contarse éstos sin interrupción ninguna, por lo cual el escrito del Gobierno de la República, de fecha 4 de mayo, - presentado el día 5 del mismo mes ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, lo ha sido fuera del término señalado por el repetido art. 56, ya que transcurrieron veintitrés días desde la publicación de la Ley impugnada, en el Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya el 12 de abril próximo pasado, hasta el mencionado día 5 de mayo en que se planteó la cuestión.

Madrid, 8 de junio de 1934.- Antonio María Sbert.- Salvador Minguijón.- Manuel Alba.- Francisco Basterrechea.- G.G. Taltabull.- Todos rubrican.

NÚMERO 2

VOT PARTICULAR SOBRE LA COMPETÈNCIA DE LA GENERALITAT

Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales - que subscriben, lamentando disentir del parecer de la mayoría, formulan voto particular en los siguientes términos:

I. Según el art. II de la Ley de 15 de septiembre de 1932 (Estatuto de Cataluña), corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el art. 15, número I, de la Constitución. Conforme a dicho precepto, la Generalidad de Cataluña tiene competencia para legislar sobre contratos de cultivo de la tierra, del modo que lo hizo en la Ley que se discute. La regulación del contrato de arrendamiento de fincas rústicas y de los demás contratos de cultivo, alguno tan típicamente foral como la "raba-sa morta", es materia de Derecho civil.

El número Iº. del art. 15 de la Constitución reserva al Estado las "bases de las obligaciones contractuales". Mas, en primer término, en la Ley discutida es lo de menos lo contractual. La finalidad esencial es, más que reglamentar un contrato, regular la situación jurídica de los cultivadores por título contractual, amparándola y fortaleciéndola. El contrato aparece más como ocasión del cultivo que como causa de los efectos establecidos en la Ley; éstos se determinan por la Ley misma, en términos, en su mayor parte, impositivos,

como acontece en la ordenación de los Derechos reales. La Ley - crea derechos como el de adquisición y el de prelación, el de retracto, el de asegurar la posesión del arrendatario, etc., que no tienen carácter alguno contractual, ni siquiera en su origen, pues no los origina el consentimiento, nacen ex lege. Al hacerlo, fundamentalmente la Ley ordena la propiedad de la tierra y limita las facultades de disposición del propietario, desenvolviéndose - en un ámbito que es, sin duda, el del Derecho civil (más concretamente de la parte de éste constitutiva de los Derechos reales), - sobre el que la Generalidad (art. II citado), del Estatuto de Cataluña tiene en principio plenas facultades legislativas.

Considerar, pues, que la Ley de Cultivos de la Generalidad es una Ley cuyo carácter principal estriba en disciplinar obligaciones contractuales es una inexactitud; regula fundamentalmente obligaciones y derechos que en la misma tienen su origen. Mas, viniendo a lo contractual, la reserva establecida a favor del Estado por el número Iº. del art. 15 de la Constitución en nada se opone a las plenas facultades legislativas que en principio atribuye a la Generalidad el art. II del Estatuto de Cataluña. La Generalidad no puede legislar sobre bases de las obligaciones contractuales y no ha legislado. Pero el Estado, tampoco legisló, como lo hizo, - verbi gratia, Suiza en su "Código de las obligaciones", tarea preliminar de la unificación de su derecho civil. Y ello no puede impedir que la Generalidad ejerza sus facultades privativas y regule sus contratos civiles. Lo que, en todo caso, habrá que ver es sí, al hacerlo, vulnera preceptos (no bastaría que fueran principios más o menos abstractos) que puedan ser considerados como bases de las obligaciones contractuales, según la legislación del Estado.

Es evidente que no. Y lo es con evidencia deslumbradora si se tiene en cuenta que las bases de nuestras instituciones jurídicas no son hoy las de nuestro quincuagenario Código civil, heredado del más que centenario Código de Napoleón, sino las de la Constitución de 9 de diciembre de 1931. En la oposición, en tantas materias patentes, entre el viejo Código civil y la vigente Constitución, prevalece la ley fundamental del Estado. Y es precisamente al Tribunal de Garantías Constitucionales a quien compete mantener toda la eficacia de la Constitución como Cuerpo legal de rango privilegiado frente a Cuerpos legales, no sólo de rango inferior, sino de espíritu opuesto a la Constitución.

Mas, aun prescindiendo de esto, las bases de las obligaciones contractuales, según la vigente legislación del Estado, distan mucho de ser las del Código civil. Nuestra legislación no ha podido substraerse a la corriente universal que ha transformado la concepción individualista del derecho en concepción social, el derecho - subjetivo del individuo en regla social que se impone a todos. A la autonomía de la voluntad individual creadora de las situaciones jurídicas, al contrato como acto jurídico por excelencia, se substituye cada día más la ley regulando las situaciones jurídicas de modo impositivo. Son en nuestra legislación abundantísimos los ejemplos. - La llamada ley Azcárate, de 23 de julio de 1908, limita la autonomía de la voluntad prohibiendo los contratos de préstamo en que se acuerde un interés superior al normal del dinero y rompe el principio de que haya que estar rigurosamente a lo pactado. La legislación de - inquilinato vigente es contraria a los dos principios tradicionales de autonomía de la voluntad y de estar rigurosamente a lo pactado, y establece importantes limitaciones al derecho de propiedad. La - ley de Accidentes del Trabajo establece el principio de la responsabilidad sin culpa. Son igualmente opuestas a la autonomía de la voluntad las vigentes disposiciones sobre seguro obligatorio. A -

análoga tendencia responden las funciones encomendadas a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y a los de la producción e industrias agrarias, la Ley de Arrendamientos colectivos de 29 de mayo de 1931 y la de Laboreo forzoso de 23 de septiembre del mismo año, las de Contrato de trabajo y jornada máxima también de 1931, la legislación sobre revisión de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas. Y, por último, la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, cuyas principales disposiciones no es menester recordar por ser sobradamente una ley de bases.

Por tanto, las bases de las obligaciones contractuales, según la legislación del Estado, no son la autonomía de la voluntad individual, el principio de estar rigurosamente a lo pactado, el que no puedan quedar algunos efectos del contrato al arbitrio de uno de los contratantes. Son las proclamadas y establecidas aparte de la Constitución por la legislación copiosísima a que nos hemos referido. Las mismas en que se inspira la impugnada Ley de Cultivos de la Generalidad.

II. El sentido social, indudable, de la expresada Ley -orientación de nuestro tiempo a la que logran substraerse muy pocas instituciones- no es suficiente para que pueda ser comprendida en el número Iº. del art. 15 de la Constitución, que reserva al Estado la "legislación social". Parece esto claro por tres razones :

1ª. Porque la acepción amplia de legislación social, como comprensiva, no sólo de las relaciones jurídicas del trabajo, sino también de las que son consecuencia del colonato (y que tienen con aquellas muy poco de común, si se exceptúa la circunstancia, característica en ambas, de intervenir una parte económicamente débil, que ha de ser protegida, y un interés social relevante, que ha de ser salvaguardado), no tiene todavía consistencia y arraigo suficientes para que pueda ser atribuida a dicha Ley, que, como hemos visto, regula materias de estricto derecho civil.

2ª. Porque el mismo párrafo segundo de la regla primera del citado art. 15 de la Constitución refleja la acepción restringida y corriente de la legislación social al aludir a realidades - como la inspección y los tratados internacionales, que es en el - ámbito de la legislación obrera donde han alcanzado particular importancia; y

3ª. Porque, sobre todo, la enumeración de materias que deberá regular la legislación social de la República, contenida - en el art. 46 de la Constitución, nos ofrece una comprobación del sentido que para ella tiene la frase legislación social y que no - es otro que el clásico de legislación del trabajo.

En efecto, lo que la Constitución entiende por legislación social, que es la reservada al Estado, puede inferirse del citado - art. 46 de la Ley fundamental, según el que la legislación social - de que se habla en ese y otros artículos de la Constitución regulará los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad, la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas y todo - cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Todo esto es lo que se llama derecho obrero, legislación obrera; se refiere a los trabajadores, a los obreros, no a los colonos, y cuando se habla de la producción, se alude indudablemente a la producción industrial. Lo prueba de modo concluyente el hecho de que cuando la Constitución se refiere a la legislación agraria, lo hace en otro artículo el 47, en el que se enumeran, por cierto, varias de las materias, específicamente agrarias, que regula la Ley de Cultivos de la Generalidad.

III. La expresada Ley es, por otra parte, de la competencia de la Generalidad, en virtud de lo establecido en el apartado b del art. 12 del Estatuto de Cataluña, que atribuye a aquélla la política y la acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo 5º. del art. 15 de la Constitución, y la reserva sobre las leyes sociales consignada en el número 1º. de dicho artículo. Lo que la Generalidad ha hecho al dictar la impugnada Ley de Cultivos, es característica, específica, inconfundiblemente política. Si la materia de la Ley es fundamentalmente civil, la finalidad de la misma es política agraria. Se podrá estar o no conforme con su dirección, con su tendencia, pero es política agraria. Es la política agraria en que buscan la paz casi todos los países de Europa de la post-guerra, y en la que se orienta la propia República española. La Constitución reserva al Estado las bases mínimas de la agricultura, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y la coordinación de la economía nacional (a la defensa de la riqueza de todos, no de lo "tuyo" y lo "mío", y a la coordinación de la "Economía", no a la regulación del "derecho"). Las bases mínimas de que habla el número 5º. del art. 15 de la Constitución se refiere a lo agrícola, no a lo agrario; a los modos y técnicas del cultivo, no a la ordenación jurídica de la propiedad; a la agricultura de Columela, no a la de los Gracos; a la agricultura de los Ingenieros Agrónomos y de los Ingenieros de Montes, no a aquellas cuyas realidades dolorosas atañen a juristas y a jueces; a la tierra como laboratorio, como instrumento económico de producción, no a los conflictos jurídicos a que da origen su posesión y su disfrute.

Y si la reserva consignada en el número 5º. del art. 15 de la Constitución no es óbice a la competencia de la Generalidad, que venimos sosteniendo, tampoco puede serlo a la Ley de Reforma -

Agraria de 15 de septiembre de 1932. Ciertamente que la base 2ª. de dicha Ley extiende los efectos de la misma a todo el territorio de la República, como lo es igualmente que, según la base 22, los arrendamientos y las aparcerías deben ser objeto de una ley, que se articulará con sujeción a los preceptos que en la misma se establecen. Mas, en primer término, esta ley no ha sido dictada; con lo que de momento no hay ni puede haber conflicto sobre la materia entre la legislación del Estado y la de la Generalidad. Por otra parte, y esto es fundamental, la Ley de 15 de septiembre de 1932 no es una ley constitucional, no puede fijar y distribuir competencias de modo distinto a como se hace en la Constitución de la República y en el Estatuto de Cataluña. Y si hay el temor de que en lo porvenir pueda producirse un conflicto entre la legislación agraria de la República y la de la Generalidad, medios ofrece la Constitución para prevenirlo, por cierto con la intervención del Tribunal de Garantías Constitucionales.

No cabe, pues, invocar contra la Ley de Cultivos de la Generalidad, ni la letra ni el espíritu de las bases de la Reforma Agraria, aprobadas por ley de las Cortes Constituyentes de 15 de septiembre de 1932. Antes por el contrario, la Ley de Cultivos de la Generalidad se inspira en esas bases, las desenvuelve, y cumple así un designio que responde a los principios cardinales de la Constitución.

IV. Y si la Generalidad no ha invadido la esfera legislativa del Estado al regular los contratos objeto de su impugnada Ley, tampoco desconoce lo preceptuado en el tan repetido número 1º. del art. 15 de la Constitución, que atribuye al Estado "la ordenación de los registros e hipotecas". La Generalidad no puede establecer un sistema registral nuevo, distinto del del Estado; -

pero no hay, en cambio, ninguno que le impida crear derechos inscribibles. El número 10 del art. 42 de la Ley Hipotecaria deja abierto el número de anotaciones preventivas, permitiendo que se establezcan otras por leyes especiales. Crear la posibilidad de una nueva anotación preventiva sólo sería invadir la esfera reservada a la legislación del Estado si con ello se llevara al registro inmobiliario un derecho que, con arreglo a su naturaleza, no debiera entrar en él. En la ordenación de los registros hay un aspecto formal y otro que no lo es. Organizando el registro, el dar efectos reales a una situación jurídica o a un negocio jurídico (con lo cual se eleva a la categoría de inscribible) es cosa del derecho propiamente civil, que pueda configurar cada derecho de ese carácter y señalar su eficacia. Si dado el régimen de número abierto de nuestro sistema de derechos reales, los particulares mismos pueden crear un derecho distinto de los taxativamente marcados en la ley que sea inscribible, ¿por qué no ha de poder la legislación regional en cuanto no atente contra el sistema ordenador del registro, conceder, en ciertas situaciones jurídicas encaminadas a crear un derecho de propiedad, la posibilidad de una anotación? El registro creado por la Ley de Cultivos de la Generalidad no puede ceder en modo alguno los efectos que el de la propiedad ordenado por el Estado. Pero ni dicha ley se los atribuye ni hay en ella nada que pueda implicar una nueva ordenación de los registros e hipotecas, que es la materia reservada al Estado por la Constitución.

V. Trataremos, por último, de desvanecer toda posible confusión entre el derecho de adquisición creado por la Ley de Cultivos de la Generalidad y el "derecho de expropiación", cuya regulación se reserva el Estado en el número II del tan citado art. 15 de la Constitución. Es punto que importa esclarecer debidamente, por ser ésta una de las objeciones capitales que se hacen a la Ley impugnada.

En la frase "derecho de expropiación" empleada por el número II del art. 15 de la Constitución de la República, la palabra "expropiación" debe, a nuestro juicio, ser interpretada en el sentido usual en que han venido empleándola nuestras leyes, sin darle una trascendencia que no autorizan los antecedentes legislativos y que vendría a quebrantar la unidad y acaso la subsistencia de Instituciones que se han desarrollado hasta ahora fuera del derecho de expropiación, reducido a regular los supuestos y trámites de una adquisición de derecho público que nunca se han considerado aplicables a las adquisiciones de la propiedad o de otros derechos reales producidas por títulos civiles. De haber comprendido dentro del concepto "expropiación" todas las privaciones de propiedad, el art. 10 de la Constitución de 1876 hubiera hecho ineficaces las normas civiles sobre usucapión, especialmente de la extraordinaria, en que sin título ni buena fe por el adquirente se priva al propietario de lo que es suyo; e igualmente los preceptos del Código civil regulan la edificación, siembra y plantación, y asimismo los casos de accesión de muebles, en cuanto ocasionan pérdida de bienes propios sin indemnización. Si se entendiera el derecho de expropiación cuya regulación compete al Estado con tal amplitud y trascendencia, las regiones autónomas a las que se concediese la facultad de establecer su Derecho civil se hallarían en la imposibilidad de regular todas aquellas instituciones mediante las que se llega a conceder el dominio o ciertos derechos reales a determinada persona, privando, en consecuencia, de los mismos a otra, como sucede con el derecho de retracto, en la constitución de servidumbres forzosas, en la enajenación forzosa de la cosa común, en la redención de censos, en el comiso de la cosa censada y hasta dentro del derecho de familia, en la privación del usufructo correspondiente al padre sobre los bienes de sus hijos.

Dar tal amplitud a la expresión analizada del art. 15 de la Constitución vigente llevaría, por lo tanto, a truncar instituciones fundamentales del Derecho civil. Por el contrario, entendidas en el sentido en que ha venido empleándose nuestra terminología jurídica, a nuestro juicio el único posible, no hay la menor razón para que al derecho de adquisición que regula la ley de Cultivos de la Generalidad se le dé una consideración diferente de la que han venido teniendo y tienen otras instituciones civiles - similares en lo que interesa, puesto que conducen a la misma consecuencia de privar a una persona de su propiedad, y que han vivido siempre fuera de la órbita del llamado derecho de expropiación.

VI. A lo expuesto sólo nos resta añadir que, además de - estar explícitamente atribuidas a la Generalidad por la Constitución y por el Estatuto de Cataluña las materias que constituyen el fondo de la ley impugnada, en la duda nosotros nos inclinaríamos a interpretar los textos legales que juegan en el presente debate con espíritu favorable a la autonomía, que es el espíritu de la Constitución, reputando imposible una situación jurídica en la que Cataluña, que tuvo hasta ahora un Derecho civil propio, peculiar, el llamado Derecho foral, creación de sus Cortes y desenvolvimiento de usos y costumbres, no pudiera transformarlo y adaptarlo a las exigencias de - los nuevos tiempos mediante la autonomía que le concede el Estatuto, dentro de la República.

Por todo lo arriba expresado, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales que subscriben entienden que la Generalidad de Cataluña se ha movido dentro de la esfera de su competencia al dictar la Ley impugnada en cuanto ésta regula los contratos que son objeto de la misma, con todos los efectos civiles correspondientes.

Madrid, 9 de junio de 1934.- Alvaro de Albornoz.- Fernan  
do Gasset.- Gerardo Abad Conde.- Salvador Minguijón.- Manuel Alba.-  
Basilio Alvarez.- Antonio María Sbert.- Francisco Basterrechea.-  
Luis Maffiote.- Gabriel G. Taltabull.- Rubricados.

NÚMERO 3

VOT PARTICULAR SOBRE LA CREACIÓ DE LES JUNTES ARBITRALS

Los que subscriben, Vocales del Tribunal de Garantías - Constitucionales, discrepan de la resolución aprobada por mayoría del Pleno de este Tribunal en cuanto a la incompetencia del Parlamento de Cataluña, estimada por dicha resolución, en la materia - que se califica como procesal, y fundamentan su discrepancia en las siguientes consideraciones:

Primera.- Las Juntas Arbitrales creadas por la ley impugnada en su cap. IX son meros organismos de la Administración pública, de carácter paritario, establecidos en virtud de la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de "política y acción social agraria".

El art. 12 del Estatuto de Cataluña dice : "Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa de las funciones siguientes : b) Los servicios forestales, - agronómicos y pecuarios, Sindicatos y Cooperativas agrícolas y política y acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo - quinto del art. 15 de la Constitución y la reserva sobre leyes sociales consignadas en el número primero del mismo artículo".

El citado art. 15 de la Constitución, en su apartado 5º., reserva al Estado la legislación de las "bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional", pudiendo corresponder a las regiones autónomas, a virtud del párrafo primero -- del mismo artículo, la ejecución de tales materias.

Es, pues, evidente para los que subscriben que las bases mínimas, sobre montes, agricultura y ganadería se refieren a los -- servicios forestales, los agronómicos y pecuarios, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional, sin que pueda considerarse comprendida en ellas la política y acción social agraria, ya que existe una correspondencia técnicamente perfecta entre los conceptos "montes" y "servicios forestales", "agricultura" y "servicios agronómicos" y "ganadería" y "servicios pecuarios", siendo los servicios indicados los que desarrollan funcionalmente las materias cuyas bases mínimas legislativas se reserva el Estado.

El número Iº. del art. 15 de la Constitución, citado en el art. 12 del Estatuto de Cataluña, apartado b, atribuye al Estado la legislación "penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la -- legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los -- registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para -- coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España". "La ejecución de las leyes -- sociales (dice a continuación el mismo artículo) será inspeccionada por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia".

Para precisar el alcance de esta reserva, entienden los suscritos que procede relacionarla con otros textos constitucionales, eludiendo toda definición o interpretación doctrinal, a la cual siempre podrá oponerse otra de igual autoridad, porque ninguna determinada ha sido incorporada al derecho positivo de la República. El art. 46 de la Constitución, en su párrafo segundo, se refiere precisamente a la "legislación social" de la República y establece que dicha legislación regulará : "Los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económica jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las Empresas y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores". Todo lo cual, como se ve, precisa el alcance del término "legislación social" en el sentido de que ésta es por antonomasia, en la terminología de la propia Constitución de la República, la que se refiere a lo que había venido llamándose "legislación obrera", quedando al margen de ésta la "política y acción social agraria", cuya legislación exclusiva y legislación directa han sido atribuidas a Cataluña.

El art. 47 de la propia Constitución confirma la separación clara establecida por el legislador, entre la "legislación social" propiamente dicha y la política y acción social agraria.

Segunda.- Siendo amplia y sin reservas la competencia de Cataluña en materia de política y acción social agraria, la creación de las mencionadas Juntas Arbitrales para entender en las cuestiones que resulten de la aplicación o interpretación de la Ley de Contratos de Cultivo, es un acto legítimo del Parlamento de Cataluña, que no excede del ámbito legislativo que le atribuyen de consumo el Estatuto y la Constitución.

Por otra parte, tales Juntas Arbitrales tienen limitada su facultad de resolución en cuanto sus laudos son siempre apelables ante la jurisdicción ordinaria, en su más alta representación, que es la Sala competente, por razón de la materia, del Tribunal de Casación de Cataluña, creado a virtud de lo dispuesto en el art. II del Estatuto.

Tercera.- Las cuestiones que se derivan de la aplicación de las leyes de política y acción social agraria en todos los países que desde la postguerra han legislado sobre esta materia, sean o no Estados independientes, libres o meramente pueblos en régimen de autonomía, han sido encomendadas a Comisiones arbitrales, de carácter paritario, semejantes a las creadas por la Ley de Contratos de Cultivo que se impugna.

El mismo Estado español tiene creados, por precepto de la ley, los Jurados mixtos de la propiedad rústica, cuyo carácter ha sido definido el adscribirlos a los servicios de política agraria, como todas las Comisiones mixtas arbitrales que vienen dependiendo del Ministerio de Agricultura. No son, pues, estos organismos de carácter judicial, ni siquiera puede atribuírseles el carácter social que tienen en España su órgano en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y menos aún pueden considerarse afectados por la reserva que la Constitución establece a favor del Estado en materia de legislación procesal.

Por todo lo que antecede, los suscritos afirman la competencia del Parlamento de Cataluña para crear las Juntas Arbitrales establecidas por la Ley de Contratos de Cultivo de 12 de abril de 1934,

Madrid, 8 de junio de 1934.- Manuel Alba.- Basilio Alvarez.- F. Basterrechea.- G. G. Taltabull.- Antonio Maria Sbert.-  
Rubricado.

APENDIX XII

ANTOLOGIA D'ARTICLES I EDITORIALS DE  
PREMSA (FONAMENTALMENT DE DRETES)  
PUBLICATS AMB MOTIU DEL CONFLICTE  
DE LA LLEI DE CONTRACTES DE CONREU

L'autonomia de Catalunya

=====

EL TRIBUNAL DE GARANTIES CONSTITUCIONALS

per A. Rovira i Virgili

Una de les coses més tristes per a un català nacional és la freqüent invocació del futur Tribunal de Garanties Constitucionals d'Espanya per a oposar-se a les lleis i decisions de la Catalunya autònoma. Es - per aixó que jo no m'explico que els diputats de la Lliga al Parlament Català facin tan sovint, amb tanta lleugeresa i amb tanta imprudència, aquesta invocació.

Hom ha pogut constatar amb una certa sorpresa que dos dels més caracteritzats prohoms de la Lliga, els senyors Ventosa i Calvell i Duran i Ventosa, han estat els qui més vegades han caigut en aquest pecat - de catalanisme, i ho han fet amb un to de veu natural, com si no s'adonessin de la gravetat de llurs paraules. Aquest detall és prou per comprovar que, a còpia de correr aventüres polítiques, els dos il·lustres personatges citats han perdut una mica -o un tros la sensibilitat catalanesca-. Cas digne d'ésser esmentat com a contrast: no recordem que el venerable senyor Ramon d'Abadal hagi invocat cap vegada el Tribunal terrible, ¿Serà potser que el senyor Abadal conserva millor aquella sensibilitat?

No fa cap falta que s'alcin veus catalanes a demanar o a preveure la intervenció del Tribunal de Garanties Constitucionals, per sentir un cert recel, de Catalunya estant, davant la pròxima actuació d'aquest

organisme. Ningú no pot escondèixer que per aquest cantó pot sofrir entrebancs l'autonomia de Catalunya.

Amb aixó no volem dir que tinguin fonament - les acusacions d'inconstitucionalitat formulades pels - representants parlamentaris de la Lliga Catalna. Algunes d'aquestes acusaions són tan inadequades i tan absurdes, que els jutges del Tribunal no podrien escoltar-les, per mal disposats que estiguessin contra l'autonomia de Catalunya ni contra les tendències d'esquerra. Però, més tard o més aviat, poden presentar-se qüestions discutibles d'interpretació i abast, sobretot respecte a les frases una mica vagues o elàstiques que apareixen en el text de l'Estatut Exterior. I aleshores els catalans podríem patir.

No són partidari de certa mena de garanties - per als drets constitucionals de collectivitat i individus. No em plau, en aquest punt, ni el sistema nordamericà ni el sistema austríac. Tots dos sistemes presenten forts inconvenients en el propi país. Molt més inconvenients han de presentar quan hom vol aplicar-los, amb més o menys variacions, a uns altres països.

Aquest Tribunal de Garanties que s'estableix a Espanya és, al meu entendre, un dels pitjors errors - de la Constitució espanyola. L'error s'ha comès per - suggestió d'alguns senyors catdràtrics, amb més esperar d'imitació que no pas sentit polític. Amb força raó, el senyor Besteiro declarà temps enrera el poc goig que li fa el Tribunal de Garanties. Més poc goig ens ha de fer encara als catalans. Hi ha el perill que, en lloc d'esser una garantia, sigui per a la nostra autonomia una amenaça.

Per aixó encara és més de doldre que siguin - uns catalans que es diuen catalanistes els qui, de bon començament facilitin l'eventual acció antiautonomista/ d'aquest organisme perillós.

Els catalans hem de vigilar de prop la composició i el funcionament del Tribunal de Garanties Constitucionals. La tramitació del traspàs de serveis ha ens ha mostrat certs trencacolls. No hem d'ésser malfiats; però hem d'ésser previsors. Des del Tribunal - ens podrien posar tants bastons com volguessin a les rodes de la nostra màquina autonòmica.

Es una llàstima que per esnobisme professoral hàgim de veure un Tribunal de Garanties intervenir en les qüestions de constitucionalitat, les quals haurien pogut ésser encarregades a una mena de Senat per l'estil del que apareix en el programa de Pi i Margall. Però això ja està fet, ara; i el que cal, és esquivar - fins allí on sigui possible els perills que, per a la nostra autonomia, té el sistema establert a Espanya.

A. Rovira i Virgili.

12 juny 33

"La Humanitat"

L'ERROR DELS PROPIETARIS

per Manuel BRUNET

Més de mil propietaris de finques rústiques s'han reunit a Vilafranca del Penedès per a protestar contra el projecte de llei que els rabassaires volen fer votar al Parlament de Catalunya.

Innocents com són, els propietaris es pensen haver fet una gran cosa denunciant que el projecte atempta als drets que la Constitució reconeix als ciutadans, als postulats de la justícia i als principis més rudimentaris del Dret universal. Es creuen - els propietaris que aconseguiran impressionar les autoritats esquerranes dient que aquest projecte de llei s'assembla, com una gota d'aigua a una altra gota d'aigua, a una maniobra de traïció contra l'autonomia i la illusió que ens feia l'autonomia. Suposen els ingenus propietaris que denunciant que el projecte es proposa crear una classe privilegiada i una desigualtat davant de la llei, i explicant que és impossible/ d'acudir als jutjats municipals perquè estan intervinguts pers rabassaires, aconseguiran commoure al senyor Companys i el senyor Riera de Martorell.

Mala tàctica la dels propietaris. Ni apellant al Dret i a la igualtat davant la llei, ni fent altres coses absurdes com respectar els contractes i pagar la contribució, aconseguiran fer-se respectar. Si fossin una mica més observadors s'adonarien que -

viuen als llims i que amb aquests mètodes legalistes els amics del senyor Companys acabaran prenent-los - les finques. Si s'hi fixen una mica, els senyor propietaris observaran que avui és perillòs d'éser propietari, i perillòs tenir cèdula i pagar la contribució. L'ideal, avui, és dir-se Juan Expòsito, no tenir cèdula, viure a la Torrassa, no pagar el pis i tenir quatre o cinc caixes de bombes a sota el llit per si de cas.

I que no facin comèdia, els senyors propietaris, dient que la política actual compromet greument al catalanisme, perquè els rabassaires els diran que ja saben que el seu catalanisme i el seu amor a la tradició consisteix a anar a missa, a les festes, a menjar tortell els diumenges, a fer ratafia cada any/ i anar aveure com ballen sardanes, costums pintorescos que tant En Companys, com l'Aragay o En Riera de Martorell execren amb totes llurs forces. Ací el que cal, el que dóna prestigi d'esquerra i esperit fort, no és sentir-se catalanista, sino ecumènic com don Fernando de los Ríos, dir mal de la guàrdia i del Sometent, tenir amics a la F.A.I., fer apologies d'En Ferrer, imitar les autoritats de Catalunya fent grans banquetes de promiscuació pel Divendres Sant i menjar-se de tant en tant alguna creu de terme.

La tàctica d'apellar a la llei i de complir la llei els donarà mal resultat als propietaris. El que podrien fer és comprar-se una bandera roja i un retrat d'En Ferrer per a decorar llurs locals i fer-hi mítings dient mal de la Guàrdia civil i dels capellans, constituir-se en Soviet i no pagar la contribució. Inmediatament se'ls obririen ben obertes totes les portes de la Casa Gran, els farien entrar a l'Esquerra i

els donarien una representació al Parlament de Catalunya i a l'Ajuntament de Barcelona. I si no s'hi afanyen, el Parlament Rabassaire de Catalunya se'ls polirà tots els guanys i només els reconeixerà el dret de pagar - puntualment la contribució.

Manuel BRUNET

16 maig 1933

"La Veu de Catalunya"

Estranger

=====

AUSTRIA I ALEMANYA

per R.G.

La commemoració, diumenge passat, de l'alliberament de Viena del setge dels turcs, ha donat ocasió per a manifestar-se les dues forces que lluiten per la independència de l'Àustria actual i la que unió a l'Àlemanya del canceller Hitler.

Els hitlerians austríacs havien anunciat la presència del ministre nazi bavarès Frank i possiblement la del ministre alemany de propaganda, Goebels, els quals parlarien en una reunió organitzada pels hitlerians per a commemorar la victòria contra els turcs. Goebels no ha fet el viatge Àustria, però el ministre baverès Frank s'ha presentat acompanyat del ministre prussià Kerrl. Ambdues personalitats alemanyes, acompanyades de llurs mullers i d'altres personatges de segon rang, arribaren dissabte a Viena amb avió. En baixar de l'avió, el cap de la policia comunicaba al ministre Frank, de part del govern austríac, que malgrat que la visita no era especialment desitjada, es faria tot el necessari per a garantir la seva seguretat personal i la de tots els seus acompanyants.

L'anada del ministre baverès Frank no era desitjada pel govern austríac per haver criticat, en més d'una ocasió, la política actual del canceller Dollfuss, amb els termes més viuds. Frank havia pretextat correspondre a una invitació del ministre de justícia austríac,

Schuschinigg -invitació desmentida formalment per aquest-  
per a concórrer a una reunió de l'Associació de juris-  
tes alemanys, per a justificar la seva visita, que ha  
vien d'aprofitar els hitlerians austríacs per a mani--  
festar-se en favor del "Fuehrer" i de la seva política.  
Auan des de Viena s'indicà que la visita de Frank no -  
era desitjable, el partit nacional-socialista alemany,  
amb l'aprovació d'Hitler, publicà un manifest en el -  
qual s'afirmava que Frank havia estat encarregat de -  
portar la salutació del "Fuehrer" al poble de Viena -  
"la segona gran ciutat alemanya", i que tota acció hos-  
til contra el ministre baverès seria considerada com  
a dirigida contra tot el poble alemany i al seu cap.

Les gestes del ministre Frank i Kerrl a Vie-  
na, han acabat en un discurs que pronunciaren, cada -  
un d'ells, davant dels partidaris de la unió d'Austria  
a Alemanya. En aquets discursos han fet alguna allusió  
a la política actual del govern austriac i han cantat/  
les excellències del règim actual d'Alemanya.

Els partidaris de la independència d'Austria  
tambè volgueren exhibir la importància de llurs forces.  
Diumenge passat, en el parc de Schoenbrunn, quaranta -  
mil membres de la Heimwehren, l'organització militar -  
afecta a la política del canceller Dollfuss, es reuni-  
ren per a permetre que el canceller els revisés. En la  
dita manifestació es pronunciaren discursos i es predi-  
cà la independència d'Austria i la lluita, si fos nece-  
ssari, per a privar que fos unida al Tercer Reich.

La manifestació dels Heimwehren ha seguit el  
manifest que el partit socialista austriac feia públic  
el divendres passat. En el dit manifest és refusat -  
l'Anschluss, unió d'Austria y Alemanya, que figurava/  
en el programa del partit socialista, car es volia la  
unió amb la República alemanya i no amb el règimen -

que han aprovat els alemanys en votar Hitler.

Els austríacs, malgrat que llurs sentiments i cultura son epl "Deutschtum", no volen ara sotmetre's a una Alemanya unificada en el vell esperit de Pússia. La sort de Baviera ha contribuït a desvetllar l'amor - dels austríacs a la independència. Els nazis, però, estan disposats a imposar llur programa i és per aquesta raó que creiem que la lluita en pro i contra l'Anschluss continuarà per força temps, si abans no veiem una altra cosa.

16 maig 33

"La Veu de Catalunya"

EL PROBLEMA DEL CAMP

Aquesta vegada la inspiració no ens ve de França  
=====

per Joaquim MARFA

Es sabut que allò que distingeix més els esquerristes d'ací es la prouja d'assimilar-se les idees i els procediments dels polítics similars francesos. Aquests sempre han anat molt lluny en la demagògia dels principis puits, en corejar les paraules llibertat, igualtat i fraternitat, en atiar l'anticlericalisme del poble per tal de distriure'l d'altres coses més positives. Per això es dóna la paradoxa que els partits esquerrans francesos, tan "avançats" en política, en tocar la qüestió econòmica són d'allò més conservadors.

¿Per què els nostres esquerristes no els han imitat en aquest punt? Senzillament: perquè en la part econòmica i social s'han nodrit de marxisme i d'anarquisme. D'ací provè que a Catalunya el problema de la terra hagi pres caràcters de violència, per haver-se aliat els egoismes dels parcers i rabassaires, sense pensar en el mal que feien, perquè a la llarga no podrien sostenir el que predicaven.

Anem a donar compte avui d'una proposició de llei que ha estat presentada al Senat francès, amb la finalitat d'autoritzar a benefici del conreador la reducció dels contractes d'arrendament. En aquest projecte hom veurà quin concepte més respetuós dels drets de la propietat tenen a França els elements "avançats", que tant admiren els esquerristes d'ací quan extracta d'en-

tabanar el poble amb propagandes buides de contingut.

La proposició francesa consta d'onze articles i afecta els contractes fets entre primer de gener de 1914 i l'onze de novembre de 1932, la durada dels quals sigui almenys de tres anys i llur preu d'arrendament sigui pagable en diner o en fruits (cas, aquest, molt corrent a França). Resten esclous del projecte els contractes que sols suposin la divisió dels productes agrícoles i, per tant, els de parceria.

No hi ha en el projecte el més petit intent de treure les qüestions derivades dels contractes de conreu de la jurisdicció dels tribunals ordinaris. Per tal d'arribar a una reducció de contracte, cal que en un termini de tres mesos des de la publicació de la llei, l'arrendatari, per carta certificada o mitjançant acte extra-judicial, demani al propietari la reducció del preu de l'arrendament. Si no hi ha acord en el mes següent, a petició de qualsevol de les dues parts, totes dues compareixeran en persona davant el president del Tribunal de districte, el qual intentarà la conciliació. Si la temptativa resulta infructuosa es designaran dos perits, triats un pel propietari i altre per l'arrendatari, entre la llista dels electors de la Cambra d'Agricultura o dels perits agrícoles del Tribunal, els quals, dins el termini d'un mes, hauran de donar dictamen sobre la valor rendible de l'explotació.

Al mes següent d'haverse lliurat l'informe seran convocades les parts davant el president del Tribunal, el qual intentarà novament la conciliació. Si les parts no s'entenen el president dictarà un primer acord fixant el preu de l'arrendament i resolvent, si hi ha lloc, les dificultades relatives als terminis usuals de venda vençuts durant el procediment i emplaçarà les parts dintre quinze dies per tal que manifestin si accepten el preu fixat. Totes aquestes prescripcions de

noten l'interès per tal que siguin els interessats els qui fixin el preu de l'arrendament.

Si el preu proposat pel president del Tribunal no és acceptat, aquest, a petició de qualsevol de les parts, resoldrà la rescissió de l'arrendament i assenyalarà la data en la qual s'haurà de fer efectiva. Aquesta no produirà efecte fins a l'acabament d'un termini de tres anys agrícoles, a més de l'any en curs. I si hi ha vivers que corresponguin a l'arrendatari, podrà prorrogar-se a cinc anys. Per tant, no s'admet en el projecte que pugui haver-hi un arrendament amb un preu obligat a cap de les parts contractants. Per el cas que la intervenció judicial no arribi a produir l'acord, lúnica imposició serà la resolució del contracte dins el termini marcat.

Encara ha de tenir-se en compte que el Codi civil francès (article 1716) estableix que en els contractes d'arrendament rústics verbals, en els dubtes sobre el preu, serà cregut el propietari amb jurament, a no ésser que l'arrendatari vulgui fer l'estimació per perotatge. Però en aquest cas les despeses les pagarà l'arrendatari si l'estimació excedeix del preu declarat del propietari, sense que en cas contrari hagi de pagar-los aquest. Això pot donar ocasió a abusos que expliquen millor els termes del projecte de llei.

Segons aquest, el preu d'arrendament serà aplicable a partir de primer de gener de 1932, havent-se d'imputar a les rendes futures l'excés percebut del propietari. En tot cas les despeses es repartiran per meitat. L'arrendatari podrà demanar la rescissió del contracte en expirar l'any agrícola següent a l'any en curs. Per últim s'estableix que els acords de reducció que celebren propietaris i arrendataris, quedin exemptes de drets de timbre i de registre.

Ens sembla que després de llegides les estipulacions del projecte de llei francès tothom veurà la injustícia que als nostres propietaris se'ls faci tota mena de retrets i se'ls ompli de dicteris perquè protesten de l'aplicació de la llei de contractes. Que comparin textos i veuran com a França, el país que generalment dóna la pauta del que es fa ací, es manté la bona doctrina jurídica en les relacions entre propietaris i conreadors.

Joaquim MARFA.

28 març 1934

"La Veu de Catalunya"

EL SALVAMENT DE L'ECONOMIA AGRÀRIA CATALANA

per Josep Pla

Sembla que l'esdeveniment màxim d'aquest final de setmana ha estat la presentació, per part del govern que presideix el senyo Samper, del recurs de competència sobre la llei de contractes de conreus, elaborada al Parlament català exclusivament per l'Esquerra Republicana de Catalunya, davant del Tribunal de Garanties. Aquesta llei constitueix una espoliació de la nostra petita propietat i destrueix els nostres contractes agrícoles bàsics, aquests contractes modèlics/desconeguts en gran part a la resta d'Espanya i la implantació dels quals en aquest país necessitarà llargs anys. Es d'observar, a més a més, que les personalitats de l'Esquerra que no són uns purs bohemis han guanyat/llargs diners defensant, en el curs de llur carrera professional, les institucions que aquesta llei destrueix amb la tàcita o explícita complicitat d'aquets/advocats. Recordeu els noms de Carner, Hurtado, Lluhí, Coromines, Gubern, etc. etc., tots ells defensors, fa ben pocs anys, de les qualitats socials de les nostres institucions jurídiques. Aquets Catons han abandonat les seves conviccions pel plat de lleties de la demagogia electoral.

La qüestió de competència sobre la llei de contractes de conreu és una cosa tan clara que el senyor Samper ha cregut convenient d'afanyarse a presentar el recurs abans que es produís al Congrés una tem-

pesta sense precedents. Són les mateixes lleis que votà l'Esquerra en el període de les Constituents les que han obligat al Govern a decidir-se. Tothom recorda les presses que ingué el senyor Aragai de fer posar a la llei de bases de la Reforma Agrària la intervenció/ de l'Estat en el contracte de rabassa. Llavors empenyeren l'advocat dels rabassaires les consideracions i els interessos dels seus representats. Es perfectament natural que el senyor Samper s'hagi basat en el que imposà el senyor Aragai per defensar els drets de l'agricultura catalana, els de la Llei i els de la pau. Jo recordo haver sentit dir moltes vegades al senyor Lluhí, actual conseller de Justícia i Dret de la Generalitat, que la inconsciència i la follia del senyor Aragai es tornaria fatalment en contra de la mateixa Generalitat. Ja hi som. El senyor Lluhí pot veure confirmades totes les seves previsions. Es clar que el senyor/ Lluhí deia això en el moment que es trobava separat per un abisme de la política i imprudents arbitrarietats. Si el senyor Lluhí hagués fet una mica de memòria i hagués recordat l'època de la seva lucidesa, no hauria dictat el decret darrer ni hauria fet la comèdia d'inventar una teoria sobre els dies hàbils. A tot això condueix la mania de grandeses, i la demagògia electoral.

S'ha d'observar, per altra part, que el Govern, en presentar el recurs de competència sobre la llei de conreus, no prejudicà pas el fons de la qüestió, ni entrà a fer cap consideració desplaçada. Porta la qüestió davant del Tribunal de Garanties, Tribunal creat amb els vots dels diputats de l'Esquerra a les Constituents i, per això sol, digne d'ésser respectat, al menys, pels partits i les persones que el crearen. Si el Tribunal de Garanties ha dit el senyor Samper amb paraules plenes de seny- dona raó a la Generalitat,

el Govern quedarà encantat. Es així que fan les coses les persones que tenen la responsabilitat de les institucions que han creat. El contrari és histerisme i arbitrarietat.

La sentència del Tribunal de Garanties trigarà, en tot cas, ben pocs dies a fer-se pública. Siqui quina sigui la seva tendència, s'ha de fer per manera/ que aquest estiu no regni l'anarquia i el bandolerisme al camp. El Govern pensa prendre mesures per salvar - les collites, evitant els robatoris en quadrilla, delictes que ha florit esplendorosament a tota la península/ d'ençà del famós bieni. Caldrà també vigilar especialment els robatoris a Catalunya. Seria intolerable que l'autonomia servis simplement per justificar i donar - una patent de cors als dinamiters i incendiaris de la ciutat i als bandolers del camp. Seria intolerable que l'autonomia i el traspàs d'ordre públic servissin per passar per sobre d'institucions superiors i eternes, - sense les quals Catalunya seria un país de misèria i - d'incultura. Es per això que cal abandonar la teoria - espectacular i grotesca de les esquerres i tornar el - catalanisme a les seves fonts naturals. No es pot separar Catalunya dels seus interessos bàsics. No es pot - fer sinònima. Catalunya dels interessos d'un partit, - per més respectable que sigui. Si s'accepta això hom convertirà el nostre país en un camp d'experimentació de la revolució mundial i ens prendran per conillets/ d'Indies mansois i enraonats. Si volen fer la revolució, que vagim a Rússia o a França, que ja els faran - anar fins. Es hora d'acabar l'anarquia del nostre país, mantinguda amb la força i la falsa legalitat.

Josep Pla

9 maig 1934

"La Veu de Catalunya"

LA VEU D'UN PATRIOTA

L'ESPECTACLE que oferia ahir el Palau de la Mùsica Catalana evocava les més grans diades del catalanisme. Una gernació densíssima, que omplia literalment tot el Palau, esperava amb interès vivíssim la paraula empre orientadora de Frances Cambó. Tot just pronunciats els primers mots, es produïa el magnífic exemple d'una multitud entusiasta que vibrava unànime a l'impuls de les afirmacions del conferenciant. Sobri, sintètic, claríssim, l'illustre orador anà concretant el seu pensament durant prop de dues hores, sense que ni un moment decaigués l'interès de l'auditori que seguia, sense perdre ni una síl·laba, la conferència insuperable de Francesc Cambó.

La veu del patriota ressonava en l'ample recinte com a interpretació autèntica de l'esperit de Catalunya, que ve del fons dels segles a infondre nova vida en la nostra personalitat col·lectiva, en la nostra personalitat retrobada. Era el Cambó de sempre, el Cambó en la gloriosa maduresa de la seva vida, el Cambó que sap enlairar-se per damunt de les anècdotes fugisseres a les magnès síntesis de l'amor de Catalunya.

Amb forma immillorable, amb precisió de paraula i de concepte, defini la posició de Lliga Catalana davant la situació de la política general espanyola, la posició de la Lliga davant la situació especialíssima de la política catalana, la posició de la Lliga davant la llei de contractes de conreu. Cada una d'aquestes parts era ja una conferència i la força analítica

de la paraula de l'orador suggeria encara nous temes a la consideració atenta de l'auditori.

L'anàlisi implacable de l'actitud del homes/dels partits que foren derrotats en les eleccions del 19 de novembre i voldrien dissoldre prematurament les Corts actuals, constitueix una veritable peça d'antologia polèmica. La incorporació de masses enormes de ciutadans espanyoles a les institucions republicanes, que hauria d'ésser per a aquells elements un motiu legítim de joia, els irrita i els anutja. Frances Cambó notava que els creients fervorosos d'una religió sálegren - quan veuen que s'hi incorporen nous adeptes i els mercaders s'enutgen quan s'obra al costat de la seva una botiga que els fa la competència. Demostrava com aquestes Corts no eren, com ja ell havia anunciat, contra - el que deien els homes d'esquerra de casa nostra, ni - antirepublicans ni antiestatutistes. Els monàrquics hi formen una petita minoria. Tots els grups que constitueixen la majoria parlamentària han dit expressament que respectarien en absolut l'Estatut i l'autonomia de Catalunya. El perill per l'Estatut no és a Madrid, és a Barcelona, no en l'actuació dels governs de la República, sinó en l'actuació dels homes de l'Esquerra.

El senyor Cambó explicava perquè no poden - dissoldre's prematurament aquestes Corts. Explicava - també perquè cal que es faci lleialment la provocatura d'un govern majoritari. I explicava finalment quina - era la participació que Lliga Catalana tenia en el sosteniment d'una política que en els quatre primers mesos d'actuació d'aquestes Corts ha aconseguit, amb una adhesió unànime a l'Estatut i l'autonomia de Catalunya, la incorporació del nucli més nombrós de les dretes espanyoles a les institucions republicanes.

La part de la conferència destinada a examinar la posició de la Lliga davant la situació especialíssima de la política catalana, fou alhora una exposició modèlica i un comentari agut. Lliurat completament a la inspiració patriòtica, tingué instants de suprema emoció. Quan, adolorit en la seva consciència cívica y en la seva dignitat patriòtica, recordava que la seva conferència no havia pogut ésser radiada a Barcelona i ho hauria estat a Madrid, a València, a Castelló, a Perpinyà, l'autoditori esclatava en una formidable ova ció. De toda aquesta part de la conferència caldrà parlar-ne més oncretament. Causaven també una impressió profundíssima en l'auditori les paraules pronunciades/ horas abans pel senyor Selves, i que l'orador solmetia a la consciència civil de Catalunya paraules incomprendibles, paraules intolerables als llavis de qui té la responsabilitat de la vida i de la llibertat i dels interessos de tots els catalans.

I la tercera part de la conferència fou dedicada a la posició de la Lliga en el conflicte suscitat per la Llei de contractes de conreu. Francesc Cambó de mostrava amb documents incontrovertibles com la iniciativa i els vots de l'Esquerra havien introduït dins la llei de reforma agrària de la República espanyola, i contra les objeccions i els vots de la Lliga, la jurisdicció i la competència del Parlament espanyol en matèria agrària a Catalunya. D'aquesta iniciativa i d'aquests vots de l'Esquerra ve el conflicte actual. I davant aquest conflicte l'actitud del govern de Madrid ha estat la més respectuosa amb l'autonomia. Ha sotmès el seu criteri a l'arbitrage jurídic del Tribunal de Garanties Constitucionals. Aquesta solució ha estat adoptada a iniciativa de la Lliga.

Tota la conferència fou una admirable síntesi de la situació política, un vigorós anàlisi de tots els aspectes de la vida pública a Catalunya i a Espanya, un himne d'amor a Catalunya i de fe en la seva autonomia i en el seu esdevenidor.

15 maig 34

"La Veu de Catalunya"

BONS I MALS RABASSAIRES

Alguns pagesos estan convençuts que les lluites actuals  
=====  
els portaran a la ruïna, però continuen dins l'organit-  
=====  
zació rabassaire, perquè les coaccions no els deixen -  
=====  
lliurement.-  
=====

per EUSEBI LLENSA FELIU

Parlàvem, uns amics, de la famosa i una mica ja llunyana manifestació anomenada del mig milió. Un - d'aquests amics, que té set parets rabassaires a Vilafranca, els quals agueren d'assitir a la manifestació, si us plau per força, per tal de no veur's empenyorats, donà alguns detalls, amb els quals hom veu ben clàr - que aquella manifestació havia de tenir un significat/ clarament rabassaire. Aquests es proposaven envair la capital i manifestar-se tumultuosament davant el Go - verns de la Generalitat, per a exigir la prompta aplicació de la Llei de Contractes de Conreu, però els - Caps de la Coalició esquerrana, astorats pel compromís que els venia al damunt, procuraren desviar aquest moviment, tot explotant el tan gastat tòpic de l'anti - feixisme.

Continuà el bon amic donant altres detalls - en un conjunt de facècies reveladores de la situació - poc prometedora en la qual es troben avui els interessos rabassaires, on no són tot flors i violes. Només - caldrà esmentar que aquells sey camperols de Vilafranca, tots bona gent, acostumaven cada any, després de les collites, baixar a Barcelona i s'estatjaven a casa llur parent. I una de les feines més profitoses era - d'anar a dipositar llurs guanys en bona moneda, en el Banc, on tenien obert un compte corrent. Això, com - diem, esdevenia tots els anys, però aquestes avinente-

ses prometedores s'estrucaren, car fa tres anys que no han pogut ingressar una sola pesseta de llurs estalvis. Aquests pagesos resten convencuts que les lluites, en les quals es troben embolicats, els portaran definitivament a la ruïna, però, no obstant llur convenciment, es veuen compellits a continuar dins l'organització rabassaire, enduts per l'onada coaccionadora dominant.

Aquests son els pagesos comprensius, els que no es deixen entabanar, i que potser formen legió dins/les rengleres rabassaires.

Però hi ha tanmateix el pagès incompensiu o mal rabassaire. Un altre amic nostre, que té les seves/terres en terme de Tordera, li ha tocat en sort un d'aquets masovers tarats de la més llampant demagogia, i no cal dir el calvari al qual el nostre amic ha estat sotmès.

Entre el propietari i el masover havia regnat sempre la mes gran convivència, mai no s'havien suscitat les més llurs discrepàncies en el compliment del pacte contractual consuetudinari; les relacions entre ambdues families havien estat sempre d'alló més cordials i freqüentement els familiars dels masovers havien estat acollits fraternalment a casa del propietari, durant setmanes i mesos sencers. La familia del masover venia a ésser com un apèndix de l'altra familia.

Voleu una millor convivència? Doncs aquest era un tradicional costum a totes les masoveries i a totes les llars catalanes.

De cop y volta arribaren per aquells indrets les cridòries demagògiques de l'Esquerra i la veu de la sirena es deixà sentir per aquells pacífics camps, prometent totes les facilitats i tots els gaudis per aquells senzills pagesos, en canvi de llurs vots, i ja tenim al nostre masover engrescat amb aquells enganyo--

ses propagandes. Ja en plena eufòria revolucionària, el cor d'aquell pagès es convertí en una foguera de rancúnies i es lliurà a les empreses més inversemblants. Un considerable nombre de caps de bestiar comprat amb diners del propietari fou venut pel masover i la part de les collites, corresponent al propietari, fou retinguda. I bé; el propietari portà els dos assumptes als tribunals de justícia i guanyà el seu plet, però les sentències restaren incomplides, malgrat els requeriments fets a les autoritats. D'això, en èpoques en les quals el concepte de la moral era un altre, se'n deia robatori i el seu autor era perseguit per lladre, però avui, usant els tòpics moderns, se'n diu justícia social.

Cal constatar que tot aquest enrenou no ha tingut, a fi de comptes, una altra finalitat que d'aplegar uns quants milers de vots a profit de l'Esquerra, i que aquest partit paga aquest suport amb la misèria dels nostres camps, si abans una reacció saludable de l'opinió no hi posa remei.

EUSEBI LLENSA FELIU

29 maig 1934

"La Veu de Catalunya"

NO HI HA MÉS SOLUCIÓ QUE LA CONCÒRDIA

("El Matí")

No volem referir-nos a la impressió que com a catalans ens ha produït la sentència dictada pel Tribunal de Garanties Constitucionals que anulla la llei de contractes de conreu aprovada pel Parlament de Catalunya perquè això, ara, ja pertany al passat i nosaltres no volem mirar enrera, puix creiem que és més útil i convenient en aquests moments no mirar sinó de cara a l'esdevenidor de la nostra terra. No solament no en fariem res, sinó que encara ens podria ésser summament perjudicial que ens entretinguéssim ara a recordar històries i a exposar retrets. D'això no en podria provenir sinó un major enverinament una més perniciosa/complicació de la nostra situació interior, ja per dissort massa embrollada i confusa. Provem tots, amb bona voluntat, d'asserenar l'horitzó i desimplificar el problema. ¿No seria possible que allò mateix que ha causat tan profunda divisió entre els catalans fos convertir, per obra i gràcia del patriotisme, en un motiu d'apaivagament de les nostres lluites intestines?

Es innegable que la llei de contractes de conreu, que afecta quantiosíssims interessos summament respectables, ha estat la poma de la discòrdia entre els ciutadans de Catalunya, tots els quals mereixen igual tracte i idèntica protecció del poder públic. Es evident que, si així no fos, no seria possible la convivència, i la nostra pàtria, com tot poble dividit, se

gons la sentència bíblica, fatalment s'enrunaria. Anem doncs, sense segones intencions ni prejudicis de cap mena -i en aquest punt concret coincidim amb un parer exposat pel Sr. Ventosa- a l'estudi i confecció d'una nova llei reguladora de la nostra economia agrària, sempre a condició que tothom hi col·labori lleialment, amb el sincer desig d'arribar a l'armònica convergència - de totes les opinions i a la justa coordinació de tots els interessos. Nosaltres estem fermament convençuts - que -salvant certes excepcions tan estridents com inevitables- avui dia el desig de concòrdia és generalment compartit de l'un a l'altre extrem de la pagesia catalana. Manca ara només que l'exemple de patriòtica avinença vingui dels nostres partits polítics, de les figures més representatives de la nostra terra. Si d'ells parteix la iniciativa, si llur comportament es manifesta perfectament d'acord amb aquest sentit d'agermanament patriòtic, estem segurs que aquest estat d'agitació que des de ja fa temps hi ha en algunes de les nostres comarques agrícoles automàticament y sense trigar gaire desapareixeria. Llevem, en una paraula, al problema del camp a Catalunya tot allò que en ell hi hagi de polític, deixem que els directament afectats, ells sols, sense ingerències estranyes, puguin debatre lliurement llurs eventuais diferències, dins els límits - d'una llei apropiada i justa, i tornarà a regnar la pau a la nostra pagesia. I aquest problema d'ara, que anté a tothom en tanta commoció, ja no serà un problema.

10 juny 1934: editorial  
"EL MATÍ"

El problema del camp

=====

¿PER QUÈ CALLA EL GOVERN DE MADRID?

("El Matí")

Les característiques del Govern Samper han estat el silenci i la passivitat més absoluts davant els nombrosos problemes del país. Ho ha encomanat tot al temps; i si és cert que el temps resol moltes coses, també ho és que manta vegada les resol en sentit contrari al que caldria i en forma pejorativa per a tots. La passivitat i la indecisió demostren manca de criteri en els problemes o deficiència de voluntat a solucionar-los. L'una i l'altra són defectes mortals de necessitat per a qualsevol govern.

Per molta que sigui la passivitat dels governants arriba, però, un moment en què el silenci no pot continuar, i s'imposa una o altra resolució. Així li ha esdevingut al Govern Central amb la qüestió del país basc. Volia defugir l'assumpte (del qual tenen quasi tota la responsabilitat els socialistes que ara acompanyen els bascos, ja que les Comissions Gestores/foren per ells mantingudes quan governaven) i no ha pogut. Les circumstàncies l'han obligat a pendre actituds decisives, i ho ha fet assenyalant solucions que ara no entrem a jutjar.

Doncs bé: ¿per què el Govern no segueix el mateix camí en la qüestió del camp plantejada a Catalunya amb l'aprovació de la llei de contractes de conreu i amb la seva anul·lació pel Tribunal de Garanties/

Constitucionals? El Govern sap que la llei està anul·lada, sap que les sentències dels Tribunals s'han de complir, ja que no hi ha principi més destructor de la Constitució i de la vida normal dels pobles que el trencament de les resolucions judicials, i sap que la Generalitat de Catalunya ha ofert una fórmula que no pot solucionar el plet, puix que mai un Reglament no podrà fer revivre una llei anul·lada. I amb tots aquests elements de judici, ¿què espera a dir la seva última paraula sobre aquest problema el Govern Samper?

Per alta part, els fets són ací més seriosos que els produïts a Euzkadi amb el seu problema, i molt més extensos. El camp de la nostra terra es troba avui en plena anarquia; els fruits són retinguts per qui no hi té dret; els propietaris es troben orfes de protecció legal, i les Comissions Arbitrals segueixen desenvolupant la seva tasca d'iniquitat i d'incompetència. - ¿I tot això no decideix a obrar el Govern de Madrid? - ¿A qui correspon fer possible l'execució de les Garanties sinó al poder executiu? ¿I qui n'està encarregat d'aquesta funció, més que el Poder de l'Estat?

Mentrestant, la desorientació és cada dia més gran. Els propietaris preparen la seva Assamblea/ a Madrid en defensa dels interessos que ací no troben defensats i si molt atropellats; sembla que la reunió constituirà un esdeveniment les conseqüències del qual ningú no pot calcular per la seva magnitud. I, per altre costat, els rabassaires i parciers van fent la seva, retenint els fruits, tractant d'aplicar, i encara agreujant-la, una llei que no és executiva, i es creuen emparats (i així resulta pràcticament) per elements governants que ni es preocupen que el dret sigui respectat ni que la violència deixi d'estendre/ cada vegada més la seva acció anàrquica. I davant de tot això, no hi té res a dir el Govern de Madrid?

En el problema d'Euzkadi es va decidir a obrar quan tenia la violència organitzada als Ajuntaments. Doncs bé, nosaltres recordem al Govern Samper que la violència és molt més greu al camp de Catalunya i que cal obrar ràpidament si es vol salvar el dret i es vol també salvar la riquesa agrícola de la nostra terra, cada dia més compromesa, ja que ni els camps es conreen con cal, ni les plantes són adobades, ni les millores no es realitzen davant la desvaloració de la propietat rústica que cada dia creix.

Avui, en aquest problema, ja no es tracta de lluites de dret solament, ni de qüestions de competència entre governs; es tracta de salvar la nostra vida rural que, en definitiva, és la primera font de la riquesa de Catalunya.

I a tots aquells que somriquin irònicament des de la ciutat, no volent veure en aquest més que un problema polític i qui sap si una maniobra en determinat sentit, els aconsellem un passeis pels nostres camps, amb la seguretat que la rialla se'ls aplacarà als llavis davant el devesall de misèries d'odis i de destrucció que arreu hauran de trobar com a conseqüència d'una tasca demagògica que s'ha volgut emparar amb el sagrat nom de Catalunya.

4 setembre 1934:  
editorial. "EL MATI"

PROPIETARIS I PARCERS

("El Matí")

Els fets revolucionaris han distret la nostra atenció del problema dels rabassaires i parcers, en tan mala hora enverinat per l'Esquerra a casa nostra. Per altra banda, recollits ja els fruits, portada a casa la recollita (a casa dels rabassaires gairabé sempre), la pau regna en les relacions entre propietaris i usuaris/ de la terra. Així ho digué en un dels seus últims discursos el tristament famós Sr. Dencàs; si, la pau havia tornat al camp, però la pau dels cementiris, aquella pau que derivava d'haver fet tothom la seva voluntat, d'haver-se apropiat els fruits aliens, i d'haver reeixit amb l'empresa, que no era pas de justícia en la major part dels casos, sinó d'injustícia i aprofitament de les circumstàncies polítiques tristament dominants a Catalunya.

Per les coses no poden continuar així. I si ara tenim tranquil·litat material al camp, en nom dels principis ètic més elementals no podem consentir aquesta pau derivada del furt, de l'apropiació del fruit aliè ni de l'entronització de determinades figures del Codi Penal. Cal que les coses s'endeguin altre cop pels camins de la justícia i cal que tot retorni al seu solc legal. La pau que no recolza en la justícia és una pau fugissera, anormal, que es trenca quan les circumstàncies són favorables a un dels bàndols en lluita. I no--

saltres no volem ni podem consentir que sigui aquesta -  
la pau dels camps de Catalunya. Cal que la justícia im-  
peri altre cop i que hagi normes legals que s'apliquin/  
i es facin viure en les relacions entre amos i parcers.

Recordem, sintèticament els trets del proble-  
ma: una llei del Parlament de Catalunya, anul·lada pel -  
Tribunal de Garanties Constitucionals; un Reglament que  
no arribà a regir, tant per ésser-ho d'una llei anulla-  
da com per haver-se promès la seva refosa amb aquella -  
llei; i una refosa de Llei i Reglament que no ha de re-  
gir tampoc per les mateixes raons anteriors.

Al costat d'això, uns organismes que gairabè  
no funcionen, com són les Comissions Arbitrals, odiades  
per tothom; i la promesa d'altres organismes, dits Jun-  
tes Arbitrals, presidides per jutges de primera instan-  
cia, que ningú no ha implantat ni ningú no accepta tam-  
poc, ni els propietaris ni els mateixos rabassaires, els  
quals en un miting a Girona en protestaren fortament. -  
Com ens trobem, doncs?

Poques vegades havíem vist un problema més -  
mal tractat i poques vegades s'ha pogut veure una acció  
de govern més feble, desorientada i mal dirigida per -  
arribar a resoldre una qüestió tan greu i de tanta am-  
plitud.

què cal fer ara? Nosaltres entenem que la po-  
sició jurídica és ben clara. Hi ha una llei anul·lada, que  
cal deixar de banda, i en conseqüència, cal deixar-hi -  
també el seu Reglament i la refosa de Llei i Reglament.  
Llavors, doncs, entra en vigor altre cop la legislació  
anterior, que cal aplicar en tota la seva integritat, -  
puix que els decrets revisionistes del Sr. Ríos tenien/  
caràcter provisional, tant com el tenia la Llei dita -  
"petita" del Parlament de Catalunya, que havia de regir  
mentre no fos promulgada l'altra.

Però al costat de l'estat legal es necessita, és clar, una acció executiva, de govern, per a aplicarlo. I no estarien sobrerres en aquest moment unes normes perquè tots propietaris i parcers, sabessin a què atenir-se davant d'un problema de tanta gravetat. Passada la collita, la cosa no és urgent, en general; però és ben urgent per a tots aquells propietaris que s'han trobat espoliats, que no han pogut portar el fruit a casa seva i es troben amb la perspectiva d'un hivern sense pa per a la seva família.

Per tant, per a sortir de l'embull d'aquest moment creiem que estarien molt adequades unes normes dictades per qui pugui i degui dictar-les, en les quals s'establís un règim transitori i provisional, mentre esperem altre cop la norma legislativa que posi fi al problema.

No es pot deixar sense empar al Govern la propietat rústica i, sobretot, no es pot deixar que vingui una altra anyada en la qual els propietaris ni adobin ni millorin les seves terres, i així es perdi la riquesa agrícola de Catalunya.

19 octubre 1934, editorial

"El Matí"



## BIBLIOGRAFIA

### A) Llibres, fulletons i articles:

- ABENDROTH, W., i LENK, A., Introducción a la Ciencia Política, Barcelona (Anagrama) 1971.
- AIGUADER, Jaume, Catalunya i la revolució, Barcelona, - (Publicacions Arnau de Vilanova) 1931.
- ALBERTI, Santiago, Diccionari biogràfic, Barcelona (Albertí) 1966.
- -----, El republicanisme català i la restauració monàrquica (1875-1923), Barcelona, (Albertí) 1973.
- ALCALA ZAMORA, Nicolás, El Tribunal de Garantías Constitucionales. Antecedentes. Naturaleza y objeto de las diferentes funciones que le incumben. En "Revista de los Tribunales y Legislación Universal", 1933, t. 69, p. 331 i ss., 363 i ss., 377 i ss., 395 i ss. i 427 i ss.
- -----, Memorias políticas. "Colección Espejo de España", Barcelona (Planeta) 1978.
- -----, Los defectos de la Constitución de 1931, Madrid (Imp. R. de Espinosa) 1936.

- ALMIRALL, Valentí, Lo catalanisme, 2a. ed., Barcelona (Ll. de Ballbé i Cia) 1888. - vegis també proleg d'A. Jutglar (Altafulla) 1978.
- ALTAMIRA, JIMENEZ ASUA... i altres. Espagne, Paris (Dela-grave) 1934.
- ALLISON PEERS, E., Catalonia Infelix, London (Methum & C. Ltd.) 1937.
- AMBROSINI, G., Autonomía regionale e federalismo (Austria, Spagna, Germania, URSS), Roma (Italiane) 1945.
- ANGUERA DE SOJO, Oriol, La Justicia en l'Estatut, dins, ACADEMIA..., "Conferències sobre l'Estatut" p. 251 i ss.
- ANGULO, Enrique, Diez horas de Estat Català. Reportaje del 6 de octubre, Barcelona (Garrofé) 1935.
- ARAGAI, Amadeu, El problema agrari català, Barcelona, - (Porcar) 1933.
- ARNAU, Roger, vegís Josep Benet, Marxisme català i qüestió nacional catalana (1930-1936) 2 vols., Paris -- (Edicions Catalanes de Paris) 1974.
- ARRARAS, Joaquim, Historia de la Segunda República Española, Madrid, (Editora Nacional), 4 vols. 1956-1958.
- ARTOLA, Miguel, La burguesía revolucionaria, "Historia de España" T. V. Madrid, (Alfaguara-Alianza) 1973.
- -----, Partidos y programas políticos, 1808-1936 2 vols. Madrid. (Aguilar) 1974-1975.
- ASCOLI, C.A. d', La constitution espagnole de 1931, Paris, (Bossuet) 1933.
- AZANA, Manuel, Obras completas, edició de Juan Marichal, 4 vols. (Méxic, Ed. Oasis) 1966-1968.
- -----, Mi rebelión en Barcelona, Madrid. (Espasa Calpe) 1935.

- AYMAMI, Ll., Amb els braços oberts, Barcelona (Políglota) 1932.
- -----, Macià, Barcelona (Catalònia) 1933.
- -----, El 6 d'octubre tal com jo l'he vist, Barcelona (Atenea) 1935.
- AZCARATE, G. de, El régimen parlamentario en la práctica, Madrid (Fontanet) 1885.
- BALCELLS, Albert, Cataluña contemporánea (1909-1939), México (Siglo XXI) 1974.
- -----, Crisis económica y agitación social en Cataluña, (1903-1936) Barcelona, (ICESB-Ariel) 1971.
- -----, Ideari de Rafael Campalans, Barcelona (Ed. Pòrtic), 1973.
- -----, El problema agrari a Catalunya. La qüestió rabassaire (1890-1936), Barcelona (Nova Terra) 1968.
- -----, La qüestió rabassaire i la política agrària de la Generalitat. "Estructura social i econòmica del camp català" (Institut municipal d'història) Barcelona, 1978.
- BALLESTER, Luis, Informe sobre la rabassa morta, Tarragona, 1923.
- -----, Informe acerca del proyecto de Ley de Reforma Agraria, Tarragona, 1931.
- BARRAL, H., L'autonomie regionale en Espagne, Lyon. --- (Bosch F.), 1933.
- BARRINGTON MOORE, Jr., Los orígenes sociales de la dictadura y la democracia, Madrid (Península) 1973.
- BARTHELEMY, J., Essai sur le travail parlementaire et le système des commissions, Paris (L. Delagrave) 1934.

- BECARUD, Jean, La Segunda República española 1931-1936. Ensayo de interpretación. Madrid (Taurus) 1967.
- BENACH i SONET, Pau, La reforma agrària a Catalunya. Orientacions jurídiques i pràctiques de la qüestió. Vilafranca. 1931.
- -----, En defensa de la rabassa morta. Barcelona, 1923.
- BENAVIDES, M. La revolución fué así (Octubre rojo y negro) Reportaje, Barcelona (Imp. Industrial), 1935.
- BENET, J., El doctor Torras y Bages en el marc del seu temps, Barcelona (Estela) 1968.
- BERENGUER, Dámaso, De la Dictadura a la República, Madrid, (Ed. Plus Ultra), 1946.
- BERGES, C., Explicación de Octubre. Historia comprimida de cuatro años de República en España, Madrid. (Imp. Garcigoy) 1935.
- BISCARETTI, P., Derecho constitucional, Madrid (Tecnos), 1965.
- BOFARULL Y ROMAÑA, M. de, La representación política en España, Alcalá de Henares (spil) 1945.
- BRANDT, J., Toward the New Spain, Chicago (University Press). 1933.
- BRENAN, Gerald, El laberinto español, París (Ruedo Ibérico) 1962.
- BRICALL, J.M., La política económica de la Generalitat, (1936-1939), Barcelona (Edicions 62) 1972.
- BOZZO, Alfonso A., Los partidos políticos y la autonomía en Galicia (1931-1936) Madrid (Akal Editor) 1976.
- CALLIS MARQUET, José, Varietades del contrato de aparcería en las comarcas de la provincia de Barcelona, Vic, 1951.
- CAMBO, Francesc, Entorn del feixisme italià, Barcelona (Llibrería Catalana) 1924.

- -----, Les dictadures, Barcelona (Llibreria Catalana), 1929.
- CAMPS ARBOIX, J. de, Després del 6 d'octubre. Política - d'esquerra a Catalunya, Barcelona, (Llibreria Catalònia), 1935.
- -----, El Parlament de Catalunya (1932-1936) Barcelona, (Edicions 62) 1976.
- -----, Història de la Llei de Contractes de Conreu, Barcelona (R. Dalmau) 1971.
- -----, Història de la Solidaritat Catalana, - Barcelona, (Destino) 1970.
- -----, La Mancomunitat de Catalunya, Barcelona, (Bruguera) 1967.
- CARDO, Carles, Historia esprituelle des Espagnes.
- -----, La moral de la derrota. Barcelona, 1959.
- CARR, Raymond, España 1808-1939, Esplugues de Llobregat, (Ed. Ariel) 1969.
- ----- i altres, Estudios sobre la República y la Guerra civil, Esplugues de Llobregat, (Ed. Ariel) 1973.
- CARRASCO i FORMIGUERA, Manuel, El Pacte de Sant Sebastià, Barcelona (Ed. L'Arc de Berà) 1931.
- CARRERAS, F. de, La legislación electoral de la II República Española, (tesi doctoral inèdita llegida a la fac. de Dret de la UAB el desèmbre del 1973).
- CASALS, J. i ARRUFAT, R., Catalunya, poble dissortat. La veritat d'uns fets de 7 anys d'actuació catalanista, Barcelona (J. Vilá Fontseré) 1935.
- CASALS, P. y altres, Libro Blanco de Cataluña, Buenos Aires (Ed. de la Revista Catalunya) 1956.
- CASAS MERCADER, La aparcería y sus problemas, 1956.
- CIERVA, Ricardo de la, Perspectivas y antecedentes, 1898-1936 dins "Historia de la Guerra Civil Española" vol. I, Madrid. (Ed. San Martin) 1969.

- CLOSAS, R., El problema del règim transitori de Catalunya,  
Barcelona (Biblioteca Jurídica de Catalunya), 1935.
- COLL i RODES, R., El Dret Civil a Catalunya dins ACADE-  
MIA, Conferències sobre l'Estatut..." p. 45 i ss.
- CONARD-MALERGE, Pierre, Guía para el Estudio de la His-  
toria Contemporánea de España, Madrid (Ed. Siglo  
XXI) 1975.
- COROMINES, Pere, La República i la Guerra Civil. Diaris i  
Records, vol. III, Barcelona (Curial) 1976.
- COSTA i DEU, J. i SABATE, M., La nit del 6 d'octubre a  
Barcelona, Barcelona (Emporium) 1935.
- -----, La veritat del 6 d'octubre  
Barcelona, (Imp. Clarasó) 1936.
- CRUELLES, Manuel, Francesc Macià, Barcelona (Bruguera) 1972.
- -----, El 6 d'octubre a Catalunya, Barcelona (Pòr-  
tic), 1970.
- CULLA I CLARA, J. Bta., El Catalanisme d'Esquerra (1928-  
1936), Barcelona (Curial) 1977.
- DENCAS, J., El 6 d'octubre des del Palau de Governació, Bar-  
celona (Mediterrània) 1935.
- DEULOFEU, A., Catalunya (1932-1934), Barcelona (Llibreria -  
Catalònia) 1934.
- DIAZ, E., Estado de derecho y sociedad democrática, 3a. ed.,  
Madrid (Edicusa) 1969.
- DIAZ DE AZCAYA, M., El Tribunal de Garantías Constitucio-  
nales. Su legislación y la doctrina Constituyente y  
Constitucional, Madrid, 1934.
- DIAZ-PLAJA, Fernando, La preguerra española en sus docu-  
mentos (1923-1936), Barcelona (Ed. G.P.) 1969.
- DOMINGO, M., La experiencia del poder, Madrid (S. Quemán-  
des) 1934.
- DOMINGO, Marcel.li, La Revolución de Octubre, Barcelona, -  
(Llibreria Catalònia) 1935.

- DURAN y CAÑAMERAS, El problema agrario en Cataluña, -  
Barcelona, 1932.
- DURAN Y VENTOSA, LL., Regionalisme i federalisme, 3a. ed.  
Barcelona (Enciclopèdia Catalana) 1922.
- DURAN Y VENTOSA, LL., Els polítichs, Barcelona (L.F. Puig)  
1927.
- DUVERGER, Maurice, Instituciones políticas y derecho consti-  
tucional, 5a. ed. Esplugues de Llobregat (Ariel) -  
1970.
- Equipo DATA., Quién es quién en las Cortes españolas, de --  
"Cuadernos para el diálogo". Madrid. 1969.
- ESCLASANS Y MILA, Ramón, Estudi crítich-historich del Pe-  
nedés en el s. XIX, Villafranca del Penedés, 1902.
- ESTIVILL, A., 6 d'octubre: L'ensulsiada dels jacobins, Barce-  
lona (Ed. L'Hora) 1935.
- FERNANDEZ ALMAGRO, Melchor, Catalanismo y República es-  
pañola, Madrid. (Ed. España Calpe) 1932.
- -----, Historia política de la Es-  
paña contemporánea, 3 vol., Madrid (Alianza Edi-  
torial) 1969-1970.
- FERNANDEZ de VELASCO, R., El Tribunal de Garantías Cons-  
titucionales. La Disposición final de la Ley. "Re-  
vista de Derecho Público", 1933, Julio-Agosto.
- FERRANDO, J., La Primera República, Madrid (Edicusa) 1973.
- FINNER, H., Teoría y práctica del gobierno moderno, Madrid,  
(Tecnos) 1964.
- FLOUD, Roderick, Métodos cuantitativos para historiadores, -  
Madrid, (Alianza Editorial) 1975.
- FOIX, P., Barcelona, 6 d'octubre, Barcelona (Ed. Cooperativa)  
Popular) 1935.
- -----, M. Serra i Moret, México DF. (Ed. Mexicanos Reu-  
nidos), 1967.
- FONT I SAGUE, N., Estudi sobre el regionalisme, Barcelona  
(La Estampa) 1894.

- FRAGA, Manuel, El reglamento de las Cortes españolas, Madrid, (SIPS), 1959.
- FRIGOLA, F., Contractes de Conreu. Llei del 14 de juny de 1934 i Reglament del 6 de setembre següent. Barcelona, 1936.
- GARCIA ALVAREZ, Manuel B., La voluntad regional como origen de autonomía política en la II República, - "Revista sistema", nº 14.
- GARRABOU, Ramón, El camp català als segles XIX i XX, à "Estructura Social i econòmica del camp català". Barcelona, (Institut Municipal d'història) 1978.
- GARRIGA I MASSO, J., Contribució a l'estudi de l'actual conflicte agrari de Catalunya, Barcelona (Nuñez) 1933.
- GAY de MONTELLA, E., L'Estatut i les obres públiques, dins "ACADEMIA..., Conferències sobre l'Estatut"...  
-----, "Revista Jurídica de Catalunya" --  
1932, XXXVIII.
- GAYA PICON, J., La jornada històrica de Barcelona, Madrid (Ed. Castro)-s.a.
- GERPE LANDIN, Manuel, L'Estatut d'autonomia de Catalunya i l'Estat integral, Barcelona. Ed. 62., 1977.
- GIL ROBLES, E., Tratado de Derecho Político. Según los Principios de la Filosofía y del Derecho Cristianos, Madrid (Afrodisio Aguado) 1961.
- GIL ROBLES, José Ma., Discursos Parlamentarios (Madrid, (Ed. Taurus) 1971.  
-----, No fué posible la paz, Barcelona, -  
(Ed. Ariel) 1968.
- GIRALT, Emili, El conflicto rabassaire y la cuestión agraria en Cataluña hasta 1936, Separata de la "Revista de Trabajo. núm. 7 - 1965.

- GIRALT, BALCELLS, TERMES, Els moviments socials a Catalunya, País Valencià i les Illes, Barcelona (Lavínia) 1967.
- GIRONA, J., BOIX, J. Ma., i JANSANA, A., La rabassa -- morta en Catalunya. Informe al Instituto de Reformas Sociales y Memorias. Barcelona (Instituto Agrícola Catalán de San Isidro). 1923.
- GOMEZ HIDALGO, F., Catalunya-Companys, Madrid (L. Prieto) 1934.
- GONZALEZ CASANOVA, José A. Federalisme y autonomia a Catalunya (1868-1938) Barcelona (Curial) 1974.
- -----, Elecciones en Barcelona -- (1931-1936), Madrid (Tecnos) 1969.
- GROSSI, Manuel, La insurrección de Asturias. Quince días de Revolución Socialista, Barcelona (La Batalla) 1935.
- HAURIOU, M., Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Esplugues de Llobregat (Ariel) 1971.
- HENNESSY, C.A.m., La República Federal en España, Madrid (Aguilar), 1973.
- HERRERO, J., Sobre el nuevo reglamento de las Cortes, Separata de la "Revista de Derecho Público", 1935, núms. 40 i 41.
- HURTADO, Amadeu, Quaranta anys d'advocat. (Historia del meu temps) 3 vols. Mèxic. (Ed. Xaloc) 1967.
- -----, La intervenció de l'estat en el nostre -- règim autòndmic, dins "ACADEMIA... Conferències sobre l'Estatut..." p. 213 i ss.
- IGLESIAS SELGAS, C., Las Cortes españolas, Madrid, (Cabal) 1973.
- IGNOTOS VEGIS, (M. VILLAR), El anarquismo en la insurrección de Asturias, València (Tierra y Libertad) 1935.
- JANE I JANE, Benjamí, Causas econòmico-jurídiques de la -- crisi del règim agrari al Penedés. Conferències so-

bre varietats comarcals del Dret Civil català.

"Academia de Jurisprudencia i Legilació de Catalunya. Barcelona, 1934.

- JACKSON, Gabriel, La República Española y la Guerra Civil (1931-1939), México, (Grijalbo), 1967.
- JANSANA Y LLOPART, Antonio, Del establecimiento a rassa morta, Memoria, Barcelona, 1898.
- JIMENEZ J. ASUA, L., Las Cortes españolas, Madrid, (Cabal editor), 1973.
- -----, Proceso histórico de la Constitución de la República Española, Madrid (Inst. Ed. Reus) 1932.
- JIMENEZ DE PARGA, Mnauel, Los regímenes políticos contemporáneos, 5a. ed. Madrid (Tecnos) 1971.
- JIMENEZ DE ASUA, L., La Constitución de la democracia española y el problema regional, Buenos Aires; - (Losada) 1946.
- JOANQUET, Aureli, La reforma agrària a Catalunya, Barcelona (L. Bosch) 1933.
- JOVER, P. El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española (tesi doctoral inèdita, fac. de Dret, Universitat de Barcelona, 1975.
- JUTGLAR, Antoni, Els burguesos catalans, Barcelona. (Ed. -- Norfeu), 1966. 2a. ed. "Historia crítica de la burguesia a Catalunya.(Ed. Dopesa) 1972.
- JUTGLAR, Antoni, Federalismo y revolución. Las ideas sociales de Pi y Margall, Barcelona (Publicaciones de la cátedra de Historia, facultad de Letras)1966.
- -----, Pi y Margall y el federalismo español, Madrid. (Taurus) 1976.
- KELSEN, A., Teoría general del Derecho, Barcelona (Ed. Labor) 1934.
- LARRAZ, J., La Hacienda Pública y el Estatuto Catalán, Madrid. (Ed. Ibérica) 1932.

- LASKI, H.J., El liberalismo europeo, 3a. ed., México (FCE) 1961.
- LENIN, V.I. vegis (ULIANOV), El Estado y la Revolución, - Moscú, (Ed. Lenguas Extranjeras) 1947.
- -----, Acerca del Estado, México, (Grijalbo) 1970.
- LINZ, J.J., Continuidad y discontinuidad en la élite política española de la Restauración al régimen político actual, dins "Estudios de Ciencia Política y Sociología". Madrid. (Carlavilla,) 1972. p. 402 y ss.
- LOCKE, J., Ensayo sobre el gobierno civil, Madrid (Aguilar) 1969.
- LORENZO, César, M., Les anarchistes espagnoles et le pouvoir 1868-1969, Paris (Du seuil) 1969.
- LUIS DIAZ, R. de; i ORTIZ MUÑOZ, L. Los problemas del día en las constituciones extranjeras, 2 vols. Madrid, (Publicaciones de Acción Nacional) 1931.
- LUCAS VERDU, P., Estado liberal de derecho y estado social de derecho, "Acta Salmanticensia". Salamanca, 1955.
- LLORENS, E., La autonomía regional en la integración política. El Estatuto de Cataluña, "Revista Derecho Privado". Madrid. 1932.
- MADARIAGA, S. de, España. Ensayo de historia contemporánea, 7a. ed., Buenos Aires (Sudamericana) 1941.
- MADRID, F., ocho meses y un día en el Gobierno civil de Barcelona, Barcelona (La Flecha) 1932.
- MALEFAKIS, Edward, Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX, Barcelona (Ed. -- Ariel), 1971.
- MARICHAL, Juan, La vocación de Manuel Azaña, Madrid, - (Ed. Cuadernos para el Diálogo) 1971.
- MARQUES; L., La LLei Municipal de Catalunya, 1933-1934, Barcelona (Ed. El Secretariat Català) 1935.

- MARTI I MIRALLES, Joan, La quèstió de la parcería, Barcelona, 1904.
- MARTI SABAT, El poder polític en Catalunya, segun el Estatuto, "Revista Nacional de Economía, núm. 104-105. 1932.
- MARTINEZ CUADRADO, M., Elecciones y partidos políticos - en España (1868-1931), 2 vols. Madrid (Taurus) 1969
- -----, La burguesía conservadora, dins "Historia de España" VI, Madrid (Alfaguara-Alianza) 1973.
- MARVAUD, A., La seconde République espagnole, "Revue des Sciences Politiques", núm LIV, p. 520 i ss. 1931.
- -----, La nouvelle Constitution espagnole, Revue - des Sciences Politiques", 1931, núm LV, p. 321 ss.
- -----, Le conflit entre Madrid et la Generalité, Revue Politique et Parlementaire", núm. 160. p. 241 y ss. 1934.
- MARX, K. Guerra civil en Francia, Madrid (Aguilera) 1970.
- -----, Crítica al programa de Gotha, Madrid (Aguilera) 1971.
- MASERAS, A., La República Catalana, Barcelona (Llibreria Catalònia) 1931.
- MASPONS I ANGLASELL, F., La Generalitat de Catalunya i la República Espanyola, Barcelona (Occitània) 1932.
- -----, Comentaris a l'Estatut. (Setmanari de durada eventual) Barcelona, 1932.
- MASSIP, J.M., República, senyor Cambó, Barcelona (La Rambla) 1932.
- MASSO I ESCOFET, C., La Hacienda de Cataluña segun el Estatuto del 15 de septiembre de 1932. "Revista Nacional de Economía", 1932. núms. 104-105 p.167 ss.
- -----, Perspectives de les finances a Catalunya segons l'Estatut, dins "Academia... Conferències sobre l'Estatut... p. 23 i ss.

- MASSO I ESCOFET, C. i GAY DE MONTELLA, E., L'Estatut de Catalunya, Barcelona (Bosch) 1934.
- MAURA, Miguel, Así cayó Alfonso XIII, Barcelona (Ed. Ariel) 4a. ed. 1966.
- MAURIN, Joaquín, La revolución española, Madrid (Cénit) 1932.
- -----, Hacia la segunda revolución, Barcelona, - (Gráficas Alfa, 1935) Reeditada amb el títol de Revolución y Contrarrevolución en España, París (Ruedo Ibérico) 1966.
- MAZIERE, A. de la, Nouvelle Espagne. Etude critique. Paris, (Ed. Baudinière) 1933.
- MEILAN, J.L., El Tribunal de Garantías constitucionales de la II República Española, "Actas del II Symposium de la Administración"., Madrid, (IEA) 1971.
- MERIL, A., Les derniers événements espagnols, "Rvue Politique et Parlementaire", 1932, núm 151 p. 95 i ss.
- MESTRE I ARTIGUES, Cristófol, El vi del Penedés pot tenir sortida en el mercat interior, Casa del Penedés, Barcelona.
- MILI BAND, R., El estado en la sociedad capitalista, México. (Siglo XXI) 1970.
- MIRATVILLES, Jaume, Ha traït Macià?, Barcelona, (Tipografia Catalana,) 1932.
- -----, Crítica del 6 d'octubre, Barcelona (Llibrería Catalònia) 1935.
- -----, Episodis de la Guerra Civil, Barcelona, (Pòrtic), 1972.
- MIRKINE: GUETZAVITCH, B., Las nuevas constituciones del mundo, Madrid, (España) 1931.
- MIRKINE, B i REALE, E., L'Espagne, Paris (Dela-grave) 1933.
- MOLAS; Isidre, Lliga Catalana, Barcelona. 2 vols. (Ed. 62) 1972.
- -----, El sistema de partirs polítics a Catalunya, - Barcelona, (Ed. 62) 1972.

- MOLAS, Isidre, El catalanismo hegemónico, Cambó y el centro constitucional. Barcelona (Redondo Editor) 1972.
- -----, Ideario de Pi y Margall, Madrid, (Península) 1966.
- -----, Las Bases de Manresa y la reforma del Estado Español, "Rv. Jurídica de Cataluña", 1970, - número extraordinari, 75 aniversari, p. 170 i ss.
- MOLINS I FABREGA, N., UHP, La insurrecció proletària -- d'Asturies, Barcelona (Ed. Atenea) 1935.
- MORI, Arturo, Crónica de las Cortes Constituyentes de la -- II República, 13 tomos, Madrid (Aguilar) 1933.
- MUÑOZ CASILLAS, Los sistemas presidencialistas, Madrid, (G. de Sáez, 1929.
- NADAL, J. Ma., Seis años con don Francisco Cambó (1930-1936). Memorias de un secretario político, Barcelona, (Alpha) 1957.
- NICOLAU D'OLIVER, LL., Caliu, Records de mestres y amics, México, (Inst. Català de Cultura) 1958.
- NIN, Andreu, Els moviments d'emancipació nacional, Paris, - (Ed. Catalanes de Paris), 1970.
- -----, Los problemas de la revolución española, Paris, (Ed. Ruedo Ibérico) 1971.
- OLIVAR BERTRAND; R., Prat de la Riba, Barcelona (Aedos) 1964.
- OSSORIO Y GALLARDO, Angel, Vida y sacrificio de Companys, Buenos Aires(Losada) 1943.
- PAGES DEL VALLES, M., La llei de contractes de conreu i els principis cristiano-socials, Barcelona, 1934.
- PARES GONCER, Sebastian, La rabassa morta, "Revista de Derecho Privado. 1924.
- -----, Contratación notarial agraria en el Alto Panadés durante el siglo XIX, Separata de "La Notaria", 1944.

- PABON, Jesús, Cambó, 3 vols. Barcelona, (Alpha) 1969, especialment T. II, V. 2 n.
- PAYNE, Stanley, G., El nacionalismo vasco, Barcelona, (Dopesa) 1974.
- PEIRATS, Josep, la CNT en la revolución española, 3 vols. Paris, (Ruedo Ibérico) 1971.
- PEREZ XERRANO, N., La constitución española, Madrid, -- (Rev. Derecho Privado) 1932.
- -----, El Proyecto de Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales y el recurso de inconstitucionalidad, "Rev. Dcho. Público) 1933. num 13.
- PI Y MARGALL, Francisco, La reacción y la revolución. Estudios políticos y sociales. Madrid. (M. Rivadeneyra) 1854.
- -----, Las nacionalidades, 3a. ed. Madrid, (E. Rubiños) 1882.
- PI Y SUNYER, C., La República y la Guerra (Memorias de un político) México (Oasis) 1975.
- PI Y SUNYER, J. Ma., Règim local a Catalunya, dins "Academia... Conferències sobre l'Estatut..." p. 169 i ss.
- PITARCH, Ismael e., L'Estructura del Parlament de Catalunya i les seves funcions politiqués (1932-1939), Barcelona. (Curial) 1977.
- -----, Parlamento y parlamentarismo en la tradición catalanista, "Revista Jurídica de Cataluña" - Barcelona, núm. II, 1976.
- PLA, Josep, Historia de la Segunda República Española. 4 vols. Barcelona (Destino) 1940-1941.
- POBLET, José M. Historia de l'Esquerra Republicana de Catalunya, Barcelona (Dopesa) 1976.
- -----, El moviment autonomista a Catalunya dels anys, 1918-1919, Barcelona (Portic) 1970.
- POSADA, A., La nouvelle constitution espagnole, Paris (Sirey) 1932.

- PRATS, A., El gobierno de la Generalitat en el banquillo, Madrid, (S. Quemades) 1935.
- PROPIETARIO VITICULTOR, Vn. La revisión de los contratos de parcería, Barcelona, 1932.
- PUIG, Nonit., Qué es la Unió de Rabassaires?. Barcelona, 1934.
- PUIG Y MIRET, J., Cotización del vino de San Pedro de Ribas durante el centenario del Instituto de San Isidro, Calendario del Payés, 1951.
- PUJOLS, Francesc, La rabassa morta, Barcelona, 1925.
- RAGUER, Hilari, La unió Democràtica de Catalunya i el seu temps (1931-1939) (Publicacions de l'Abadía de Montserrat, 1976.
- RAMA, Carlos M., La crisis española del siglo XX, Méxic, (Fondo de Cultura Económica) 1960.
- RAMIREZ JIMENEZ, M., Los grupos de presión en la II República Española, Madrid (Tecnos) 1969.
- -----, Estudios sobre la Segunda República española, Madrid (Tecnos) 1975.
- ROBINSON, Richard, A.M., Los orígenes de la España de Franco (1931-1936) Barcelona (Grijalbo) 1974.
- RODES, J. M<sup>a</sup>., Les institucions polítiques de Catalunya, 1931-1932, (UAB) 1974 (en curs d'edició)
- ROIG i BERGADA, J., De la función judicial en el Estatuto catalán, dins "Revista Nacional de Economía, 1932, núm. 104-105, p. 153 i ss.
- -----, De l'Estatut de Catalunya: judicatura i ministeri fiscal, dins "Revista Jurídica de Catalunya 1932, vol. 38, p. 289 i ss.
- RAMOS OLIVEIRA, Antonio, La Revolución española de octubre, Madrid. (Yonque) 1935.
- -----, Historia de España, 3 vols. Méxic (Com. General de Ediciones) 1952.

- ROIG I BERGADA, J., Justícia constitucional: Tribunal de Garanties, dins "ACADEMIA..., Conferències sobre l'Estatut...", p. 9 i ss.
- ROVIRA I VIRGILI, A., La Generalitat i el govern espanyol, dins "Revista de Catalunya", 1934, núm. 80, p. 297 i ss.
- -----, La Constitució Interior de Catalunya, Barcelona, (Barcino) 1932.
- -----, Catalunya i la República, Barcelona (Llibreria Catalònia) 1931.
- ROYO VILLANOVA, A., La Constitución española de 9 de diciembre de 1931, con glosas jurídicas y apostillas políticas, Valladolid, (Imp. Castellana) 1934.
- ROVIRA I VIRGILI, A., Els darrers dies de la Catalunya republicana (Memòries sobre l'èxode català), Barcelona (Curial) 1976.
- -----, Prat de la Riba, Barcelona (Edicions 62) 1968.
- -----, Valentí Almirall, Barcelona (Barcino) 1936.
- RUGGIERO, G. de, Historia del liberalismo europeo, Madrid (Pegaso) 1944.
- SABORIT, A., Julián Besteiro, Buenos Aires (Ed. Losada) 1967.
- SAGUER, E., De la cuestión agraria. Estudios jurídicos, Barcelona (L. Bosch, 1933).
- SALLES, Ana, La constitución de "Esquerra Republicana de Catalunya" (tesina de llicenciatura inèdita departament d'Història de la facultat de Lletres de la UAB l'octubre del 1973).
- SANCHEZ AGESTA, L., Historia del constitucionalismo español, Madrid (Instituto de Estudios Políticos) 1955.

- SANTAMARIA, Victoriano, La rabassa morta y el desahucio aplicado a la misma, Barcelona, 1878.
- SECO, Carlos, Edad contemporánea, dins "Historia de España", VI, 2ª ed., Barcelona, (Instituto Gallach), 1968.
- SERRA: MORET, M., Ciudadania catalana, Buenos Aires, - (Ed. Verdaguer, 1957).
- SIEYES, J., ¿Qué es el Estado Llano?, Madrid (Instituto de Estudios Políticos) 1950.
- SOLA CAÑIZARES, F. de, El moviment revolucionari a Catalunya, Barcelona (Llibreria Catalònia) 1932.
- SOLANO PALACIO, J., La Revolución de Octubre. Quince días de comunismo libertario en Asturias, Barcelona (El Luchador) 1936.
- -----, La tragedia del Norte, Barcelona -- (Tierra y Libertad) 1936.
- SOLE TURA, J., Ideari de Valentí Almirall, Barcelona -- (Edicions 62) 1974.
- -----, Catalanismo y revolución burguesa, Madrid (Edicusa), 1970.
- -----, El pensamiento político y la trayectoria de Valentí Almirall, dins "Revista Jurídica de Cataluña", 1970, número extraordinari, 75 aniversari, p. 341 i ss.
- SOLDEVILA, F., La República a Catalunya, dins "Revista de Catalunya", 1931, XIII, maig, p. 420 i ss.
- -----, Història dels catalans, vol. 5è. Barcelona, (Ed. Ariel), 1974.
- SOULIER, G., L'inviolabilité parlementaire en Droit français, Paris (LGDJ, 1966).
- TAMAMES, Ramón, Introducción a la economía española, Madrid (Alianza Editorial) 1970.

- TAMAMES, Ramón, La República. La era de Franco, Historia de España VII (Madrid, Alianza Alfaguara Editorial, 1973).
- TESIS, R. i TORRENTS, J., Història de la premsa catalana, Barcelona (Bruguera) 1966, 2 vols.
- TIERNO GALVAN, E., Leyes políticas españolas fundamentales, 1808-1936, Madrid (Tecnos) 1968.
- TOMAS VILLARROYA, J., El recurso de inconstitucionalidad en el derecho español (1931-1936), dins "Revista del Instituto de Ciencias Sociales", Barcelona, 1968, núm. 11, p. 11 i ss.
- TORRENTS, Josep, Ruralisme. Qüestió social agrària, Barcelona, 1911.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel, La España del siglo XX, Barcelona (Ed. Laia) 1974.
- -----, Historia y realidad del poder, Madrid (Ed. Cuadernos para el Diálogo) 1967.
- TUSELL, Javier, Las elecciones del Frente Popular en España, 2 vols., Madrid, (Edicusa), 1971.
- -----, Historia de la Democracia Cristiana en España, 2 vols. (Madrid, Ed. Cuadernos para el Diálogo, 1974).
- TRIAS BEJARANO, J., Pi i Margall. Pensamiento social, Madrid, (Ciencia Nueva), 1968.
- TRUJILLO, G., El federalismo español, Madrid (Edicusa), 1967.
- URGELL, Ferran, La lluita de classes al camp, Barcelona 1933.
- VACHET, A., La ideología liberal, 2 vol., Madrid (Fundamentos) 1972-1973.
- VALLS i TABERNER, F., Precedents i fonts de l'Estatut de Catalunya, dins "Revista Jurídica de Catalunya", 1932, XXXVIII p. 293 i ss.

- -----, Album històric del Estatuto de Catalunya, Barcelona, (Cairo), 1932.
- -----, Anteproyectos de Ley e Informes, presentados al Gobierno por Comisión Jurídica Asesora, Madrid (Sucesores de Rivadeneyra, 1933)
- -----, Anuario Estadístico de España (1932-1933), Madrid (Presidencia del Consejo de Ministros. Dirección General del Instituto Geográfico - Catastral y Estadístico, 1934).
- -----, Aportación a la base 21 del Proyecto de Reforma Agraria, Asociación de Propietarios de Catalunya, Vilafranca, 1932.
- -----, Catalunya sota el règim franquista, vol. I (París, Ed. Catalanes de París, 1973).
- -----, Contractes de Conreu. Models a què fa referència la llei, Barcelona, (1934).
- -----, Contractes de Conreu. Llei de 1934 i disposicions complementaries, Barcelona, 1934.
- -----, El Govern de la Generalitat davant del Tribunal de Garanties Constitucionals. Resum documental del 6 d'octubre, Barcelona (Ed. La Publicitat), 1935.
- -----, Elements per l'estudi de l'Estatut de Catalunya, Barcelona Unió Catalana d'estudis polítics-econòmic-socials, Barcelona (Ed. Poliglota), 1931.
- -----, Els desnonaments rústics a Catalunya, Barcelona, Unió de Rabassaires, (1935).
- -----, El poble de Catalunya i la República espanyola - davant l'Estatut, "Papers de Treball i d'Informació", núm. 2 (Perpinyà 1972).

- -----, L'Estatut de Catalunya a les Constituents de la República (fasc. X al XV), Generalitat de Catalunya, Departament de Governació. Oficina de Madrid, (fasc. X al XV), Madrid, agost 1932 agost 1933) (policopiat).
- -----, Avantprojectes de la Comissió Jurídica Assessora, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia i Dret, Barcelona (Imp. Casa de Caritat, 1933-1934), 3 vols.
- -----, Els Contractes de Conreu a Catalunya. Documents per al seu estudi, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia i Dret. Barcelona - - (Imp. Casa de Caritat, 1933).
- -----, La Llei de Contractes de Conreu davant del Tribunal de Garanties Constitucionals, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia i Dret, Barcelona, (Imp. Casa de Caritat, 1934).
- -----, Discussions sobre temes de Dret Públic, "Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya", Barcelona (Casacuberta) 1935.
- -----, Gran Enciclopèdia Catalana, (en curs de publicació), 14 vols.
- -----, Homenatge al Patrici Ramon d'Abadal i als diputats de la Lliga..., Barcelona (NAGSA), 1935.
- -----, Informe sobre la rabassa morta, Ministerio de Trabajo.
- -----, La crisi vinícola, Barcelona, Institut Agrícola Català de Sant Isidre, 1923.
- -----, La Revolución de Octubre en España. La rebelión del Gobierno de la Generalidad (octubre 1934) "Al servicio de la República," Madrid (Bolaños y Aguilar, 1935).

- -----, La única solución al problema de los arrendamientos, Informe, Liga Nacional de Campesinos, Madrid, 1926.
- -----, Lliçons de la insurrecció d'octubre. Les Resolucions del Comité Central del BOC, Barcelona - (Federació Comunista Ibérica, 1935).
- -----, Memorias 1924-1925 hasta 1933-1934 y nuestra exportación agrícola en crisis, Unión Nacional de Exportación Agrícola, Madrid, 1922.
- -----, Reglamento del Congreso de los Diputados, Madrid (Gráficas Excelsior, 1918).
- VICENS VIVES, Jaume, Historia de España y América, social y económica, (Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1972).
- VIDAL GUARDIOLA, M., El problema de les finances compostes. Estudi jurídic i financer, dins "Acadèmia...", Conferències sobre l'Estatut..., p. 313 i ss.
- VILAR, Pierre, Catalunya dins l'Espanya Moderna, 4 vols. (Barcelona, Ed. 62, 1964-1968). El més interessant per al nostre objecte és el tercer: Extensió i intensificació de la producció agrícola.
- VIÑAS, M., La revolución burguesa en España, "Cuadernos del Ruedo Ibérico", 1970, 3, p. XV i ss.
- VIROS, Ma Rosa, El comportamiento electoral de los municipios de la provincia de Gerona en las elecciones para diputados a Cortes durante la República Española. Una aproximació a su base social y económica (tesi doctoral), Facultat de Dret, Universitat de Barcelona, 1975.

B) Prensa principal consultada(1):

- "A.B.C.", Madrid, 1934-1935.
- "Blanco y Negro", Madrid, 1934-1935.
- "El Correo Catalán", Barcelona, 1934.
- "El Debate", Madrid, 1934-1935.
- "El Matí", Barcelona, 1933-1934.
- "El Temps", Setmanari Unió Democràtica de Catalunya.
- "Justicia Social", Organ de la Unió Socialista de Catalunya.
- "La Humanitat", Barcelona, 1933-1934.
- "La Terra", Portaveu de la Unió de Rabassaires.
- "La Vanguardia", Barcelona, 1934.
- "La Veu de Catalunya", Barcelona, 1933-1934.
- "Pagesia", Organ de la Unió de Sindicats Agrícoles de Catalunya.
- "Revista de l'Institut Agrícola Català de Sant Isidre".
- "Terra Lliure", Barcelona, 1935-1936.
- Etc.

(1) Els periodics de Madrid han estat consultats, seleccionats i microfilmats directament a l'Hemeroteca Municipal de Madrid, en espera de la seva publicació en un treball antològic que recull aquestes i altres dades, els periodics de Madrid han estat consultats directament a l'Hemeroteca de Madrid.

C) Altres fonts publicades (butlletíns, gacetas, diaris de sessions ...)

- "Butlletí de la Generalitat", 1931-1932 (GBC).
- "Butlletí de la provincia de Barcelona", 1931-1932.
- "Butlletí Oficial de la Generalitat", 1933-1936, Barcelona (Imp. Casa de la Caritat (BOGC)).
- "Diari Oficial del Parlament de Catalunya", (1932-1938 Barcelona (Imp. Casa de la Caritat (DSPC)).
- "Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española", (1931-1936), Madrid (spi) (DSC).
- "Gaceta de Madrid", Madrid (Sucesores de Rivadeneyra, 1931-1936).
- Etc.

